

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-088/2011 Y
TEEM-JIN-089/2011 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
ZAMORA, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA JULIANA
CORTEZ ÁLVAREZ.

Morelia, Michoacán, a once de diciembre del año dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes **TEEM-JIN-088/2011** y **TEEM-JIN-089/2011**, relativos a los **Juicios de Inconformidad**, promovidos por los ciudadanos Moisés Rodríguez Hilario y Luis Fernando García Velázquez, en su carácter de representantes del **Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional**, respectivamente, a fin de impugnar el cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Zamora, Michoacán.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. El trece de noviembre del año dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán.

SEGUNDO. Acto Impugnado. El dieciséis de noviembre del año dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Zamora, Michoacán, celebró la sesión de cómputo municipal, tal como lo ordena el artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán, consignando en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO		VOTOS		
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	26,869	VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE	
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	22,727	VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE	
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	10,973	DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES	
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,031	MIL TREINTA Y UNO	
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	451	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO	
	PARTIDO CONVERGENCIA	645	SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO	
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	417	CUATROCIENTOS DIECISIETE	
	CANDIDATURA COMÚN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA	389	TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE	
	CANDIDATURA COMÚN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	231	DOSCIENTOS TREINTA Y UNO	
	CANDIDATURA COMÚN PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO	442	CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS	
	VOTO DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	68	SESENTA Y OCHO	
	VOTOS NULOS	2,587	DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE	
TOTAL DE LA VOTACIÓN		66,830	SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA	
	+ 	+ CANDIDATO COMÚN =	27,675	VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE
	+ 	+ CANDIDATO COMÚN =	23,409	VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NUEVE
	+ 	+ CANDIDATO COMÚN =	12,446	DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS

Al finalizar el aludido cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla

en candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

TERCERO. Juicio de Inconformidad. El veintiuno de noviembre de dos mil once, en sendos escritos, los ciudadanos Moisés Rodríguez Hilario, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y Luis Fernando García Velázquez, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpusieron Juicio de Inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral de Zamora, Michoacán, para impugnar la elección de los integrantes del Ayuntamiento de dicho Municipio.

CUARTO. Publicitación. Mediante acuerdos dictados de veintidós de noviembre de la presente anualidad, el Secretario del Consejo Municipal de Zamora, Michoacán, tuvo por presentados los citados medios de impugnación, ordenando formar y registrar los cuadernos respectivos en el libro de dicha Secretaría, bajo los números J.I. 03/2011 y J.I. 02/2011. Además, dio aviso a éste Tribunal de su presentación e hizo del conocimiento público la interposición de los mismos, a través de cédulas que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas.

Consecuentemente, el veinticinco de noviembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano José Luis Magaña Barboza, en su carácter de representante propietario, compareció a presentar escrito de tercero interesado, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes para desvirtuar los agravios materia de la litis.

QUINTO. Remisión de los expedientes al Órgano Jurisdiccional. El veintiséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral responsable remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, los expedientes formados con motivo de los Juicios de

Inconformidad interpuestos, rindió los informes circunstanciados de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

SEXTO. Turno a Ponencia y sustanciación. En proveídos dictados el veintiséis de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves **TEEM-JIN-088/2011** y **TEEM-JIN-089/2011**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil once, el Magistrado Ponente ordenó radicar para la sustanciación ambos Juicios de Inconformidad.

Por otro lado, mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil once, requirió al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretario General, para que remitiera diversa documentación que se estimó necesaria para la resolución del asunto; dicho requerimiento se tuvo parcialmente cumplimentado el dos y ocho de diciembre del año citado.

Posteriormente, el once de diciembre de dos mil once, se admitieron a trámite los Juicios de Inconformidad, declarándose cerrada la instrucción y disponiendo la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce Jurisdicción y el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 4, 6, 50, fracción II y 53 de la Ley de Justicia Electoral; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves **TEEM-JIN-088/2011** y **TEEM-JIN-089/2011**, se advierte la conexidad de la causa, dado que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable al **Consejo Municipal Electoral de Zamora, Michoacán**, y existe identidad en el acto impugnado, puesto que en ambos impugnan el cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Zamora, Michoacán.

En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad emisora, así como igualdad en la esencia de la pretensión jurídica y causa de pedir, según se desprende de las respectivas demandas, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 37, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, **se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-089/2011 al TEEM-JIN-088/2011**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la finalidad de que sean resueltos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la existencia de fallos contradictorios.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, en el expediente identificado con la clave **TEEM-JIN-089/2011**.

TERCERO. Procedencia. Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos

electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del Juicio de Inconformidad, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el proceso y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, una vez realizado un minucioso examen de los escritos de demanda y de los expedientes en su conjunto, este Tribunal Electoral adquiere la convicción de que en la especie no se surte causal de **improcedencia** o **sobreseimiento** alguno, pues no se actualiza ninguno de los casos previstos por los preceptos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta en los mismos, el nombre de los actores y el carácter con el que promueven, el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones, los agravios y preceptos presuntamente violados, y en los referidos escritos consta el nombre y la firma de los promoventes.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales que debe contener la demanda en el Juicio de

Inconformidad, previstos en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, también se encuentran reunidos, como se verá a continuación:

a) Señalamiento de la elección que se impugna. Esta exigencia se cumple porque los partidos actores señalan en forma concreta que combaten el resultado de cómputo, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, y por tanto, el otorgamiento de las constancias respectivas.

b) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este se cumple, toda vez que los actores identifican ciertas casillas en las que demandan la nulidad, porque en su opinión se actualizan algunos supuestos del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 y 52, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Zamora Michoacán, se celebró el dieciséis de noviembre de dos mil once, habiendo concluido el día diecisiete siguiente, teniéndose por notificado en esa misma fecha, al constar la presencia de los representantes de los partidos políticos recurrentes, tal como se desprende del Acta de Sesión Permanente del Consejo Distrital Electoral 06, Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán. En tal virtud, en términos del artículo 36, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el plazo comenzó a correr el dieciocho de noviembre de dos mil once y feneció el veintiuno del mismo mes y año, fecha en que se interpusieron los presentes medios de impugnación.

4. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad fue interpuesto por parte legítima conforme a lo previsto por los artículos

12, fracción I, y 50 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ya que fue promovido por los ciudadanos Moisés Rodríguez Hilario y Luis Fernando García Velásquez, en su carácter de representantes del **Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Municipal Electoral de Zamora, Michoacán, según se infiere de los informes circunstanciados glosados a los respectivos expedientes en los que se actúa.

QUINTO. Acto Impugnado.

De la lectura detallada de los escritos de agravios de los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, se advierte con claridad que la pretensión de los citados institutos políticos consiste en declarar la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

Esto es así, en razón de que a su juicio desde el inicio del proceso y hasta la jornada electoral, se suscitaron una serie de hechos e irregularidades que actualizan las hipótesis de nulidad de casilla por los supuestos previstos en los artículos 64, fracción I, IV, V, VI y XI, así 65, fracción V, 66, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, relativas a que el partido político, coalición o candidatura común, que obtenga el triunfo haya excedido el sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, así como que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, que se encuentren acreditadas y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

Por lo que el estudio de fondo consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zamora,

Michoacán, con todos sus efectos ulteriores, y en consecuencia, confirmar o revocar, según sea el caso, la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada, con motivo de la existencia de irregularidades en el proceso electoral, y que en concepto de los partidos políticos actores, afectaron de manera grave los principios rectores de toda elección, las características del sufragio, las condiciones de equidad en el acceso de los contendientes a los medios de comunicación.

“CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 06 DE ZAMORA, ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y DE LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA ELECTA, EN LA ELECCIÓN DEL TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

*Zamora, Michoacán, a dieciséis de noviembre del
año dos mil once.*

VISTO el expediente formado para llevar a cabo la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de la Planilla electa, en la elección del trece de noviembre del presente año; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- *Que con fecha 09 nueve de febrero del año dos mil siete, mediante Decreto número 127 ciento veintisiete, se aprobaron diversas reformas a los artículos primero, cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto número 69, de la Septuagésima Legislatura, por el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; el referido Decreto número 127 ciento veintisiete, en específico y en lo que interesa al presente Acuerdo, determinó que el segundo párrafo del artículo sexto transitorio del Decreto 69 anteriormente mencionado, quedaría en los siguientes términos: “Los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se elijan el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrán un periodo de ejercicio constitucional que comprenderá del día primero de enero del año dos mil doce, al día treinta y uno de agosto del año dos mil quince”.*

SEGUNDO.- *Que con fecha once de febrero del año dos mil siete, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 131 del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

TERCERO.- *Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, declaró el inicio de los trabajos relativos al Proceso Electoral Ordinario de 2011.*

CUARTO.- *Que con fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, en términos del Artículo 18 del*

Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, a realizarse el día 13 trece de noviembre del presente año.

QUINTO.- *Que con fundamento en lo establecido por el artículo 49 Bis párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil once, aprobó el Acuerdo que establece los topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 13 de noviembre del año 2011, en función de lo anterior, los Topes Máximos de Gastos de Campaña Electorales quedarían de la siguiente manera:*

Para Gobernador.- \$39'028,574.38 (TREINTA Y NUEVE MILLONES, VEINTIOCHO MIL, QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.).

Para Diputados.- \$28,518,063.00 (VEINTIOCHO MILLONES, QUINIENTOS DIECIOCHO MIL, SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Para Ayuntamientos.- \$28,518,063.00 (VEINTIOCHO MILLONES, QUINIENTOS DIECIOCHO MIL, SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

SEXTO.- *De igual forma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la Sesión Extraordinaria señalada en el resultado inmediato anterior, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2011, dentro del cual estableció las fechas precisas en que se llevaría a cabo todas y cada una de las etapas y actividades del Proceso Electoral Ordinario.*

SÉPTIMO.- *Que con fecha 15 quince de junio de 2011 dos mil once, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, fue publicada, entre otras, la convocatoria para la elección ordinaria para la renovación de los 113 ayuntamientos del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once. En dicha convocatoria se estableció que el período de solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos sería del 31 treinta y uno de agosto al 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once.*

OCTAVO.- *Con fecha 13 de junio del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo en el que se emiten los criterios a considerar en el procedimiento de la insaculación de ciudadanos para la integración de las mesas directivas de casilla en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, en términos de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

NOVENO.- *Que el Consejo General en Sesión de fecha 27 veintisiete de junio del dos mil once, aprobó la propuesta presentada por la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán para nombrar al Presidente, Secretario y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a los Consejeros Electorales ante los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral del año 2011, de conformidad con lo que establece la fracción VI del artículo 115 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

DÉCIMO.- *Que con fecha 30 de junio del presente año, este Consejo Municipal Electoral de Zamora, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con el artículo 132 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mediante sesión especial, quedó debidamente instalado, iniciando formalmente en este municipio, sus sesiones, actividades y funciones para el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2011.*

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 21 de julio del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria aprobó el Acuerdo para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 05 cinco de agosto del presente año, se emitió por unanimidad de votos, el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once. En dichos lineamientos se establecen los plazos, formalidades y documentos necesarios para el registro de los candidatos a integrar Planillas de Ayuntamientos del Estado de Michoacán; así como los plazos con los que cuenta la autoridad electoral para la resolución de los registros.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 11 once de agosto del dos mil once, en Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se Acordó la aprobación y registro del Convenio de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos, entre otros, presentado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011.

DÉCIMO CUARTO.- En Sesión Especial de fecha 24 veinticuatro de septiembre del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentadas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, las cuales quedaron integradas con respecto al Ayuntamiento del Municipio de Zamora, de la siguiente forma:

**Partido Acción Nacional
en candidatura común con Partido Nueva Alianza**

Presidente Municipal	ABASCAL RODRÍGUEZ, ROSA HILDA
Síndico Propietario	SOTO DELGADO, CARLOS ALBERTO
Síndico Suplente	MÉNDEZ Y GARCÍA, FRANCISCO GERMÁN
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	ESCOBAR ALFARO, JAIME CESAR
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	RAMÍREZ ROSALES, JULIO
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	GUTIÉRREZ CHAVOLLA, JUAN CARLOS
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	SU SU (sic), JORGE ARMANDO
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	REYES PÉREZ, CRISTINA
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	MELO GONZÁLEZ, BLANCA GUADALUPE
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	OSEGUERA VILLANUEVA, ROSENDO
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	CERVANTES RODILES, LEONARDO
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	NAVARRETE SANDOVAL, MIGUEL ÁNGEL
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	RUIZ LOZANO, MIGUEL ERNESTO
Regidor MR Propietario, 6a fórmula	MÉNDEZ SAMANO, LILIA
Regidor MR Suplente, 6a fórmula	LÓPEZ CARRILLO, MARÍA CRISTINA
Regidor MR Propietario, 7a fórmula	ENRÍQUEZ ZULAICA, JUAN DEL SAGRADO CORAZÓN
Regidor MR Suplente, 7a fórmula	ARELLANO VEGA, CHRISTIAN RENE
Regidor RP Propietario, 1a	ESCOBAR ALFARO, JAIME CESAR

<i>fórmula</i>	
<i>Regidor RP Suplente, 1a fórmula</i>	RAMÍREZ ROSALES, JULIO
<i>Regidor RP Propietario, 2a fórmula</i>	GUTIÉRREZ CHAVOLLA, JUAN CARLOS
<i>Regidor RP Suplente, 2a fórmula</i>	SU SU, JORGE ARMANDO
<i>Regidor RP Propietario, 3a fórmula</i>	REYES PÉREZ, CRISTINA
<i>Regidor RP Suplente, 3a fórmula</i>	MELO GONZÁLEZ, BLANCA GUADALUPE
<i>Regidor RP Propietario, 4a fórmula</i>	OSEGUERA VILLANUEVA, ROSENDO
<i>Regidor RP Suplente, 4a fórmula</i>	CERVANTES RODILES, LEONARDO
<i>Regidor RP Propietario, 5a fórmula</i>	NAVARRETE SANDOVAL, MIGUEL ÁNGEL
<i>Regidor RP Suplente, 5a fórmula</i>	RUIZ LOZANO, MIGUEL ERNESTO

**Partido Revolucionario Institucional
en candidatura común con Partido Verde Ecologista de México**

<i>Presidente Municipal</i>	GÓMEZ AMEZCUA, GUILLERMO ALEJANDRO
<i>Síndico Propietario</i>	ESPINOZA CASTELLANOS, MA. DE LOS ÁNGELES
<i>Síndico Suplente</i>	RODRÍGUEZ VEGA, FRANCISCO MANUEL
<i>Regidor MR Propietario, 1a fórmula</i>	ZAMAYOA PÉREZ, JUAN ANTONIO
<i>Regidor MR Suplente, 1a fórmula</i>	NAVARRO FLORES, JOSÉ ELIASAR
<i>Regidor MR Propietario, 2a fórmula</i>	GUTIÉRREZ CUADRA, GLORIA MARTHA
<i>Regidor MR Suplente, 2a fórmula</i>	ESTRADA MARTÍNEZ, MARÍA GUADALUPE
<i>Regidor MR Propietario, 3a fórmula</i>	GARCÍA RODRÍGUEZ, AGUSTÍN
<i>Regidor MR Suplente, 3a fórmula</i>	ESCOTO MUÑIZ, OSWALDO FRANCISCO
<i>Regidor MR Propietario, 4a fórmula</i>	LÓPEZ GUIZAR, ROSA BERENICE
<i>Regidor MR Suplente, 4a fórmula</i>	HERNÁNDEZ ORTIZ, CAROLINA
<i>Regidor MR Propietario, 5a fórmula</i>	CEJA ALFARO, RAFAEL
<i>Regidor MR Suplente, 5a fórmula</i>	GARCÍA BELTRÁN, CHRISTIAN JESÚS
<i>Regidor MR Propietario, 6a fórmula</i>	LÓPEZ MORA, MIGUEL
<i>Regidor MR Suplente, 6a fórmula</i>	GUZMÁN RAMÍREZ, PATRICIA
<i>Regidor MR Propietario, 7a fórmula</i>	ALFARO VÁZQUEZ, RICARDO
<i>Regidor MR Suplente, 7a fórmula</i>	GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ALEJANDRA
<i>Regidor RP Propietario, 1a fórmula</i>	ZAMAYOA PÉREZ, JUAN ANTONIO
<i>Regidor RP Suplente, 1a fórmula</i>	NAVARRO FLORES, JOSÉ ELIASAR
<i>Regidor RP Propietario, 2a fórmula</i>	GUTIÉRREZ CUADRA, GLORIA MARTHA
<i>Regidor RP Suplente, 2a fórmula</i>	ESTRADA MARTÍNEZ, MARÍA GUADALUPE
<i>Regidor RP Propietario, 3a fórmula</i>	GARCÍA RODRÍGUEZ, AGUSTÍN

Regidor RP Suplente, 3a fórmula	ESCOTO MUÑOZ, OSWALDO FRANCISCO
Regidor RP Propietario, 4a fórmula	LÓPEZ GUIZAR, ROSA BERENICE
Regidor RP Suplente, 4a fórmula	HERNÁNDEZ ORTIZ, CAROLINA
Regidor RP Propietario, 5a fórmula	CEJA ALFARO, RAFAEL
Regidor RP Suplente, 5a fórmula	GARCÍA BELTRÁN, CHRISTIAN JESÚS

**Partido de la Revolución Democrática
en candidatura común con Partido del Trabajo**

Presidente Municipal	MARTÍNEZ GOWMAN, DAVID
Síndico Propietario	PAZ GARIBAY, JOSÉ MARÍA
Síndico Suplente	BAUTISTA HERNÁNDEZ, FIDEL JAIME
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	ZALPA MORALES, JORGE
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	FERNÁNDEZ ANAYA, VÍCTOR MANUEL
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	VENEGAS BAUTISTA, MARTHA BEATRIZ
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	GONZÁLEZ AMEZCUA, ROSA MARÍA
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	VERDUZCO BRIBIESCA, JOSÉ ANTONIO
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	CHÁVEZ JAZO, JOSÉ
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	GURROLA MELÉNDEZ, MARÍA TERESA
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	SÁNCHEZ GARCÍA, MARÍA DE LOURDES
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	ÁLVAREZ VEGA, DALIA
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	ZARATE GARCÍA, CARLOS EDUARDO
Regidor MR Propietario, 6a fórmula	CRUZ TREVIÑO, J. TRINIDAD
Regidor MR Suplente, 6a fórmula	ESCOBAR MORENO, FRANCISCO
Regidor MR Propietario, 7a fórmula	GONZÁLEZ ALCALÁ, SUSANA
Regidor MR Suplente, 7a fórmula	ZEPEDA GARCÍA, MARTHA MARGARITA

Regidor RP Propietario, 1a fórmula	ZALPA MORALES, JORGE
Regidor RP Suplente, 1a fórmula	FERNÁNDEZ ANAYA, VÍCTOR MANUEL
Regidor RP Propietario, 2a fórmula	VENEGAS BAUTISTA, MARTHA BEATRIZ
Regidor RP Suplente, 2a fórmula	GONZÁLEZ AMEZCUA, ROSA MARÍA
Regidor RP Propietario, 3a fórmula	VERDUZCO BRIBIESCA, JOSÉ ANTONIO
Regidor RP Suplente, 3a fórmula	CHÁVEZ JAZO, JOSÉ
Regidor RP Propietario, 4a fórmula	GURROLA MELÉNDEZ, MARÍA TERESA
Regidor RP Suplente, 4a fórmula	SÁNCHEZ GARCÍA, MARÍA DE LOURDES
Regidor RP Propietario, 5a fórmula	ÁLVAREZ VEGA, DALIA
Regidor RP Suplente, 5a fórmula	ZARATE GARCÍA, CARLOS EDUARDO

Partido Convergencia

Presidente Municipal	GÓMEZ ZAMORA, FILIBERTO
Síndico Propietario	CRUZ PÉREZ, JULIO ALEJANDRO
Síndico Suplente	ROMERO FARÍAS, MA. DEL CARMEN

<i>Regidor MR Propietario, 1a fórmula</i>	ORTIZ VEGA, JORGE
<i>Regidor MR Suplente, 1a fórmula</i>	MÉNDEZ TRUJILLO, ENRIQUE
<i>Regidor MR Propietario, 2a fórmula</i>	BUENO GARCÍA, CRISTINA
<i>Regidor MR Suplente, 2a fórmula</i>	VILLALOBOS VILLEGAS, JOSÉ JAIME
<i>Regidor MR Propietario, 3a fórmula</i>	SÁNCHEZ GARCÍA, HILDA
<i>Regidor MR Suplente, 3a fórmula</i>	MORENO GONZÁLEZ, MARTHA ELBA
<i>Regidor MR Propietario, 4a fórmula</i>	ARROYO VACA, RAMÓN
<i>Regidor MR Suplente, 4a fórmula</i>	SÁNCHEZ ARELLANO, ADRIANA
<i>Regidor MR Propietario, 5a fórmula</i>	RAMÍREZ HERNÁNDEZ, LILIANA
<i>Regidor MR Suplente, 5a fórmula</i>	MARTÍNEZ VALDÉS, EDGAR
<i>Regidor MR Propietario, 6a fórmula</i>	NAVARRO TORRES, TABATA
<i>Regidor MR Suplente, 6a fórmula</i>	VALDIVIA VIRGEN, HILARIO
<i>Regidor MR Propietario, 7a fórmula</i>	SAAVEDRA RÍOS, LUIS ANTONIO
<i>Regidor MR Suplente, 7a fórmula</i>	ESPINOZA CASTILLO, JULIO CESAR

<i>Regidor RP Propietario, 1a fórmula</i>	ORTIZ VEGA, JORGE
<i>Regidor RP Suplente, 1a fórmula</i>	MÉNDEZ TRUJILLO, ENRIQUE
<i>Regidor RP Propietario, 2a fórmula</i>	BUENO GARCÍA, CRISTINA
<i>Regidor RP Suplente, 2a fórmula</i>	VILLALOBOS VILLEGAS, JOSÉ JAIME
<i>Regidor RP Propietario, 3a fórmula</i>	SÁNCHEZ GARCÍA, HILDA
<i>Regidor RP Suplente, 3a fórmula</i>	MORENO GONZÁLEZ, MARTHA ELBA
<i>Regidor RP Propietario, 4a fórmula</i>	ARROYO VACA, RAMÓN
<i>Regidor RP Suplente, 4a fórmula</i>	SÁNCHEZ ARELLANO, ADRIANA
<i>Regidor RP Propietario, 5a fórmula</i>	RAMÍREZ HERNÁNDEZ, LILIANA
<i>Regidor RP Suplente, 5a fórmula</i>	MARTÍNEZ VALDÉS, EDGAR

Iniciando en consecuencia, a partir del día 25 veinticinco del mismo mes y año, las campañas electores de los partidos políticos y coaliciones las cuales, de conformidad con el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y del Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, concluyeron el día 09 nueve de noviembre del presente año.

DÉCIMO QUINTO.- *El nueve de septiembre del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los modelos generales de boletas, actas y documentación complementaria, a utilizarse durante la jornada electoral del 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, en el marco del Proceso Electoral Ordinario donde se elegirían Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.*

DÉCIMO SEXTO.- *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión Extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de dos mil once, aprobó el mecanismo para la recepción, transmisión, captura y validación de la información preliminar de resultados, de la jornada electoral, al realizarse el 13 de noviembre de 2011, en términos de lo dispuesto en el artículo 191-B, del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

DÉCIMO SÉPTIMO.- *Que este Consejo Municipal Electoral de Zamora, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión de fecha 22 de octubre del año en curso, luego de haberse llevado a cabo la primera publicación del número de casillas electorales que se instalarán el día de la Jornada Electoral, esto es, el día 13 trece de noviembre del presente año, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, realizó la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y nombres de sus funcionarios.*

DÉCIMO OCTAVO.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el día trece de noviembre del*

año dos mil once, a las ocho horas, dio inicio la etapa de la Jornada Electoral para elegir a Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional y Ayuntamientos. Por lo que este Consejo Municipal Electoral de Zamora, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán se instaló en Sesión Permanente a partir de las 08:00 ocho horas, a efecto de verificar el desarrollo de esta etapa del proceso electoral, en todo el Municipio de Zamora.

Cabe señalar que este Consejo Municipal Electoral, estuvo atento al desarrollo de la Jornada Electoral, destacando que no se presentaron incidentes que empañaran la realización de los comicios.

DÉCIMO NOVENO.- Que el miércoles dieciséis de noviembre del año en curso, este Consejo Municipal Electoral Sesionó a efecto de llevar a cabo el cómputo municipal y dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 192, 193, 196, 197 y 198 del Código Electoral del Estado de Michoacán; habiéndose concluido el cómputo correspondiente a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zamora, obteniendo como resultados de la elección los que se indican en el anexo del presente Acuerdo; circunstancias que se hicieron constar en el acta circunstanciada correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo Municipal Electoral de Zamora, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con lo previsto en los artículos 131 fracciones XV, XVI y XVII, 196 fracción I, inciso g) y h) del Código Electoral del Estado de Michoacán, es competente para emitir la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zamora, y expedir la Constancia de Mayoría a los integrantes de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, así como expedir la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO.- Que el Consejo Municipal Electoral Zamora, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la sumatoria de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Municipio de Zamora, mismo que arrojó los resultados señalados en el Resultando Décimo Noveno de la presente declaratoria.

TERCERO.- En consecuencia, se desprende que la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán, registrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, logró 27,675 (Veintisiete mil seiscientos setenta y cinco) votos, los cuales representan la mayor votación obtenida dentro de la elección que nos ocupa.

CUARTO.- Que una vez asentado lo anterior, y habida cuenta que la declaración de validez de una elección implica, revisar si en la misma se han cumplido la totalidad de los requisitos formales que determina la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral de del Estado de Michoacán y los Acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, procederemos a verificar el cumplimiento de los referidos requisitos formales.

Así las cosas, del contenido de los resultados de esta resolución se desprende lo siguiente:

- 1) *Que este Consejo Municipal Electoral de Zamora, quedó debidamente instalado, iniciando formalmente en este municipio, a partir del día 30 de junio del presente año, sus sesiones, actividades y funciones para el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2011;*
- 2) *Que el registro de las Planillas a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zamora, postuladas por las distintas fuerzas políticas contendientes dentro de la elección de Ayuntamiento de este Municipio, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2011, fueron debidamente registradas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;*
- 3) *Que los Partidos Políticos y Coaliciones, iniciaron campaña a partir del día 25 veinticinco de septiembre del presente año, concluyendo el pasado 09 nueve de noviembre del mismo año;*
- 4) *Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fijó los topes de campaña para cada una de las elecciones a realizarse dentro del Proceso Electoral Ordinario de 2011;*
- 5) *Que se determinó el número de casillas electorales a instalarse el día de la Jornada Electoral, así como su integración y ubicación;*
- 6) *Se acreditaron ante este Consejo Municipal Electoral, los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales de los partidos políticos;*
- 7) *Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la documentación y materiales electorales a utilizar dentro del Proceso Electoral Ordinario de 2011;*
- 8) *Que en la Jornada Electoral del pasado 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, se instalaron y abrieron las casillas receptoras del voto de los ciudadanos; se realizó en escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, y los funcionarios de casilla clausuraron la misma, remitiendo los paquetes electorales al Consejo Electoral correspondiente;*
- 9) *Que en cumplimiento a lo dispuesto por el propio artículo 196 del ordenamiento comicial de la Entidad, este órgano electoral, realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento para el Municipio de Zamora.*

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 10 diez de noviembre del presente año, aprobó Acuerdo mediante el cual ordena a la Unidad de Fiscalización del referido órgano electoral, le revisión parcial sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda de prensa y medios electrónicos por los candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos durante las campañas en el proceso electoral ordinario del año 2011; dentro del cual, entre otras cosas, en el punto Quinto del Acuerdo de referencia, se determinó que la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización, pondrá a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el informe parcial elaborado por la Unidad de de Fiscalización del órgano electoral señalado, respecto de la campaña de candidatos a Diputados y candidatos registrados a Presidentes Municipales, que integran la planilla de ayuntamientos, el día 30 treinta de noviembre del presente año; virtud por la cual, este Consejo Municipal Electoral, no cuenta con las herramientas necesarias suficientes para respecto al tema, emitir una valoración objetiva; sin embargo, considerando el principio de buena fe con la que esta Autoridad Administrativa Electoral se conduce, luego del desarrollo de las campañas electorales en el Municipio, se observa que los topes de campaña fueron respetados; lo anterior, sin perjuicio de la valoración final que al respecto realicen las instancias correspondientes; por lo que con base a lo anterior y atendiendo al hecho de que se

realizaron la totalidad de los actos y actividades trascendentes del Proceso Electoral Ordinario para elegir el Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán, este Consejo Municipal Electoral considera que debe declararse válida esta elección.

QUINTO.- Que al momento de calificar la elección, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos formales de la misma, se hace necesario realizar el análisis de la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo. Este criterio se sustenta en la Tesis de Jurisprudencia J.11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”; En este sentido, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registró el día 24 veinticuatro de septiembre de dos mil once, la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán, postulada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; de la revisión de los documentos aportados cuando tuvo verificativo el registro, se desprendió que los candidatos integrantes de la planilla postulada al Ayuntamiento del Municipio de referencia, por el ente político mencionado, reunieron los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el Código Electoral del Estado de Michoacán, y toda vez que este Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, no ha tenido conocimiento de que se hubiera actualizado una causal de inelegibilidad de candidato alguno de la planilla que obtuvo el mayor número de votos en la elección que nos ocupa, según el cómputo de la elección municipal que hemos llevado a cabo, es de concluirse que los candidatos integrantes de la planilla de referencia, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así mismo, respecto de los procedimientos administrativos, de ser el caso, y que pudiesen seguirse contra los candidatos integrantes de la planilla ganadora, de ninguno de ellos se advierte que exista algún elemento grave que pudiese traer como consecuencia la negativa a la entrega de la constancia correspondiente, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo, en virtud de que los mismos de resultar procedentes, traerían como consecuencia una amonestación y una sanción económica, así mismo en caso de que influyeran en el rubro de fiscalización, los mismos serían valorados por las instancias administrativas y/o jurisdiccionales correspondientes dentro de los plazos que la propia ley marca.

En consecuencia, y en términos en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 131 fracciones XV, XVI, XVII y XX, 196 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, este Consejo Municipal Electoral de Zamora, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, emite el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO.- Es válida la elección de (sic) del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, celebrada el día 13 trece de noviembre del año dos mil once.

SEGUNDO.- La planilla de candidatos que obtuvo el triunfo en la elección del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, fue la postulada por los Partidos Acción Nacional, misma que se integra conforme al siguiente recuadro:

Partido Acción Nacional en candidatura común con Partido Nueva Alianza

Presidente Municipal	ABASCAL RODRÍGUEZ, ROSA HILDA
Síndico Propietario	SOTO DELGADO, CARLOS ALBERTO

<i>Síndico Suplente</i>	<i>MÉNDEZ Y GARCÍA, FRANCISCO GERMÁN</i>
<i>Regidor MR Propietario, 1a fórmula</i>	<i>ESCOBAR ALFARO, JAIME CESAR</i>
<i>Regidor MR Suplente, 1a fórmula</i>	<i>RAMÍREZ ROSALES, JULIO</i>
<i>Regidor MR Propietario, 2a fórmula</i>	<i>GUTIÉRREZ CHAVOLLA, JUAN CARLOS</i>
<i>Regidor MR Suplente, 2a fórmula</i>	<i>SU SU, JORGE ARMANDO</i>
<i>Regidor MR Propietario, 3a fórmula</i>	<i>REYES PÉREZ, CRISTINA</i>
<i>Regidor MR Suplente, 3a fórmula</i>	<i>MELO GONZÁLEZ, BLANCA GUADALUPE</i>
<i>Regidor MR Propietario, 4a fórmula</i>	<i>OSEGUERA VILLANUEVA, ROSENDO</i>
<i>Regidor MR Suplente, 4a fórmula</i>	<i>CERVANTES RODILES, LEONARDO</i>
<i>Regidor MR Propietario, 5a fórmula</i>	<i>NAVARRETE SANDOVAL, MIGUEL ÁNGEL</i>
<i>Regidor MR Suplente, 5a fórmula</i>	<i>RUIZ LOZANO, MIGUEL ERNESTO</i>
<i>Regidor MR Propietario, 6a fórmula</i>	<i>MÉNDEZ SAMANO, LILIA</i>
<i>Regidor MR Suplente, 6a fórmula</i>	<i>LÓPEZ CARRILLO, MARÍA CRISTINA</i>
<i>Regidor MR Propietario, 7a fórmula</i>	<i>ENRÍQUEZ ZULAICA, JUAN DEL SAGRADO CORAZÓN</i>
<i>Regidor MR Suplente, 7a fórmula</i>	<i>ARELLANO VEGA, CHRISTIAN RENE</i>

<i>Regidor RP Propietario, 1a fórmula</i>	<i>ESCOBAR ALFARO, JAIME CESAR</i>
<i>Regidor RP Suplente, 1a fórmula</i>	<i>RAMÍREZ ROSALES, JULIO</i>
<i>Regidor RP Propietario, 2a fórmula</i>	<i>GUTIÉRREZ CHAVOLLA, JUAN CARLOS</i>
<i>Regidor RP Suplente, 2a fórmula</i>	<i>SU SU, JORGE ARMANDO</i>
<i>Regidor RP Propietario, 3a fórmula</i>	<i>REYES PÉREZ, CRISTINA</i>
<i>Regidor RP Suplente, 3a fórmula</i>	<i>MELO GONZÁLEZ, BLANCA GUADALUPE</i>
<i>Regidor RP Propietario, 4a fórmula</i>	<i>OSEGUERA VILLANUEVA, ROSENDO</i>
<i>Regidor RP Suplente, 4a fórmula</i>	<i>CERVANTES RODILES, LEONARDO</i>
<i>Regidor RP Propietario, 5a fórmula</i>	<i>NAVARRETE SANDOVAL, MIGUEL ÁNGEL</i>
<i>Regidor RP Suplente, 5a fórmula</i>	<i>RUIZ LOZANO, MIGUEL ERNESTO</i>

TERCERO.- Los candidatos integrantes de la Planilla descrita en el punto inmediato anterior, reunieron los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y no incurre en los impedimentos que se prevén en el dispositivo de la Constitución Local anteriormente señalado.

CUARTO.- Se Instruye al Consejero Presidente de este Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, expedir la Constancia de Mayoría a los candidatos integrantes de la Planilla ganadora; así como la constancia de asignación correspondiente a los candidatos a Regidores por

el principio de Representación Proporcional, que seguida la fórmula integrada por los elementos señalados en los incisos a) y b) del artículo 196 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, logrando alcanzar la referida posición.

*Así, por unanimidad de votos, lo Aprobó el Consejo Municipal Electoral de Zamora, en sesión Permanente de Cómputo de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once.- **ATENTAMENTE.**- Una firma ilegible.- Abajo dice: José García Milián **EL PRESIDENTE.**- Una firma ilegible.- Abajo dice: Pablo Lucio García Ruiz **EL SECRETARIO.**-”*

SEXTO. Metodología.

Los agravios que procederá a estudiar este Órgano Jurisdiccional, serán los expresados en los escritos de demanda mediante los cuales dieron origen a los Juicios de Inconformidad registrados con las claves **TEEM-JIN-088/2011 y TEEM-JIN-089/2011** que nos ocupan, siempre y cuando tiendan a combatir los actos y resolución impugnados, o bien señale con claridad la pretensión, es decir que precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause, así como los motivos que lo originaron pudiendo deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, mismos agravios que se dan por reproducidos como si se insertasen a la letra en base al principio de economía procesal.

Para el estudio de las causales de nulidad invocadas, este Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, relativo con el aforismo latino *“utile per inutile non vitiatur”* (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en observancia a la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave J 09/1998, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto indica:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo

primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos."

El principio contenido en el criterio jurisprudencial referido debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, de un cómputo o elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, irregularidades o vicios, sean determinantes para el resultado de la votación, cómputo o elección, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir, antes, durante

la etapa de jornada electoral, o incluso, después de terminada, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores.

Para lo cual, se estudiarán sus agravios atendiendo a la integridad de los escritos de impugnación, por lo que, en aquellos casos en que los actores omitieron señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citaron de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional lo hará en ejercicio de la suplencia prevista en el artículo 30, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, tomando en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

De igual manera, en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos, de una manera exhaustiva en acatamiento de la tesis de jurisprudencia número J 43/2002, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, cuyo rubro y texto se transcribe:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.— Unanimidad de votos.”

Por lo anterior y por estrictas razones de método, los motivos de disenso esgrimidos por los institutos políticos inconformes, serán estudiados en orden diverso al que se encuentran consignados en los escritos iniciales, sin que ello genere una lesión a sus derechos, pues lo trascendental no es cómo se estudien los agravios, sino que todos sean examinados, para lo cual sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia con clave J 04/2000, consultable en la Revista de Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Por lo que el estudio de fondo se realizará en el orden siguiente:

1. CUESTIONES PRELIMINARES.
2. INELEGIBILIDAD POR VIOLACIÓN A PROCEDIMIENTOS INTRAPARTIDISTAS Y POR NO CUBRIR EL REQUISITO DE RESIDENCIA.
3. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.
4. OMISIÓN DE RETIRO DE PROPAGANDA DE CAMPAÑA
5. CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.
6. CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIÓN, ARTÍCULO 65, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.
7. CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIÓN, ARTÍCULO 66, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL LOCAL.
8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

CUESTIONES PRELIMINARES

Se precisa que este Órgano Jurisdiccional no se ocupará de las pretensiones genéricas tendentes a que el juzgador lleve a cabo un procedimiento inquisitivo, para el que no está autorizado, pues estas son ineficaces para obtener una resolución estimatoria, incluyendo aquellas pretensiones expuestas en forma vaga e imprecisa, que no encuentren sustento en los hechos o en los agravios manifestados, como tampoco son factibles los motivos de inconformidad que no puedan deducirse claramente. Asimismo, se desestimarán las pruebas que no tengan relación con los hechos aducidos por los partidos políticos inconformes.

Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la pretensión que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que exista correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quien le asiste la razón. Ante tal situación es dable señalar que en materia electoral es considerado como un principio rector en materia de pruebas, el de la adquisición procesal, de la cual se puede inferir que consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas. Toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar

únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial J-19/2008, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12, cuyo rubro y texto indica:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.”

En relación al conjunto de medios probatorios que obran en los expedientes de los juicios de inconformidad números **TEEM-JIN-088/2011** y **TEEM-JIN-89/2011**, serán valorados por este Órgano Jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 20 y 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, es decir;

aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

INELEGIBILIDAD POR VIOLACIONES A PROCEDIMIENTOS INTRAPARTIDISTAS Y NO CUBRIR EL REQUISITO DE RESIDENCIA.

Los partidos políticos inconformes (Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional), en sus respectivos escritos de agravios, sustancialmente alegan la inelegibilidad de la candidata electa, Rosa Hilda Abascal Rodríguez, registrada por el Partido Acción Nacional, lo que implica que a su parecer dicha candidata fue elegida sin cumplir con la normatividad electoral y estatutaria del citado instituto político, porque fue designada de manera directa mediante el método extraordinario previsto en el Partido Acción Nacional, el cual está plagado de irregularidades.

Por lo que la pretensión de los partidos políticos inconformes, se concreta en la revocación de la constancia de mayoría otorgada a la citada candidata electa como presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

El motivo de agravio es **INFUNDADO**, por las siguientes razones:

Precisado lo anterior, para determinar la supuesta inelegibilidad de la candidata registrada por el Partido Acción Nacional, es conveniente señalar la normatividad respectiva, que prevé los requisitos de elegibilidad.

En la especie, es evidente que los actores no impugnan, con respecto a la postulación del registro de la candidata de referencia, el

incumplimiento de algún requisito de elegibilidad constitucional o legalmente establecido, sino más bien que la postulación no cumple con los requisitos estatutarios del Partido Acción Nacional, al haber sido postulada mediante el método extraordinario de designación directa sin que cumpliera el procedimiento estatutario, lo cual, atento a lo expresado, no le depara a los incoantes perjuicio o agravio alguno, pues considerar lo contrario, equivaldría a confundir el carácter general de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, con los requisitos estatutarios variables que cada partido establece dentro del marco constitucional y legal que rige el contenido de sus estatutos.

Al respecto resulta ilustrativa, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia identificada con el número J 18/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del citado Tribunal, cuyo rubro y texto indica:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los

aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000. Partido Acción Nacional. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003. Convergencia. 16 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. "

-Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional-

En ese orden de ideas, las aseveraciones que hacen los partidos políticos inconformes en relación con las supuestas irregularidades ocurridas con motivo de la elección interna de la candidata en comento, y que, desde su punto de vista, consistieron centralmente en que no se cumplió la normatividad estatutaria del Partido Acción Nacional para seleccionar o elegir a sus candidatos y que a su parecer no reúne los requisitos de elegibilidad contenidas en la Constitución local genera a este Tribunal las siguientes conclusiones:

- a) La elegibilidad e inelegibilidad se encuentran contempladas en la Constitución local y en el Código de la entidad, condiciones que tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, mismos que la ley requiere que se acrediten materialmente mediante los documentos idóneos.
- b) Las normas estatutarias internas, regulan el proceso interno de selección, y que son exigibles a los aspirantes a un cargo de elección popular por parte del partido político postulante, más no necesariamente a los postulados por otros institutos políticos, mismos que la ley requiere que se acrediten, en principio, con la mera manifestación formal que haga el instituto político postulante de que un determinado candidato fue seleccionado conforme con las normas estatutarias del propio partido.

Luego entonces, no debe confundirse el trámite o procedimiento intrapartidista de selección para la postulación de candidatos a un cargo de elección popular, con la elegibilidad, como el conjunto de atributos esenciales de la persona que pretende postularse para ejercer un cargo de elección popular.

Por otra parte, los partidos políticos inconformes señalan que la candidata electa no vive en el domicilio señalado en Zamora, por lo cual considera es inelegible. Al respecto cabe precisar que la Sala Regional Toluca, V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por el Partido Acción Nacional y la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, identificados con la clave de expediente ST-JRC-83/2011 y JDC-447/2011 acumulados, en sesión pública del ocho de noviembre de dos mil once, resolvió sobre la cuestión de inelegibilidad por falta residencia de la ahora candidata electa, por lo que es un asunto, total y definitivamente resuelto por la instancia federal.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

Por lo que respecta a la inconformidad relacionada con los actos anticipados de precampaña y campaña que dicen los actores, el Partido Acción Nacional y su militante de nombre ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ incurrieron, ya que realizaron actos de índole de precampaña promocionándose ante la población ubicada en la localidad de Zamora, Michoacán; anticipándose al proceso electivo para elegir Ayuntamiento en el municipio de referencia, violentando la autenticidad de la elección y el principio de equidad.

Al respecto, las manifestaciones de disenso del partido inconforme se desestiman en razón de que en autos no constan

pruebas idóneas para acreditar que efectivamente la ahora candidata electa, realizó acciones contrarias a la normatividad electoral.

En autos obran las notas periodísticas, que de acuerdo con la certificación hecha por la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el tres de octubre de la presente anualidad, consistente en treinta y dos diferentes periódicos originales de la ciudad de Zamora, Michoacán, en ochocientas cincuenta y ocho páginas, correspondientes a los periódicos denominados “EL DIARIO DE ZAMORA”, “PERIÓDICO Z DE ZAMORA”, “PERIÓDICO ENTRE VOCES”, “PERIÓDICO EL SOL DE ZAMORA”, “PERIÓDICO EL INDEPENDIENTE”, UANDARI REGIONAL AUTÓNOMO”, “GUÍA” y “EL PREGONERO DE ZAMORA”, exhibidos en original en el Recurso de Apelación identificado con el número TEEM-RAP-037/2011, resuelto por este Tribunal Electoral, se tienen a la vista para resolver el presente asunto, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática los ofreció como medios de prueba para acreditar sus afirmaciones, además solicitó a ésta autoridad jurisdiccional tenerlas por presentadas.

Del desahogo de dichas probanzas se advierte lo siguiente:

PERIÓDICO				IDENTIFICACIÓN DE LA NOTA
No.	NOMBRE	Nº DE EJEMPLAR	FECHA PUBLICACIÓN	
1	“Z DE ZAMORA PERIÓDICO ZAMORANO INDEPENDIENTE”	5,731	13- septiembre- 2011	Se encuentra en primera plana una nota cuyos títulos son del siguiente tenor; “Ayer” “PANAL presentaron oficialmente a Rosa Hilda Abascal como candidata a Presidenta Municipal”, la imagen que se encuentra tiene el siguiente texto; “En el momento en que es presentada por el licenciado Gerardo García, como candidata de Acción Nacional, en la mesa del presidium con la también candidata a diputada local Kena Méndez,” cabe mencionar que nos envía a la página ocho donde tiene el título siguiente; “PAN Y PANAL PRESENTARON...” En donde se observa tres placas fotográficas que tienen como comentario; 1) “Parte de los asistentes a la presentación de Rosa Hilda Abascal, como representante de Nueva Alianza” 2) “En el momento de tomar protesta como representante del Partido Nueva Alianza” 3) “La planilla que conforma Rosa Hilda Abascal como candidata a presidenta Municipal, en



PERIÓDICO				IDENTIFICACIÓN DE LA NOTA
No.	NOMBRE	N° DE EJEMPLAR	FECHA PUBLICACIÓN	
				<i>su presentación en Acción Nacional.</i> (Fojas 002 y 005).
2	"Z DE ZAMORA PERIÓDICO ZAMORANO INDEPENDIENTE"	5,713	23- agosto- 2011	En primera plana se encuentra el titulo fijo "En concreto" esto es un articulista del mismo periódico el cual nos envía a la página dos donde esta la nota completa sin imagen. (Foja 007).
3	"Z DE ZAMORA PERIÓDICO ZAMORANO INDEPENDIENTE"	5,698	5-agosto-2011	En primera plana se encuentra una nota la cual dice <i>"Una dama coqueta, zalamera y pizpireta es la abocada para gobernar esta tierra de hombres ilustres, fresas, curas, monjas chongos, señoritos, betas, rezaderos y rezaderas"</i> de esta misma nos remite a la página dos del informante comentado donde solo esta la nota mencionada y no aparece fotografía. (Fojas 013) .
4	"EL DIARIO DE ZAMORA"	13,323	20-marzo- 2011	En primera plana aparece la foto de Rosa Hilda Abascal donde el titulo de la nota es la siguiente; <i>"Conociendo a Rosa Hilda Abascal Rodríguez"</i> en donde son se encuentra la continuación de la nota en comento. (Foja 019).
5	"ENTRE VOCES"	13	23- junio- 2011	Se encuentra tres placas fotográficas donde aparece Rosa Hilda Abascal Rodríguez, con las leyendas siguientes; 1) <i>"Sra. Rosa Hilda Abascal de Pantoja, Sra. María Luisa Calderón Hinojosa y Lic. Héctor Pantoja"</i> 2) <i>"Juan Carlos Garibay Sra. Rosa Holda (sic) Abascal de Pantoja"</i> 3) <i>"Sra. María Luisa Calderón Hinojosa, el Lic. Alfonso Martínez Vázquez y Rosa Hilda Abascal"</i> . (Foja 038).
6	"Z DE ZAMORA PERIÓDICO ZAMORANO INDEPENDIENTE"	5,728	09- septiembre- 2011	Se encuentran son dos notas con un titular fijo del periódico en comento, uno <i>"Reporte z"</i> y dos, <i>"Economía Moral"</i> . (Foja 040). NOTA: No coincide con escrito de partido actor.
7	"ENTRE VOCES"	18	11- julio- 2011	Se encuentra como título de la nota <i>"Se registra el arq. Francisco Ávalos Bolaños"</i> al igual que se encuentran seis placas fotográficas que cada placa tiene el siguiente texto; 1) <i>"Arq. Francisco Ávalos y familia, la candidata suplente Lic. Claudia Navarro Villanueva, acompañados por la señora Celia Villanueva y la Sra. Rosa Hilda Abascal"</i> . 2) <i>"Lic. Claudia Navarro Villanueva y el Arq. Francisco Ávalos"</i> . 3) <i>"La fórmula acompañada por la Sra. Rosa Hilda Abascal"</i> . 4) <i>"Agradeciendo la presencia de los militantes y simpatizantes que lo acompañan"</i> . 5) <i>"Entrega de documentación para su registro"</i> . 6) <i>"Recibiendo las respectivas felicitaciones"</i> . (Foja 047).
8	"ENTRE VOCES"	17	07- julio- 2011	En esta nota del escritor <i>"El Desvelado"</i> tiene como título fijo de escritor del periódico en mención que es <i>"La Pesadilla"</i> se encuentra un subtítulo el cual es <i>"Gorrón y cuenta"</i>

PERIÓDICO				IDENTIFICACIÓN DE LA NOTA
No.	NOMBRE	Nº DE EJEMPLAR	FECHA PUBLICACIÓN	
				nueva” en esta misma página es acompañado por tres fotografías cuyas notas son 1) “La dama de hierro con la religiosa María de Socorro Livier Sánchez Ruiz”. 2) “Directivos, chefs y alumnos del plantel Univer Zamora, con la dama de hierro Rosa Hilda Abascal”. 3) “Fotografía donde se ve al junior Memo Gómez solo y su alma en una mesa”. (Foja 068).
9	“ENTRE VOCES”	30	05- septiembre- 2011	Se encuentra como título fijo “La Pesadilla” del escritor del periódico en cita y como subtítulo del artículo donde se encuentra una caricatura, dice “.....La señora Rosa Hilda llego acompañada del Lic. Germán Tena, Presidente del Comité Directivo Estatal de los albiazules, así como el estimado y querido Diputado Federal Julio Castellanos Ramírez” de la caricatura se encuentra el siguiente texto; “La dama de hierro sigue avanzando.” (Foja 077).
10	“ENTRE VOCES”	29	29- agosto- 2011	Aparece una nota donde dice; “Culminación de la reforestación en ex hacienda del refugio” al igual que esta una fotografía cuyo comentario es “La secretaria del Consejo ciudadano ecologista de Zamora: Sra. Rosa Hilda Abascal Rodríguez asistió a dicho evento.” (Fojas 083).
11	“ENTRE VOCES”	31	12- septiembre- 2011	Aparece en primera plana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, con una nota cuyo título es “Un sueño hecho realidad se inauguro el nuevo mercado Hidalgo”, aquí se encuentran seis placas fotográficas y la nota de cada fotografía es 1) “La gente feliz con su nuevo mercado” 2) Palbras (sic) de felicitación de los invitados por el esfuerzo realizado” 3) “Invitados de honor participando en la Inauguración del mercado” 4) “El líder de los comerciantes satisfecho” 5) Propietarios del nuevo mercado, felices por al inauguración” 6) “Recorrido del líder de los comerciantes con los invitados de honor.” (Foja 093).
12	“EL SOL DE ZAMORA”	11,176	07- JULIO- 2011	En primera plana aparece una fotografía acompañada de una nota que dice, “Equidad de género, avance de la democracia: Rosa Hilada Abasca” donde nos manda a la página tres del periódico en mención la cual sigue con el mismo texto de encabezado y la nota completa, sin aparecer un fotografía. (Foja 105).
13	“EL SOL DE ZAMORA”	11,195	26- julio- 2011	En la página “A-3” del medio impreso en comento se perciben tres placas fotográficas y la nota principal dice; “Un éxito el festival de estrellas zamoranas” y después un subtítulo con lo siguiente; “Con este evento Macahu reconoció el talento de los niños y jóvenes: Rosa Hilada Abascal Rodríguez” (Fojas 146).
14	“EL SOL DE ZAMORA”	11,117	09- mayo- 2011	Se aprecia en primera plana de este medio informativo, una imagen fotográfica donde se aparece la nota siguiente, “Organizado por



PERIÓDICO				IDENTIFICACIÓN DE LA NOTA
No.	NOMBRE	N° DE EJEMPLAR	FECHA PUBLICACIÓN	
				<i>empresarios del municipio</i> ”, seguido por este texto, <i>“Magno festival del día de las madres”</i> , en la impresión mencionada tiene el comentario siguiente; <i>“Con rifas y regalos, así como con la participación de la cantante “Dulce”, empresarios del Municipio reconocieron la loable labor de las madres Zamoranas,”</i> de esta nota nos envía a la <i>“página A-2”</i> del medio impreso, acompañada por tres fotografías más con el mismo encabezado antes mencionado, cuya reseña de cata placa fotográfica es la siguiente; 1) <i>“Luisa María Calderón reconoció la labor de las madres zamoranas dedicadas a la familia y al sector laboral, mensaje que fue secundado por la señora Rosa Hilda Abascal.”</i> Al igual 2 y 3; <i>“La señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez y Luisa María Calderón Hinojosa, en compañía de la cantante “Dulce”, celebraron a las madres zamoranas, entre quienes rifaron, entre otros muchos premios, una sala para hacer feliz a mamá.”</i> (Foja 184).
15	“EL SOL DE ZAMORA”	11,177	08- julio- 2011	Se aprecia en la <i>“página A-4”</i> , se encuentra una nota periodística con el texto del siguiente rubro, <i>“Michoacán va a votar por una mujer: Luisa María Calderón”</i> que es acompañada de una placa fotográfica con el texto siguiente; <i>“Cada día son más quienes se están sumando al proyecto de Luisa María Calderón, para dar a la entidad el impulso y el empuje que solo una mujer puede dar, señaló la precandidata del PAN al gobierno del Estado.”</i> (Foja 186).
16	“EL SOL DE ZAMORA”	11,242	11- septiembre- 2011	Se aprecia en primera plana la nota del medio informativo la cual dice, <i>“Abre nuevo mercado de Hidalgo”</i> seguido del texto siguiente <i>“Impulsará el desarrollo económico y comercial del municipio.”</i> De lo cual la nota completa se encuentra en la <i>“página 5-A”</i> , donde tiene como título <i>“Inauguran nuevo mercado Hidalgo,”</i> en esta misma se pueden ver dos placas fotográficas y bajo las fotografías el escrito siguiente, <i>“El presidente municipal José Alfonso Martínez Vázquez dijo que “confiamos en José Luis Pérez, en Jorge Su Su, en los bodegueros que forman parte de este proyecto y les agradecemos su interés por generar importantes inversiones productivas para Zamora, empleos y derrama económica.”</i> (Fojas 191 y 193).
17	“EL SOL DE ZAMORA”	11,244	13- septiembre- 2011	Se aprecia en primera plana la nota siguiente, <i>“A la presidencia municipal”</i> seguido por la inscripción principal la cual es, <i>“Formalizan candidatura de Rosa Hilda Abascal”</i> seguido por el texto <i>“La abanderada del PAN también tomó protesta como aspirante del Partido Nueva Alianza”</i> enseguida se aprecia dos placas fotográficas bajo las mencionadas el texto siguiente, <i>“Rosa Hilda Abascal Rodríguez dijo: “Con mucho orgullo me pongo también la camisa del Partido Nueva Alianza”, además de que se comprometió a que su campaña sea de altura, de calidad, con propuestas y trabajo, al tiempo que ratificó que esta orgullosa con</i>

PERIÓDICO				IDENTIFICACIÓN DE LA NOTA
No.	NOMBRE	Nº DE EJEMPLAR	FECHA PUBLICACIÓN	
				<i>el equipo de trabajo que presenta y de quienes confía en sus capacidades y potencialidades.</i> Así en esta primera plana nos manda a la "página 3-A" del medio informativo en comentario, en la cual se encuentra como título "Formalizan candidatura de Rosa Hilda Abascal" la continuación de la nota, en la cual se encuentran dos placas fotográficas y una tiene como inscripción "Estamos comprometido por brindar servicio y pasión por Zamora." (Fojas 213 y 214).
18	"EL INDEPENDIENTE"	4001	09- mayo- 2011	Primera plana aparece la siguiente inscripción "Las madres son y serán el centro y soporte de familias," una placa fotográfica donde tiene el siguiente texto, "Rosa Hilda Abascal y la ex senadora Luisa María Calderón Hinojosa fueron invitadas al festival del día de las madres Zamora 2011" la cual nos envía a la página cinco del medio informativo, donde se encuentra el encabezado antes mencionado con seis fotografías y una imagen de la cantante famosa "Dulce" las fotografías tienen como inscripción lo siguiente, 1) "La cantante Dulce, al igual que Rosa Hilda Abascal y Luisa María Calderón Hinojosa, presente en el festival del día de las madres." 2) "Gustó mucho la actuación de la cantante Dulce." 3) Luisa María Calderón "Cocoa" alabó a las mujeres Zamoranas que trabajan en el cultivo y procesamiento de berries" 4) "Más de 50 premios se otorgaron en el festival, entre salas, comedores, lavadoras, etc." 5) "Alfonso Martínez Vázquez, alcalde, destaco el papel de las madres en la sociedad" 6) "La plaza principal lucio abarrotada de público para el festival." (Fojas 235 y 237).
19	"EL INDEPENDIENTE"	3974	29- marzo- 2011	En primera plana aparece una nota que dice lo siguiente; "mi compromiso no es de hoy con Zamora, es de siempre." Se encuentra una placa fotográfica donde tiene el este texto; "Rosa Hilda Abascal Luisa María Calderón y Germán tena, en la conferencia de María Teresa Zavala" seguido de esta otra; "Resaltó Rosa Hilda Abascal Rodríguez". Esta nota se encuentra completa en la página cinco de este medio impreso donde tiene la nota recién escrita con anterioridad, donde no se encuentra imagen alguna. (Fojas 261 y 263).
20	"EL INDEPENDIENTE"	4009	19- mayo- 2011	En primera plana aparece una fotografía con la siguiente nota; "Con el trabajo en equipo podemos lograr cambios en nuestra sociedad" seguida de la inscripción; "Resaltó Rosa Hilda Abascal, presidenta del MACAHU." Donde nos envía a la nota "página cinco, de esta misma no se encuentra la inscripción completa en el medio informativo presentado. (Foja 267).
21	"EL	4010	20- mayo- 2011	Se encuentra una nota periodística donde se



PERIÓDICO				IDENTIFICACIÓN DE LA NOTA
No.	NOMBRE	N° DE EJEMPLAR	FECHA PUBLICACIÓN	
	INDEPENDIENTE"			encuentra una placa fotográfica con este título " <i>Consejo ciudadano para el medio ambiente cambió de mesa directiva</i> " seguido de; " <i>Prevención y participación ciudadana son dos nuevas comisiones del organismo</i> " la fotografía tiene el siguiente texto; " <i>Nuevos representantes del Consejo Ciudadano para el medio ambiente</i> ". (Foja 272).
22	"EL INDEPENDIENTE"	4014	25- mayo- 2011	NOTA: La nota de la que se habla difiere al título de que presenta la parte actora, no hay coherencia. (Foja 283).
23	"EL INDEPENDIENTE"	4023	04- junio- 2011	Primera plana se encuentra la nota cuyo título es el siguiente; " <i>No deben quedar en el discurso acciones para preservar entorno ecológico</i> " del cual se desprenden dos subtítulos que son del tenor siguiente " <i>Coinciden autoridades y organismos en día mundial del medio ambiente</i> " y " <i>Piden establecer plan para evitar daños en la naturaleza de la zona metropolitana</i> " en la fotografía contiene el siguiente texto " <i>Celebración del día mundial del medio ambiente, efectuada en la calzada Zamora-Jacona</i> " en esta nota nos envía a la página tres donde tiene los primeros títulos sin presentar fotografía alguna. (Fojas 295 y 296).
24	"EL INDEPENDIENTE"	4056	13- julio- 2011	Primera plana se encuentra la nota cuyo título es el siguiente; " <i>Necesario orientar a mujer michoacana acerca de los programas de apoyo</i> " donde se encuentra una placa fotográfica con el texto siguiente: " <i>comenzó el acercamiento de MACAHU, con Rosa Hilda Abascal al frente, con las mujeres de las comunidades de Zamora</i> ". Nos envía a la página cuatro donde se encuentre el mismo título primeramente mencionado sin aparecer imagen alguna. (Fojas 307 y 308).
25	"EL INDEPENDIENTE"	4068	27- julio- 2011	Primera plana se encuentra la nota cuyo título es el siguiente; " <i>Señaló Rosa Hilda Abascal Rodríguez, presidenta del MACAHU</i> " y como título principal es; " <i>Tenemos muchos talentos, hay que darles foros para que se muestren</i> " esta nota viene acompañada por una placa fotográfica con el siguiente texto; " <i>Rosa Hilda Abascal Rodríguez, presidenta de mujer activa con calidad humana (MACAHU).</i> " Esta nota nos envía a la página cuatro donde como título principal es del siguiente tenor; " <i>Tenemos muchos talentos, hay que darles foros para que se muestren</i> " en esta inscripción percibimos una fotografía que contiene el siguiente texto; " <i>El gimnasio Simars, por conducto de la maestra Alma Ruth Inocencio Reyes, agradecieron el apoyo que Rosa Hilda Abascal les brindó para el viaje de la niña Joanne Plancarte al Campeonato mundial de fitness infantil 2011.</i> " (Fojas 319 y 320).
26	"EL INDEPENDIENTE"	4108	12- septiembre- 2011	Primera plana se encuentra la nota cuyo título es el siguiente; " <i>Nuevo mercado Hidalgo abrió sus puertas a consumidores,</i> " acompañado de estos subtítulos; " <i>Mil 200</i> "

PERIÓDICO				IDENTIFICACIÓN DE LA NOTA
No.	NOMBRE	Nº DE EJEMPLAR	FECHA PUBLICACIÓN	
				<p>fuentes de empleo generó complejo comercial” y “Ofrecerá servicio y productos para hacerle frente a tiendas de cadena nacional” de esta nota es acompañada de una imagen la cual tiene como texto lo siguiente; “Arrancó operaciones el nuevo mercado Hidalgo, en la imagen de izquierda a derecha, Luis Fernando Alcocer, Rafael Flores, Alfonso Martínez, Jorge A Su, Rosa Hilda Abascal, José Luis Pérez Bautista, Kena Méndez, Reynaldo Váldez y Juan Manuel Piceno”. Dicha nota nos manda a la página tres del medio impreso, en esta página se encuentran siete fotografías, la nota principal tiene como título descrito primeramente, las placas fotográficas contienen los siguientes comentarios; 1) “Amplias calles y andenes para comodidad de los compradores” y 2) “Autoridades municipales, invitados especiales y líderes del proyecto en el tradicional corte de listón” 3) “Un día antes de la inauguración, el Obispo de Zamora, Javier Navarro, bendijo las instalaciones y concelebró una misa con la presencia de locatarios y visitas,” 4) “En el arranque hubo mas de mil visitantes que inmediatamente aprovecharon las ofertas y promociones” 5) “José Luis Pérez Bautista, líder del proyecto,” 6) “Personalidades hicieron el recorrido por las 178 bodegas e instalaciones comunes,” 7) “Se pusieron la playera “Precios bajos y calidad en el nuevo mercado Hidalgo.”” (Fojas 331 y 332).</p>
27	“EL INDEPENDIENTE”	4109	13- septiembre-2011	<p>En primera plana aparecen unos títulos los cuales son; “Quienes forman la planilla es gente con valores y de mucho trabajo Rosa Hilda Abascal,” “Falta la designación del séptimo regidor, podría ser de Nueva Alianza” y “También tomo protesta como candidata del PANAL,” al igual que una placa fotográfica; que contiene el siguiente texto; “Abascal Rodríguez dijo que se darán una contienda de altura, limpia de agresiones y con todo el respeto a sus contendientes.” Este apartado no envía a la página tres donde está la inscripción cual título es el siguiente; “Rosa Hilda Abascal tomó protesta como candidata del PANAL” y dos subtítulos que que son; “La Alianza PAN-Nueva Alianza tiene tres mujeres a los cargos públicos que se disputan el próximo 13 de noviembre, teniendo una imagen mas cuyo texto es; “Ayer tomó protesta Rosa Hilda Abascal Rodríguez como candidata por el partido Nueva Alianza a la presidencia Municipal.” (Fojas 343 y 344)</p>
28	“EL INDEPENDIENTE”	4110	14- septiembre-2011	<p>En primera plana aparece una nota con algunos subtítulos acompañados de una fotografía las notas es del tenor siguiente; “Necesario conocer nuestros alcances y limitaciones para lograr metas,” “Resalto Mónica Rode, conferencista de autoestima invitada por CAMAHU Rosa Hilda Abascal dejó la presidencia de la asociación y presentó su informe de actividades” dicha nota se complementa en la página cuatro donde se encuentra los mismos titulares sin aparecer impresión alguna. (Fojas 355 y 356).</p>



PERIÓDICO				IDENTIFICACIÓN DE LA NOTA
No.	NOMBRE	N° DE EJEMPLAR	FECHA PUBLICACIÓN	
29	"UANDARI REGIONAL AUTÓNOMO"	34	28- julio- 2011	Aparece una fotografía y una nota donde dice lo siguiente; <i>"Rosa Hilda Abascal Rodríguez, única candidata registrada en el PAN"</i> (Foja 368).
30	"GUÍA"	3,063	14- agosto- 2011	En primera plana aparece una imagen con un titular diciendo; <i>"A presidenta Municipal y diputada local"</i> seguido de; <i>"Rosa Hilda y Kena, candidatas del PAN"</i> donde la placa fotográfica contiene el texto siguiente; <i>"Rosa Hilda Abascal, virtual candidata a presidenta municipal, felicita a Kena Méndez luego de ganar la contienda interna por la candidatura a la diputación local del sexto distrito."</i> Nos envía a la <i>página diecisiete</i> donde tiene como subtítulo <i>"En este distrito"</i> al igual que el título principal; <i>"Ma. Eugenia Méndez, candidata del PAN a diputada"</i> <i>"Ganó en la elección del domingo pasado"</i> y <i>"Respaldo a Rosa Hilda Abascal para la candidatura a presidenta Municipal."</i> Contiene una imagen que contiene el siguiente texto; <i>"Celebra el triunfo"</i> . (Foja 373 y 381).
31	"EL PREGONERO DE ZAMORA"	601	20- septiembre- 2011	En primera plana, se encuentra una placa fotográfica y como títulos hay los siguientes; <i>"Integrantes de planilla de Acción Nacional y Nueva Alianza"</i> el segundo encabezado es; <i>"Hilda Abascal Rodríguez, candidata a la presidencia municipal."</i> Por último esta la lista de la planilla que se presentó. (Foja 393).
32	"UANDARI REGIONAL AUTÓNOMO"	36	12- septiembre- 2011	En la <i>página tres</i> del medio informativo se encuentra una nota donde aparecen cuatro fotografías y el título de la nota periodística es la siguiente; <i>"Familiares, amigos e invitados, celebraron en grande el onomástico de Rosa Hilda Abascal Rodríguez...¡felicidades...!"</i> Por lo que se refiere a las placas fotográficas los comentarios son los siguientes; 1) <i>"Acompañada del diputado federal, C.P. Julio Castellanos Ramírez.</i> 2) <i>"Su esposo, el licenciado Héctor Pantoja, hijos y nietos, no podían faltar en el agasajo, inolvidable para la festejada".</i> 3) <i>"El licenciado Pantoja, esposo de la festejada, y amigos que acudieron para participar en la celebración que terminó ya entrada la noche."</i> 4) <i>"Parte de los cientos de amigos, familiares e invitados que se dieron cita en la Quinta las Rosas de Jacona, para celebrar el onomástico de Rosa Hilda Abascal Rodríguez."</i> (Foja 400).

*El número de foja que aparece después de cada texto en la columna corresponden al Recurso de Apelación con la clave TEEM-037/2011, el cual se encuentra para sus resguardo en la Secretaría General de este Tribunal Electoral.

Las pruebas listadas en el cuadro anterior, tienen valor probatorio indiciario conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción

IV, de la Ley de Justicia Electoral, así como en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **38/2002**, de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

En razón de que, si bien son varias notas periodísticas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, no significa que el contenido de las mismas acrediten circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que se tratan de opiniones que emiten los responsables de la publicación de la nota, en ejercicio de su corresponsabilidad en el derecho a la información, y de su labor periodística.

Por tanto, de las citadas notas periodísticas, se señala que:

En algunos periódicos se encuentra un “título o titular fijo” que identifica a dicho periódico, como son *“En concreto”*, *“Reporte Z”* y *“Economía Moral”*, *“El Desvelado”*, *“La Pesadilla”*, entre otros, en los cuales se puede considerar que los autores de dichas columnas, externan su punto de vista de algún tema concreto, o bien diversos. Otras notas se refieren a eventos sociales, políticos, reportaje, y manifestaciones personales. Además; de que si bien es cierto, los inconformes se duelen de la actuación de la C. Rosa Hilda Abascal, por considerar que indebidamente realizó actos anticipados de precampaña y campaña, también lo es que, del contenido del contexto de las citadas notas periodísticas, no se advierte una conducta reiterada de la ahora candidata electa. Más aún, al no haber en autos probanza alguna que adminiculadas entre sí generen convicción a esta autoridad resolutora.

A mayor abundamiento, lo anterior, no quiere decir que en caso de que existan irregularidades, se deben dejar pasar por alto o se consienta la falta, razón por la cual ésta autoridad jurisdiccional el dos de diciembre de dos mil once, requirió al Instituto Electoral de Michoacán por conducto de su Secretario General, a efecto de que informara si durante la presente anualidad, ante dicha autoridad electoral, existen quejas o denuncias que dieron origen a procedimientos administrativos, ya sea concluidos o en trámite, instaurados en contra de la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, a lo cual mediante oficio número IEM/SG-4395/2011, dio respuesta el mismo día en los siguientes términos:

“En atención al oficio número TEEM-SGA.824/2011 de fecha 02 dos de diciembre del año en curso, mediante el cual se notifica el requerimiento emitido en la misma fecha por la ponencia a su cargo, dentro del Juicio de Inconformidad número TEEM-JIN-088/2011; por este conducto me permito informarle que durante la presente anualidad, no existe queja o denuncia de la cual derivara procedimiento administrativo alguno, en contra de la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, en cuanto precandidata o candidata a Presidenta Municipal de Zamora, Michoacán, postulada en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.”

Documental pública que en términos del artículo 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, con lo cual al momento de resolver el presente asunto, no se tiene probanza alguna que la candidata electa como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, se le haya atribuido a través de un procedimiento administrativo (ordinario o especial sancionador), sanción alguna por infracción a la normatividad electoral, máxime que los partidos políticos inconformes no ofrecen ni aportan probanza fehaciente para acreditar sus afirmaciones. Consecuentemente se considera infundado el agravio relativo a actos anticipados de precampaña y campaña.

OMISIÓN DE RETIRO DE PROPAGANDA DE CAMPAÑA

En relación, al retiro de propaganda de precampaña y campaña, el artículo 50, fracción VIII, del multicitado código, indica que los

partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de **treinta días posteriores a la fecha de la elección**. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto Electoral. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, aprobó el trece de junio de dos mil once, el acuerdo denominado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO, CENTRO HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”.

El citado Acuerdo, los puntos Primero y Tercero, señala en lo que nos interesa, el Instituto Electoral local podrá solicitar mediante oficio, a los ciento trece Ayuntamientos del Estado, a través de su Presidente para que durante todo el proceso electoral, retiren a través de la dependencia municipal que corresponda, la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en los lugares que se precisan en el mencionado Acuerdo, así como que dicha enumeración de espacios de los que deberá retirarse la propaganda electoral por parte de los ayuntamientos del Estado, no limita el estudio de casos concretos presentados a través de quejas o iniciados oficiosamente, que deberán resolverse por el Consejo General, de acuerdo al Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, del Instituto Electoral de Michoacán en los que, en su caso, se determine si alguna propaganda está colocada en

un lugar prohibido de acuerdo al Código Electoral, independientemente de que dicho lugar no esté referido expresamente en el citado Acuerdo.

Los institutos políticos actores, en aras de acreditar sus afirmaciones exhibieron como medios probatorios los siguientes:

Copias simples de las actas de inspección ocular realizadas los días catorce de septiembre y doce de octubre del dos mil once, respecto de la existencia de anuncios y propaganda con diferentes contenidos, llevadas a cabo por el Secretario del Comité Distrital Electoral 06 de Zamora, Michoacán, a petición del Partido Revolucionario Institucional, documental que en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se le da el valor de indicio, en razón de que se presume la existencia de las originales, además del contenido de dichas documentales se advierte que la existencia de la propaganda es de carácter federal.

Sirve de criterio orientado la tesis de jurisprudencia número J 11/2003, consultable en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 9, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002. Trinidad Yescas Muñoz. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.”

La documental pública consistente en copia certificada del acta realizada con motivo de una inspección ocular efectuada por el Comité Distrital Electoral 06, de Zamora, probanza que términos de los artículos 15, fracción I, 16, fracción III, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se le concede valor probatorio pleno. Del contenido de la prueba en cuestión se advierte que la inspección ocular realizada por el Secretario del Comité Distrital a petición del representante del Partido Revolucionario Institucional, fue con la finalidad de verificar la existencia de propaganda electoral en los domicilios o ubicación de las placas fotográficas que acompañó el citado partido, teniendo como resultado de dicha inspección que de un total de 241 placas fotográficas, sólo en 24; no se acreditó la propaganda electoral.

Lo anterior, en atención a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave L J45/2002, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.”

Por lo que si bien, valorados los medios de prueba citados, se acreditó la existencia de propaganda electoral en el momento de la realización de las inspecciones oculares por parte del Secretario del Comité Distrital Electoral 06, de Zamora, Michoacán; en especial la efectuada el diez de noviembre del presente año, también lo es que atendiendo a lo señalado por el Código Electoral del Estado y a la normatividad interna del Instituto Electoral local, específicamente el Acuerdo de retiro de propaganda ya referenciado en párrafos precedentes, transcurre el plazo legal para los partidos políticos que contendieron en las elecciones de dos mil once, para renovar los integrantes de los ayuntamientos para retirar la propaganda política.

Por añadidura, el agravio deviene infundado.

CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Esta instancia procederá al análisis de cada una de las causales de nulidad invocadas por los actores, en el orden en que están previstas en el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral local, respecto de cada grupo de casillas impugnadas, de acuerdo con el siguiente cuadro:

ARTÍCULO 64, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL LOCAL	
CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA	CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD
I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo electoral correspondiente.	2513 E1 C1
IV. Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.	2495 C2, 2509 C1
V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.	2436 B, 2436 C1, 2437 B, 2437 C1, 2438 C2, 2441 C3, 2443 C2, 2445 E1, 2447 C1, 2448 B, 2448 C4, 2449 C2, 2449 C3, 2450 B, 2450 C1, 2450 C2, 2453 B, 2453 C1, 2457 C1, 2459 C1, 2459 C2, 2460 C1, 2462 C1, 2462 C4, 2463 C1, 2466 B, 2467 B, 2470 B, 2476 E1, 2476 E1 C3, 2485 B, 2486 C1, 2490 B, 2491 B, 2494 C1, 2502 C1, 2504 C1, 2506 C1, 2510 C3, 2510 C4, 2511 B, 2511 C1, 2517 B, 2519 C1, 2521 B, 2528 C1

ARTÍCULO 64, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL LOCAL	
CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA	CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD
VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.	2448 C3, 2450 C1, 2450 C2, 2453 B, 2453 C1, 2457 C1, 2462 C4, 2466 B, 2467 C1, 2485 B, 2511 B, 2511 C1, 2438 B, 2438 C3, 2440 C1, 2441 B, 2441 C2, 2443 C1, 2445 E1 C1, 2447 B, 2452 B, 2454 B, 2454 C1, 2455 B, 2459 B, 2469 C1, 2472 C1, 2473 B, 2487 B, 2492 C1, 2493 B, 2496 B, 2510 C2, 2512 B, 2519 C1, 2521 C1, 2521 C2, 2524 B, 2524 C1, 2522 E1, 2476 E1 C1, 2442 C1, 2444 C1, 2448 C2, 2449 C1, 2462 E1, 2462 E1 C1, 2489 B, 2513 E1, 2515 B, 2522 C1, 2523 C1, 2451 C3
XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	3437 B, 2444 B, 2470 C2, 2514 B, 2525 B, 2525 E1, 2437 B, 2422 E1, 2476 E1 C1, 2466 C1, 2509 B, 2790B, 2529 C3, 2505 C1, 2504 C1, 2443 B, 2513 E1 C1, 2443 C1, 2494 C1, 2467 B, 2421 C1, 2495 C2, 2476 B, 2443 C2, 2445 E1, 2497 C1, 2523 B, 2445 C1.

I. Los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, hacen valer la causal de nulidad prevista en la **fracción I**, del **artículo 64**, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en **instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo electoral correspondiente**, respecto de la casilla **2513 E1 C1**.

Para actualizar la causal de nulidad que los inconformes hacen valer, es necesario acreditar en forma fehaciente los siguientes extremos: 1) Que la casilla se haya instalado en espacio geográfico diferente al señalado por el Consejo Electoral correspondiente; 2) Que no hubiese mediado causa justificada para realizar el cambio de ubicación; y 3) Que dicha situación sea determinante, es decir, que el cambio de ubicación provocó incertidumbre en el electorado respecto al lugar donde debía acudir a votar.

Antes de entrar al estudio de la inconformidad, debe precisarse que se entiende por lugar de ubicación de una casilla. Así, habrá de sostenerse como lugar de ubicación al espacio físico en que se instaló una casilla electoral, no tomar en cuenta únicamente la dirección, calle

y número de un sitio; lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, es decir, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, sino que la referencia alude a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que pueden ser útiles para tal objetivo.

En ese sentido, no restringir el concepto de lugar para la ubicación de una casilla, permite dar cumplimiento al principio de certeza, pues basta el conocimiento por parte de los representantes de los partidos políticos, los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla y de manera sobresaliente de los electores, de los elementos de referencia necesarios para localizar la casilla, siendo suficiente la mención de los datos necesarios para ubicarla, con cierta seguridad, sin que se requiera forzosamente, asentar en las actas correspondientes, los datos precisos de la dirección (calle, número, colonia, código postal, etc.). De tal manera, si los funcionarios de las mesas directivas de casilla, asentaron datos incompletos de dirección en las actas correspondientes, ello de ninguna manera actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 64 de la ley de justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, debe tomarse en consideración si el lugar donde fue ubicada la casilla electoral, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 144, del Código Comicial, los cuales se dividen en positivos y negativos. Los requisitos positivos, precisan que las casillas se ubicaran en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso de los electores y permitan la emisión secreta del voto; y los negativos, por su parte, señalan que no deben ser viviendas habitadas por: servidores públicos con función de mando de cualquier nivel de gobierno, funcionarios electorales, dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos o locales de partidos políticos y no ser

locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares. Especificando el propio numeral los lugares a los que se dará preferencia para la ubicación de las casillas, siendo, locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, las que serán de ubicación permanente, cuando reúnan los requisitos indicados.

Por otro lado, se ha precisado que para actualizar la causal de nulidad en estudio, se tiene que acreditar que el cambio de domicilio se realizó injustificadamente, siendo el código electoral de la entidad, preciso en señalar en su artículo 164, cuando existe causa justificada respecto de la instalación de una casilla en lugar distinto.

“Artículo 164.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla, en lugar distinto al acordado por el Consejo, cuando:

I. Ya no exista el local indicado en la publicación;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por este Código o que no cumple con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento; y,

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.”

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original. Se hará constar en el acta correspondiente los motivos del cambio así como el nombre de las personas que intervinieron en él.

En este sentido, si las casillas electorales, por las causas de justificación señaladas en el artículo 164, del Código Electoral del Estado de Michoacán, tuvieren que cambiar de lugar de ubicación, dicho cambio no actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 64, del citado Código, puesto que estas circunstancias justifican legalmente que la casilla se haya instalado en distinto lugar al

establecido por la autoridad electoral correspondiente y, más aún, que la propia causal de nulidad señalada en dicho precepto, alude a que solo será nula la votación, si es que la instalación de la casilla en distinto lugar, no obedece a una causa justificada.

De igual forma, atento al contenido del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de la entidad, resulta importante resaltar que la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, solo podrá ser declarada cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de las mismas. Por tanto, independientemente de que el actor haya acreditado el cambio de ubicación de la casilla impugnada sin causa justificada, también deberá acreditar que este hecho fue determinante para el resultado de la votación, es decir, que el cambio de ubicación provocó incertidumbre o desorientación en el electorado, respecto al lugar donde debía acudir a votar.

Precisado lo anterior y analizado de manera exhaustiva el cúmulo probatorio existente en autos, consistente en actas de jornada electoral, y del encarte publicado por el Consejo Distrital Electoral 06, de Zamora, Michoacán; documentales que al tener el carácter de públicas adquieren pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, y 21, inciso II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que no hubo ningún cambio de ubicación respecto a la casilla **2513 E1 C1** ya que el lugar en que se instaló, fue el señalado por la autoridad competente.

Se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de la casilla en el encarte, así como la señalada en el acta de jornada electoral y hoja de incidentes, teniendo lo siguiente:

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALO LA CASILLA SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
1	2513 E1 C1	ESCUELA PRIMARIA RURAL MIGUEL HIDALGO, CALLE	SAUZ DE MAGAÑA. CALLE FRESNO,	NO SE PRESENTA

NO.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALO LA CASILLA SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
		FRESNO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD EL SAUZ DE MAGAÑA, MICHOACÁN, CÓDIGO POSTAL 59723.	SIN NÚMERO, SAUZ DE M,	

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de los recurrentes, es necesario que acrediten sus afirmaciones.

Consiguientemente, si al hacer la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar que la ubicación e instalación de las casillas fue el correcto.

En la especie, de conformidad con el encarte, la de ubicación de la casilla **2513 E1 C1**, fue la “ESCUELA PRIMARIA RURAL MIGUEL HIDALGO, CALLE FRESNO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD EL SAUZ DE MAGAÑA, MICHOACÁN, CÓDIGO POSTAL 59723”, así como los datos que se asentaron en el acta de jornada electoral de casilla, en el apartado de instalación, se advierte que sustancialmente coinciden los datos referenciales como “SAUZ DE MAGAÑA, CALLE FRESNO, SIN NÚMERO, SAUZ DE M.”, por lo que se puede considerar con certeza que la casilla se ubicó en el lugar publicado en el encarte.

Cabe precisar que, no es necesario que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, escriban textualmente el domicilio de ubicación de casilla publicado en el encarte, por lo que, al tener elementos referenciales suficientes, se tiene por cumplido dicho requisito legal. Máxime de que no consta hoja de incidente alguna que haga presumir la irregularidad alegada.

Así, en virtud de lo antes expuesto, se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por los institutos políticos incoantes, al no actualizarse los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción I, del código comicial, confirmando la votación recibida en la casilla **2513 E1 C1**.

II. Los partidos políticos actores hacen valer la causal de nulidad prevista en la **fracción IV**, del **artículo 64** de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, referente a **recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección**, respecto de la votación recibida en las casillas **2495 C2** y **2509 C1**.

Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

La recepción de la votación debe considerarse un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el tiempo y forma previsto en la ley electoral. En este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales y, en secreto y libremente, las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en el Estado de Michoacán, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguno de los rasgos referidos.

En el marco normativo electoral puede reconocerse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, y tutelar, particularmente, el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida. Este principio obliga a los funcionarios

de la mesa directiva de casilla a realizar la recepción de votación en el espacio temporal señalado en la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo pueden, válidamente, emitir su voto, y garantiza a los partidos políticos que, a través de sus representantes, puedan observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera particular, la recepción de la misma, en virtud de que ésta se lleva a cabo en un tiempo cierto.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones ordinarias, la hora en que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación de la misma y, posteriormente, a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación, la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción, así como los datos que debe contener el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral.

Además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en el Código Electoral Estatal, el derecho de los observadores electorales y de los partidos políticos, a través de sus representantes, de vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación, y se creó también, en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.

Acorde con lo referido, en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 16 del Código Electoral de la citada Entidad Federativa, disponen que las elecciones ordinarias en el presente año, deben celebrarse el segundo domingo del mes de noviembre.

El artículo 162 del Código Electoral Estatal establece, entre otras cosas, que a las ocho horas del día de la elección, los integrantes de las mesas directivas de casilla procederán a la instalación de la misma, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, y acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, en el cual se hará constar el lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y, en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En consecuencia, el referido precepto dispone que, en ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas.

El numeral 163 prevé el procedimiento a seguir en caso de que a las ocho horas con quince minutos no se hubiera instalado la casilla conforme a la disposición anterior y que, en todo caso, una vez integrada la mesa directiva de casilla, conforme a tal procedimiento, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala.

Por su parte, los numerales 181 y 182 del ordenamiento invocado, disponen que a las dieciocho horas se cerrará la votación, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, pero si a la hora señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibándose la votación hasta que los presentes hayan sufragado, y una vez cerrada la votación, se llenará la parte correspondiente del acta de la jornada electoral, la que será firmada por todos los funcionarios y representantes.

El derecho de los observadores electorales para vigilar la recepción de la votación en la casilla se regula en el artículo 7 del Código Electoral del Estado, y el de los partidos políticos (a través de sus representantes), en los artículos 149 y 150 del mismo ordenamiento.

En ese sentido, los artículos 167 y 168 del citado código, establecen, por una parte, que mientras se reciba la votación en la casilla, permanecerán en ella únicamente sus integrantes, los representantes de los partidos y los ciudadanos pendientes de votar, y por otra, que los observadores electorales podrán permanecer libremente en las casillas para realizar las actividades que les corresponden durante la jornada electoral, sin intervenir en el desarrollo de la misma, ni interferir las atribuciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Antes de proceder al estudio de los agravios que al respecto hacen valer los partidos políticos actores, conviene aclarar que en la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para ser utilizada el día de la jornada electoral, no se reserva un espacio específico para asentar la hora de inicio de la votación, aunque es válido concluir que la recepción de la votación en las casillas, necesariamente inicia después de su instalación, por lo que la hora de instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparada o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, aunque la aludida en primer término, constituye una importante referencia para relacionarse con la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

También cabe aclarar que el inicio de la recepción de la votación, se retrasa lícitamente en la misma medida en que ocurra lo mismo con la instalación de la casilla, verbigracia el caso previsto en el artículo 163 del código de la materia.

En correspondencia con el marco jurídico referido, se reitera, el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: “Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.”

Consecuentemente, se considera que se actualiza la causal de nulidad en comento, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

a) Que se hubiere recibido la votación;

b) Antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración del valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta, como son: la hora de instalación de la casilla, asentada en el acta de la jornada electoral (columna 2), la cual, aunque no debe ser confundida con la hora en que inició la recepción de los votos, sí constituye una importante referencia para estimar en qué momento comenzó ésta, así como la hora en la que la votación se cerró y la justificación de la hora del cierre, en los términos consignados en el acta de la jornada electoral (columna 3); asimismo, se tendrá en cuenta la información que, en su caso, contengan las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada

electoral o cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se inició o cerró la recepción de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos (columna 4). Elementos de convicción a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
2495 C2	18:55 HORAS	18:00 HORAS	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
2509 C1	07:30 HORAS	18:00 HORAS	LOS HECHOS REFERIDOS EN LA HOJA DE INCIDENTES NO TIENEN RELACIÓN

En lo concerniente a la casilla **2495 C2**, los actores manifiestan lo siguiente:

“El día 13 trece de noviembre del año 2011 dos mil once, se llevaron a cabo elecciones municipales para renovar el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, con la organización del mismo a cargo del Consejo Distrital 06 y Municipal 109 del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por lo que a las 18:55 horas se instaló la casilla 2495 CONTIGUA 2, la cual se instaló en el domicilio señalado de este municipio, PERO FUERA DEL HORARIO AUTORIZADO POR LA LEY, por lo que se configura la causal de nulidad de recibir la votación en horario distinto a los señalados por la ley, además de que esto es determinante para el resultado de la votación si tomamos en consideración que no sabemos con exactitud a qué hora se abrió la casilla, ya que dice haber cerrado a las 18:00 horas es decir 55 minutos antes de su apertura, por lo que su apertura fuera de horario es determinante para el resultado de la votación.”

Sin embargo, del análisis de las documentales que obran en el expediente a estudio, es decir, de las actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo de las casillas en estudio, se advierte que tal situación resulta insuficiente para determinar que efectivamente la

casilla se instaló fuera del horario previsto en la ley, dado que tal anomalía menor pudo deberse a que el funcionario electoral que tenía a su cargo el llenado de la misma omitió precisarlo acertadamente, máxime que, como se mencionó, tal acta fue firmada por el representante del partido sin expresar protesta alguna, además de que de las constancias que obran en el expediente no se desprenden hojas de incidentes o escritos de protesta que aludan a lo manifestado por el actor, lo cual hace presumir que tanto la apertura como el cierre se llevaron a cabo en el horario establecido por el artículo 163, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ante la falta de evidencia, elementos o indicios adicionales que obrando en autos y susceptibles de ser adminiculados contribuyeran a probar lo manifestado por el enjuiciante.

En relación con la casilla **2509 C1**, como se desprende de las constancias de autos, si bien es cierto que la instalación de la casilla dio inicio a las **07:30** horas; también es cierto que en el expediente existen suficientes elementos para considerar que la referida irregularidad ocurrió sin vulnerar el valor de certeza tutelado por la causal de nulidad que aquí se analiza.

En efecto, como se anticipó, la ley sanciona con nulidad la recepción del voto en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección, esto con la finalidad de garantizar el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

La nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal de nulidad tutela.

Al respecto, cabe señalar que en la hoja de incidentes de la casilla en estudio no se advierte anotación alguna con la supuesta irregularidad denunciada.

Lo anterior se encuentra comprendido en la jurisprudencia número J 9/1998, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20 cuyo rubro es: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.***

Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora legalmente señalada para que ello ocurra, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido en la tesis relevante T XXVI/2001, publicada la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 86 y 87, cuyo rubro es ***“INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN”.***

En el caso bajo estudio no se acredita ese carácter determinante, porque, según se desprende del acta de la jornada electoral de la casilla bajo estudio, en particular del espacio relativo a la instalación de la casilla, en ese momento estuvieron presentes no sólo todos los funcionarios de la mesa directiva sino los representantes partidistas, en particular los de los partidos actores, sin que haya manifestado inconformidad por alguna actuación que le haya parecido indebida, y ni siquiera alude a omisiones efectuadas, todo lo cual prueba que la

irregularidad cometida se tornó inocua al haber quedado el peligro que se pretende evitar en una situación meramente potencial, que no se actualizó en los hechos.

Adicionalmente, en el caso, no se alega por parte de los partidos actores la existencia de diversas irregularidades, sino el único motivo de queja consiste en el mero hecho de instalar la casilla antes de la hora dispuesta en la ley, pero, además, si los representantes de los partidos actores estuvieron presentes y no trataron de impedir la instalación de la casilla antes de la hora señalada en la ley, debe entenderse que participaron en esa situación al consentir tácitamente que se instalara en esa hora.

Consecuentemente, los impugnantes al no aportar pruebas fehacientes para acreditar la irregularidad que prevé el artículo 64, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral aplicable, se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por los institutos políticos incoantes, por añadidura se confirma la votación recibida en las casillas **2495 C2 y 2509 C1**.

III. Los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, hacen valer la causal de nulidad prevista en la **fracción V**, del **artículo 64**, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, **consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado**, respecto de las casillas **2436 B, 2436 C1, 2437 B, 2437 C1, 2438 C2, 2441 C3, 2443 C2, 2445 E1, 2447 C1, 2448 B, 2448 C4, 2449 C2, 2449 C3, 2450 B, 2450 C1, 2450 C2, 2453 B, 2453 C1, 2457 C1, 2459 C1, 2459 C2, 2460 C1, 2462 C1, 2462 C4, 2463 C1, 2466 B, 2467 B, 2470 B, 2476 E1, 2476 E1 C3, 2485 B, 2486 C1, 2490 B, 2491 B, 2494 C1, 2502 C1, 2504 C1, 2506 C1, 2510 C3, 2510 C4, 2511 B, 2511 C1, 2517 B, 2519 C1, 2521 B, 2528 C1**.

Previo al análisis de los agravios aducidos por el actor en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 135 del Código Electoral de Michoacán dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Además, el numeral 136 del mismo Código, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por **un presidente, un secretario y un escrutador y tres funcionarios generales**, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva.

En ese sentido, el artículo 141 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 145 del Código Electoral del Estado establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las

casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas; tales objeciones serán resueltas por el referido consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Por su parte, el artículo 163 del mismo Código establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, **es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.**

De igual forma, el citado numeral 163 dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este Órgano Jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme al Código Electoral del

Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis relevante número XIX/97 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67, del rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

Ahora bien, en atención con lo manifestado por los actores, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo General, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo

tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con la irregularidad denunciada.

El material probatorio que obran en autos, como son entre otros documentos, las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, documentales públicas, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, y 21, fracción I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Por lo que respecta a las hojas de incidentes que obran en actuaciones, relacionadas con las casillas impugnadas, éstas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, cuyos rubros son:

- a)** en la primera columna se identifica la casilla de que se trata;
- b)** en la segunda el cargo a desempeñar;
- c)** en la tercera, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla, según los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo (encarte).
- d)** en la cuarta, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral.

e) en la quinta, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos, o bien, porque a pesar de no tener la calidad de funcionarios designados, fueron escogidos de la fila de electores y, además, se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la casilla o alguna de sus contiguas.

CUADRO GENERAL

CASILLA	FUNCIONARIOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
2436 B	PRESIDENTE	ELVIA RAYA GARIBAY	ROSARIO CÁZARES M.	ESCRUTADOR NO ESTA EN LISTA NOMINAL DE SECCIÓN
	SECRETARIO	AURELIA GARCÍA VIEYRA	AURELIA GARCÍA VIEYRA	
	ESCRUTADOR	ELISA GALLEGOS SÁNCHEZ	MARCELA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	
2436 C1	PRESIDENTE	MARIA DE LOS ÁNGELES AGUILAR PÉREZ	MA. DE LOS ÁNGELES A. P.	SI COINCIDEN
	SECRETARIO	ROSA MARIA TORRES COLLAZO	ROSA MARIA TORRES C.	
	ESCRUTADOR	RAÚL OCEGUERA GARCÍA	RAÚL OCEGUERA GARCÍA	
2437 B	PRESIDENTE	MARICELA BARRIGA ÁLVAREZ	MARICELA BARRIGA A.	SI APARECE EN LISTA NOMINAL
	SECRETARIO	MARIA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ VERDUZCO	CARMEN LÓPEZ MACIAS	
	ESCRUTADOR	MARIA DE LOS ÁNGELES CHÁVEZ FRANCO	ALFREDO NAVARRO SUÁREZ	
2437 C1	PRESIDENTE	ANA MARIA MAGAÑA CASTILLO	ANA MARIA MAGAÑA CASTILLO	SECRETARIA EN BÁSICA
	SECRETARIO	SANDRA MELCHOR MEDINA	MA. DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ VERDUZCO	
	ESCRUTADOR	MANUEL CAMPOS ZARAGOZA	MANUEL CAMPOS ZARAGOZA	
2438 C2	PRESIDENTE	FRANCISCO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ	FCO. JAVIER PÉREZ G.	SI COINCIDE
	SECRETARIO	MARTHA ABARCA GAONA	MARTHA ABARCA GAONA	
	ESCRUTADOR	LUIS MARTÍNEZ MARTÍNEZ	LUIS MARTÍNEZ MTZ.	
2441 C3	PRESIDENTE	JUAN CARLOS VÁZQUEZ RAMÍREZ	MARCO ANTONIO SUÁREZ MENDOZA	PRESIDENTE SUSTITUIDO POR FUNCIONARIO GENERAL
	SECRETARIO	MARIA GUADALUPE PÉREZ CUEVAS	MARIA GUADALUPE PÉREZ CUEVAS	
	ESCRUTADOR	CESÁREO BUENROSTRO GALÁN	CESÁREO BUENROSTRO GALÁN	
	FUNCIONARIO GENERAL	MARCO ANTONIO SUÁREZ MENDOZA	---	
2443 C2	PRESIDENTE	JULIO CESAR AYALA	JULIO CESAR AYALA	SECRETARIO

CASILLA	FUNCIONARIOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
		BARRÓN	BARRÓN	SUSTITUIDO POR FUNCIONARIO GENERAL
	SECRETARIO	EDGAR SAÚL ESPINOZA GARCÍA	CARMEN PÉREZ DÍAZ	
	ESCRUTADOR	SALVADOR ÁLVAREZ CERDA	SALVADOR	
	FUNCIONARIO GENERAL	CARMEN PÉREZ DÍAZ	---	
2445 E1	PRESIDENTE	JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ BARRIGA	FIRMA	
	SECRETARIO	MARIVEL VILLA HERNÁNDEZ	MARIBEL VILLA HDEZ.	
	ESCRUTADOR	CARMEN EVELIA SÁNCHEZ ALFARO	FIRMA	
2447 C1	PRESIDENTE	ANA GABRIELA ÁVILA ZEPEDA	FIRMA	SECRETARIO Y ESCRUTADOR SUSTITUIDOS POR FUNCIONARIOS GENERALES DE LA CASILLA 2447 C2. SE SOLICITÓ LISTA NOMINAL
	SECRETARIO	CARLOS ALFREDO AYALA ALFARO	MARICELA ÁVILA ZEPEDA	
	ESCRUTADOR	MARIA SANJUANA SALAZAR SÁNCHEZ	MA. LETICIA BUENO B.	
2448 B	PRESIDENTE	TARIACURI HERNÁNDEZ SIXTOS	SERGIO CORTES	SECRETARIO NO SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL
	SECRETARIO	JOAQUÍN ELIAS GARCÍA	MA. MONTSERRAT C. O.	
	ESCRUTADOR	ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ	ANTONIO TORRES	
2448 C4	PRESIDENTE	RUBÉN ARAGÓN RODRÍGUEZ	ANGÉLICA GODINEZ GARCÍA	PRESIDENTE APARECE EN LISTA NOMINAL
	SECRETARIO	JUAN EDUARDO FLORES MARTÍNEZ	JUAN EDUARDO F. M.	
	ESCRUTADOR	OMAR BARAJAS CANO	OMAR BARAJAS CANO	
2449 C2	PRESIDENTE	ARMANDO MORALES GARCÍA	ARMANDO MORALES GARCÍA	SECRETARIA SI COINCIDE, ESCRUTADOR FUE SUSTITUIDO POR FUNCIONARIO GENERAL EN 2449 B
	SECRETARIO	MARIA TERESA RIZO COVARRUBIAS	MARIA TERESA RIZO COVARRUBIAS	
	ESCRUTADOR	JOSÉ LUIS CHÁVEZ VEGA	ELVIRA GOVEA NICOLÁS	
2449 C3	PRESIDENTE	ISRAEL VARGAS MACIAS	ISRAEL VARGAS M.	SI COINCIDE
	SECRETARIO	CARMEN SÁNCHEZ CHÁVEZ	FIRMA	
	ESCRUTADOR	MINERVA ALCANTAR CAMACHO	MINERVA ALCANTAR CAMACHO	
2450 B	PRESIDENTE	JUBENTINO ALCÁZAR ÁLVAREZ	JUBENTINO ALCÁZAR ÁLVAREZ	ESCRUTADOR SUSTITUIDO POR FUNCIONARIO GENERAL
	SECRETARIO	MARIA ELIZABETH ANTONIO CASTILLO	MARIA ELIZABETH ANTONIO C.	
	ESCRUTADOR	MARISOL ALFARO CALDERILLA	MARIA SÁNCHEZ ARIAS	
	FUNCIONARIO GENERAL	MARÍA TERESA ARIAS SÁNCHEZ	---	
2450 C1	PRESIDENTE	DANIEL ALEJANDRO BRAVO MOLINA	DANIEL ALEJANDRO BRAVO MOLINA	SI APARECE EN LISTA NOMINAL



CASILLA	FUNCIONARIOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
	SECRETARIO	MIGUEL ÁNGEL BALTASAR ILDEFONSO	FRANCISCA VENEGAS M.	
	ESCRUTADOR	CELIA ARIAS SÁNCHEZ	CELIA ARIAS SÁNCHEZ	
2450 C2	PRESIDENTE	JESÚS EDUARDO BRAVO PÉREZ	JESÚS EDUARDO BRAVO P.	ESCRUTADOR ES SUSTITUIDO POR FUNCIONARIO GENERAL DE LA MISMA CASILLA
	SECRETARIO	ROSA MARIA BERNABE TORRES	FIRMA	
	ESCRUTADOR	LUIS EDUARDO CORTES ANTONIO	ESPERANZA ARROYO GARIBAY	
	FUNCIONARIO GENERAL	ESPERANZA ARROYO GARIBAY	---	
2453 B	PRESIDENTE	ANA ESTHER GARCÍA CÁRDENAS	ANA ESTHER GARCÍA CÁRDENAS	ESCRUTADOR SI SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL
	SECRETARIO	JUANA GÓMEZ NAVARRO	MA. ISABEL CERVANTES LEÓN	
	ESCRUTADOR	SILVIA AGUIÑIGA GONZÁLEZ	JOSÉ GABRIEL AGUILAR LUVIANO	
2453 C1	PRESIDENTE	GUSTAVO ALFONSO FUENTES VALLEJO	GUSTAVO ALFONSO FUENTES VALLEJO	SECRETARIO Y ESCRUTADOR SI APARECEN EN LISTA NOMINAL
	SECRETARIO	MARIA DE LOS ÁNGELES ALDERETE SALAS	LUIS ENRIQUE ONOFRE CEJA	
	ESCRUTADOR	ROSA BÁEZ JUÁREZ	VÍCTOR MANUEL GARCÍA MARTÍNEZ	
2457 C1	PRESIDENTE	EMMANUEL CALIXTO FLORES	EMMANUEL CALIXTO FLORES	ESCRUTADOR SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL
	SECRETARIO	ALEJANDRA MARTÍNEZ GARNICA	BERTHA HERNÁNDEZ C.	
	ESCRUTADOR	MARIA DEL ROCÍO PEÑA SUÁREZ	MARÍA DEL CARMEN SOTO LARA	
	FUNCIONARIO GENERAL	BERTHA HERNÁNDEZ CERVANTES	---	
2459 C1	PRESIDENTE	JOSÉ ARTURO GÓMEZ SANDOVAL	JOSÉ ARTURO GÓMEZ SANDOVAL	SECRETARIO SUSTITUIDO POR ESCRUTADOR EN 2459 C2
	SECRETARIO	JORGE ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ	MA. DE LOURDES GÓMEZ SANDOVAL	
	ESCRUTADOR	MA ESTELA CRUZ CÓRDOVA	MA ESTELA CRUZ	
2459 C2	PRESIDENTE	JESÚS ELIAS MARTÍNEZ BAUTISTA	J. ELIAS MARTÍNEZ B.	SECRETARIO Y ESCRUTADOR SON SUSTITUIDOS POR FUNCIONARIOS GENERALES DE LA MISMA CASILLA
	SECRETARIO	MARIO ENRIQUE ZAMUDIO SORIA	CECILIA GARCÍA MEJIA	
	ESCRUTADOR	MA DE LOURDES GÓMEZ SANDOVAL	BERTHA ALICIA ELIGIO MTZ.	
	FUNCIONARIO GENERAL	BERTHA ALICIA ELIGIO MARTÍNEZ	---	
	FUNCIONARIO GENERAL	CECILIA GARCÍA MEJIA	---	
2460 C1	PRESIDENTE	LUIS ARMANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ	FIRMA	
	SECRETARIO	SONIA RUTH MAGAÑA BARBOSA	SONIA RUTH MAGAÑA	
	ESCRUTADOR	MARIA DEL ROCÍO BLANCO RUIZ	FIRMA	
2462 C1	PRESIDENTE	JUAN LUIS SÁNCHEZ GUDIÑO	JUAN LUIS SÁNCHEZ GUDIÑO	SECRETARIA ES SUSTITUIDA POR FUNCIONARIO

CASILLA	FUNCIONARIOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
	SECRETARIO	CELIA MANZO OCHOA	ANA KAREN ZAMORA ESCOBAR	GENERAL DE LA MISMA CASILLA, Y ESCRUTADOR ES SUSTITUIDO POR FUNCIONARIO GENERAL DE 2462 B
	ESCRUTADOR	ESPERANZA EQUIHUA RAMÍREZ	JESICA GPE. VEGA DEL RÍO	
	FUNCIONARIO GENERAL	ANA KAREN ZAMORA ESCOBAR	---	
2462 C4	PRESIDENTE	JUAN PABLO ZAMORA ESCOBAR	FIRMA	SECRETARIO ES SUSTITUIDO POR FUNCIONARIO GENERAL EN 2462 C2
	SECRETARIO	GUILLERMO RODRÍGUEZ SALGADO	BEATRIZ MEDINA B.	
	ESCRUTADOR	ALEJANDRA ARIAS GALICIA	FIRMA	
2463 C1	PRESIDENTE	DAVID ALONSO DÍAZ	DAVID ALONSO DÍAZ	SI COINCIDEN
	SECRETARIO	CLAUDIA IVETTE GINES NOYOLA	CLAUDIA IVETTE GINES N.	
	ESCRUTADOR	MARIA VIVEROS PAQUE	MARIA VIVEROS PAQUE	
2466 B	PRESIDENTE	JUANA VERÓNICA FRAYLE ESPINOZA	FIRMA	
	SECRETARIO	BEATRIZ ÁVILA TAFOLLA	FIRMA	
	ESCRUTADOR	MARIO DELGADO ROMERO	MARIO DELGADO R.	
2467 C1	PRESIDENTE	MARIA DE JESÚS CRISTÓBAL HERNÁNDEZ	FRANCISCO CAMPOS L.	
	SECRETARIO	MARISOL TORRES GARCÍA	GRACIELA	
	ESCRUTADOR	FRANCISCO CAMPOS LÓPEZ	FIRMA	
2470 B	PRESIDENTE	JULIO CESAR VALENCIA AGUILAR	FIRMA	SE TOMO AL ESCRUTADOR DE LA FILA (HOJA DE INCIDENTES)
	SECRETARIO	BERTHA ALICIA CABRERA GONZÁLEZ	BERTHA A. CABRERA G.	
	ESCRUTADOR	ALFONSO SOLARES VENTURA	MA. EUGENIA NAVARRO S.	
2476 E1	PRESIDENTE	CESAR EUGENIO RUIZ CUADRA	FIRMA	
	SECRETARIO	ENRIQUE ROCHA REGALADO	FIRMA	
	ESCRUTADOR	MARTHA ARREAGA AGUILAR	MARTHA ARRIAGA A.	
2476 E1 C3	PRESIDENTE	FRANCISCO JAVIER ZAVALA JIMÉNEZ	FRANCISCO JAVIER ZAVALA JIMÉNEZ	EL SECRETARIO ES SUSTITUIDO POR FUNCIONARIO GENERAL DE 2476 E1
	SECRETARIO	PATRICIA MORENO PULIDO	JOSÉ FELIPE GUTIÉRREZ GARCÍA	
	ESCRUTADOR	BRENDA ALONSO RIVERA	BRENDA ALONSO RIVERA	
2485 B	PRESIDENTE	ANA MARIA GUTIÉRREZ CASTILLO	ANA MA GUTIÉRREZ C.	SI COINCIDEN
	SECRETARIO	SERGIO ADRIÁN LÓPEZ HERRERA	SERGIO ADRIÁN LÓPEZ HERRERA	
	ESCRUTADOR	MARIA DE LA LUZ PÉREZ ZARAGOZA	MARIA DE LA LUZ PÉREZ Z.	

CASILLA	FUNCIONARIOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
2486 C1	PRESIDENTE	FRANCISCO CHÁVEZ QUINTERO	CLAUDIA BAEZ BRAVO	EL PRESIDENTE FUE SUSTITUIDO POR FUNCIONARIO GENERAL DE CASILLA 2486 B, EL SECRETARIO FUE SUSTITUIDO POR FUNCIONARIO GENERAL DE ESTA CASILLA 2486 C1, ESCRUTADOR SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL
	SECRETARIO	ARTURO MARTÍNEZ SOLÓRZANO	JOSÉ LUIS ALFARO C.	
	ESCRUTADOR	NORMA ANGÉLICA DAMIÁN RAMÍREZ	MA. GUADALUPE HDZ.	
	FUNCIONARIO GENERAL	JOSÉ LUIS ALFARO CAMPOS	---	
2490 B	PRESIDENTE	RAÚL GARCÍA SÁNCHEZ	ARTURO ESPINOZA TORRES	PRESIDENTE Y ESCRUTADOR SE ENCUENTRAN EN LISTA NOMINAL
	SECRETARIO	JORGE HORACIO ORTIZ TORRES	JUANA MARGARITA ZARAGOZA GARCÍA	
	ESCRUTADOR	ARTURO ESPINOZA TORREZ	MARÍA ELENA GARCÍA ALARCÓN	
2491 B	PRESIDENTE	BENJAMÍN HERNÁNDEZ RAMÍREZ	LIDIA G. SÁNCHEZ C.	EL PRESIDENTE FUE SUSTITUIDO POR UN FUNCIONARIO GENERAL DE LA MISMA CASILLA 2491 B, Y EL ESCRUTADOR FUE SUSTITUIDO POR UN FUNCIONARIO GENERAL DE LA CASILLA 2491 C1
	SECRETARIO	LUIS MARTÍN CASTILLO SÁNCHEZ	LUIS MARTÍN CASTILLO S.	
	ESCRUTADOR	OMAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	IRMA GPE. OCHOA V.	
	FUNCIONARIO GENERAL	LIDIA GUADALUPE SÁNCHEZ CORTES	---	
2494 C1	PRESIDENTE	GERARDO ESCALERA MAGDALENO	GERARDO ESCALERA M.	EL SECRETARIO FUE SUSTITUIDO POR FUNCIONARIO GENERAL DE LA CASILLA 2494 B, EL ESCRUTADOR FUE SUSTITUIDO POR UN FUNCIONARIO GENERAL DE ESTA CASILLA 2494 C1
	SECRETARIO	ANA MARIA ELIZALDE GAONA	M. ELENA PRECIADO M.	
	ESCRUTADOR	RIGOBERTO RUIZ BIBRIEZCA	ROSA MARIA TAMAYO	
	FUNCIONARIO GENERAL	ROSA MARIA TAMAYO RAMOS	---	
2502 C1	PRESIDENTE	GLORIA DALIA BARBOZA MATÍAS	ALONDRA BERENICE ÁLVAREZ SANDOVAL	LA PRESIDENTA FUE SUSTITUIDA POR UNA FUNCIONARIA GENERAL DE LA CASILLA 2502 B
	SECRETARIO	CHRISTIAN EDGAR CORTEZ ALFARO	CHRISTIAN EDGAR CORTEZ ALFARO	
	ESCRUTADOR	ERIKA SUSANA SÁNCHEZ BOLAÑOS	ERIKA SUSANA SÁNCHEZ BOLAÑOS	
2504 C1	PRESIDENTE	ÁLVARO CHÁVEZ DÍAZ	ÁLVARO CHÁVEZ DÍAZ	SE ENCUENTRAN EN LISTA NOMINAL

CASILLA	FUNCIONARIOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
	SECRETARIO	NANCY ELIZABETH FLORES BARRIGA	ANA YURUANI M. V.	
	ESCRUTADOR	JOSÉ AMEZQUITA VÁZQUEZ	JOSÉ AMEZQUITA V.	
2506 C1	PRESIDENTE	ALFONSO ESTRADA ESTRADA	FIRMA	
	SECRETARIO	MARTHA LAURA ARREQUÍN RODRÍGUEZ	FIRMA	
	ESCRUTADOR	RAMÓN SOTO CAMPOS	FIRMA	
2510 C3	PRESIDENTE	LAURA PADILLA DUEÑAS	LAURA PADILLA DUEÑAS	EL ESCRUTADOR FUE SUSTITUIDO POR UN FUNCIONARIO GENERAL DE LA CASILLA 2510 C2
	SECRETARIO	ADRIANA IVONNE MORALES COVARRUBIAS	ADRIANA IVONNE MORALES	
	ESCRUTADOR	JAVIER YÉPEZ TORRES	LUISA MAREZ CÁRDENAS	
2510 C4	PRESIDENTE	J. JESÚS ZUÑIGA ACEVES	J. DE JESÚS ZUÑIGA ACEVES	LA SECRETARIA FUE SUSTITUIDA POR UN FUNCIONARIO GENERAL DE LA CASILLA 2510 C3
	SECRETARIO	ANA CRISTINA SOLÍS JUÁREZ	MAGDALENA BERENICE AGUILAR NÚÑEZ	
	ESCRUTADOR	MARICELA RAMÍREZ REYES	MARICELA RAMÍREZ REYES	
2511 B	PRESIDENTE	ERIKA MIRIAM HERNÁNDEZ VEGA	ARMANDO ALFARO	LA MESA DIRECTIVA FUE SUSTITUIDA POR LA DE LA CASILLA 2511 C1
	SECRETARIO	ROBERTO PACHECO REGALADO	ÁNGEL AREVALOS E.	
	ESCRUTADOR	SANDRA LETICIA FLORES CARATACHEA	GUADALUPE CANCHOLA S.	
2511 C1	PRESIDENTE	ARMANDO ALFARO CEJA	ERIKA HERNÁNDEZ	LA MESA DIRECTIVA FUE SUSTITUIDA POR LA DE LA CASILLA 2511 B
	SECRETARIO	ÁNGEL AREVALOS ESTRADA	ROBERTO PACHECO REGALADO	
	ESCRUTADOR	MARIA GUADALUPE CANCHOLA SEPÚLVEDA	LETICIA FLORES C.	
2517 B	PRESIDENTE	JUAN LEONARDO NAVARRO GUTIÉRREZ	JUAN LEONARDO NAVARRO	SECRETARIA SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL
	SECRETARIO	MÓNICA MAGALLON MORENO	ELOISA RODRÍGUEZ PADILLA	
	ESCRUTADOR	ELSA MORENO MARISCAL	ELSA MORENO MARISCAL	
2519 C1	PRESIDENTE	EDSON BARUCH DE LA MORA VEGA	EDSON BARUCH DE LA MORA VEGA	SI COINCIDE
	SECRETARIO	MARIA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ FLORES	MA. DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ FLORES	
	ESCRUTADOR	BERNARDO RAMÍREZ GUERRERO	BERNARDO RAMÍREZ GUERRERO	

CASILLA	FUNCIONARIOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
2521 B	PRESIDENTE	JOSÉ LUIS PIMENTEL EQUIHUA	FIRMA	EL ESCRUTADOR FUE SUSTITUIDO POR UNA FUNCIONARIO GENERAL DE LA CASILLA 2521 C1
	SECRETARIO	FRANCISCO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	FRANCISCO GUTIÉRREZ R.	
	ESCRUTADOR	ETELVINA CORONA HERNÁNDEZ	CARMEN YAZMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ	
2528 C1	PRESIDENTE	JOSÉ LUIS HIDALGO JIMÉNEZ	JOSÉ LUIS HIDALGO J.	LA SECRETARIA FUE SUSTITUIDA POR UN FUNCIONARIO GENERAL DE LA CASILLA 2528 B
	SECRETARIO	NAYELI ALI CORRALES GARCÍA	RENE REGALADO LÓPEZ	
	ESCRUTADOR	MARIA DE LOS ÁNGELES AYALA GAMIÑO	MA. ÁNGELES AYALA G.	

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si en las casillas cuya votación se impugna, se actualizan los extremos que integran la causal invocada, atendiendo a las características similares que presentan las particularidades de su integración y a los supuestos que se deriven.

Ahora bien, la causal de nulidad invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de casilla (en sus diversas modalidades), y los que realmente actuaron el día de la jornada electoral, de acuerdo con las diferentes actas de jornada electoral, encarte, y tomando en cuenta la legalidad de las sustituciones justificadas que acredite la autoridad y como resultado de las constancias que obran en los expedientes en estudio y el cuadro esquemático realizado, se llega a las siguientes conclusiones:

A) Casillas en las que no se advierte discrepancia alguna entre los designados en el encarte y los que actuaron en la jornada electoral.

CASILLA	FUNCIONARIOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
2436 C1	PRESIDENTE	MARIA DE LOS ÁNGELES AGUILAR PÉREZ	MA. DE LOS ÁNGELES A. P.	SI COINCIDEN
	SECRETARIO	ROSA MARIA TORRES COLLAZO	ROSA MARIA TORRES C.	
	ESCRUTADOR	RAÚL OCEGUERA GARCÍA	RAÚL OCEGUERA GARCÍA	
2438 C2	PRESIDENTE	FRANCISCO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ	FCO. JAVIER PÉREZ G.	SI COINCIDEN
	SECRETARIO	MARTHA ABARCA GAONA	MARTHA ABARCA GAONA	
	ESCRUTADOR	LUIS MARTÍNEZ MARTÍNEZ	LUIS MARTÍNEZ MTZ.	
2449 C3	PRESIDENTE	ISRAEL VARGAS MACIAS	ISRAEL VARGAS M.	SI COINCIDEN
	SECRETARIO	CARMEN SÁNCHEZ CHÁVEZ	FIRMA	
	ESCRUTADOR	MINERVA ALCANTAR CAMACHO	MINERVA ALCANTAR CAMACHO	
2463 C1	PRESIDENTE	DAVID ALONSO DÍAZ	DAVID ALONSO DÍAZ	SI COINCIDEN
	SECRETARIO	CLAUDIA IVETTE GINES NOYOLA	CLAUDIA IVETTE GINES N.	
	ESCRUTADOR	MARIA VIVEROS PAQUE	MARIA VIVEROS PAQUE	
2485 B	PRESIDENTE	ANA MARIA GUTIÉRREZ CASTILLO	ANA MA GUTIÉRREZ C.	SI COINCIDEN
	SECRETARIO	SERGIO ADRIÁN LÓPEZ HERRERA	SERGIO ADRIÁN LÓPEZ HERRERA	
	ESCRUTADOR	MARIA DE LA LUZ PÉREZ ZARAGOZA	MARIA DE LA LUZ PÉREZ Z.	
2519 C1	PRESIDENTE	EDSON BARUCH DE LA MORA VEGA	EDSON BARUCH DE LA MORA VEGA	SI COINCIDEN
	SECRETARIO	MARIA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ FLORES	MA. DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ FLORES	
	ESCRUTADOR	BERNARDO RAMÍREZ GUERRERO	BERNARDO RAMÍREZ GUERRERO	

Del contenido del cuadro anterior se observa que las personas que fueron debidamente designadas para ocupar los cargos de presidente, secretario y escrutador, todos en su calidad de propietarios, fungen como funcionarios de mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Lo anterior en razón de que como se aprecia del encarte y actas de jornada electoral, documentales que ya han sido valoradas, existe fehacientemente coincidencia de las personas que actuaron como funcionarios durante el desarrollo de la jornada electoral llevada a cabo el día trece de noviembre del año dos mil once, sin dejar duda alguna a este órgano resolutor que dichas personas fueron debidamente

designadas, insaculadas y capacitadas de conformidad con lo establecido en Código de la materia.

Por lo que los agravios de los partidos políticos actores, son **INFUNDADOS**, al no actualizarse los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, hecha valer, por lo que se confirma la votación recibida en las casillas impugnadas.

B) Casillas que fueron integradas por ciudadanos previamente designados como funcionarios generales o con cargos para otra casilla.

CASILLA	FUNCIONARIOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
2437 C1	PRESIDENTE	ANA MARIA MAGAÑA CASTILLO	ANA MARIA MAGAÑA CASTILLO	SECRETARIA EN BÁSICA
	SECRETARIO	SANDRA MELCHOR MEDINA	MA. DE LOS ANGELES RAMÍREZ VERDUZCO	
	ESCRUTADOR	MANUEL CAMPOS ZARAGOZA	MANUEL CAMPOS ZARAGOZA	
2441 C3	PRESIDENTE	JUAN CARLOS VÁZQUEZ RAMÍREZ	MARCO ANTONIO SUÁREZ MENDOZA	PRESIDENTE SUSTITUIDO POR FUNCIONARIO GENERAL
	SECRETARIO	MARIA GUADALUPE PÉREZ CUEVAS	MARIA GUADALUPE PÉREZ CUEVAS	
	ESCRUTADOR	CESÁREO BUENROSTRO GALÁN	CESÁREO BUENROSTRO GALÁN	
	FUNCIONARIO GENERAL	MARCO ANTONIO SUÁREZ MENDOZA	---	
2443 C2	PRESIDENTE	JULIO CESAR AYALA BARRÓN	JULIO CESAR AYALA BARRÓN	SECRETARIO SUSTITUIDO POR FUNCIONARIO GENERAL
	SECRETARIO	EDGAR SAÚL ESPINOZA GARCÍA	CARMEN PÉREZ DÍAZ	
	ESCRUTADOR	SALVADOR ÁLVAREZ CERDA	SALVADOR	
	FUNCIONARIO GENERAL	CARMEN PÉREZ DÍAZ	---	
2450 B	PRESIDENTE	JUBENTINO ALCÁZAR ÁLVAREZ	JUBENTINO ALCÁZAR ÁLVAREZ	ESCRUTADOR SUSTITUIDO POR FUNCIONARIO GENERAL
	SECRETARIO	MARIA ELIZABETH ANTONIO CASTILLO	MARIA ELIZABETH ANTONIO C.	
	ESCRUTADOR	MARISOL ALFARO CALDERILLA	MARIA SÁNCHEZ ARIAS	
	FUNCIONARIO GENERAL	MARÍA TERESA ARIAS SÁNCHEZ	---	
2459 C1	PRESIDENTE	JOSÉ ARTURO GÓMEZ SANDOVAL	JOSÉ ARTURO GÓMEZ SANDOVAL	SECRETARIO SUSTITUIDO POR ESCRUTADOR EN 2459 C2
	SECRETARIO	JORGE ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ	MA. DE LOURDES GÓMEZ SANDOVAL	
	ESCRUTADOR	MA ESTELA CRUZ CORDOVA	MA ESTELA CRUZ	
2459 C2	PRESIDENTE	JESÚS ELIAS MARTÍNEZ BAUTISTA	J. ELIAS MARTÍNEZ B.	SECRETARIO Y ESCRUTADOR SON SUSTITUIDOS POR FUNCIONARIOS GENERALES DE LA
	SECRETARIO	MARIO ENRIQUE ZAMUDIO SORIA	CECILIA GARCÍA MEJIA	
	ESCRUTADOR	MA DE LOURDES GÓMEZ SANDOVAL	BERTHA ALICIA ELIGIO MTZ.	

CASILLA	FUNCIONARIOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
	FUNCIONARIO GENERAL	BERTHA ALICIA ELIGIO MARTÍNEZ	---	MISMA CASILLA
	FUNCIONARIO GENERAL	CECILIA GARCÍA MEJIA	---	
2462 C1	PRESIDENTE	JUAN LUIS SÁNCHEZ GUDIÑO	JUAN LUIS SÁNCHEZ GUDIÑO	SECRETARIA ES SUSTITUIDA POR FUNCIONARIO GENERAL DE LA MISMA CASILLA, Y ESCRUTADOR ES SUSTITUIDO POR FUNCIONARIO GENERAL DE 2462 C1
	SECRETARIO	CELIA MANZO OCHOA	ANA KAREN ZAMORA ESCOBAR	
	ESCRUTADOR	ESPERANZA EQUIHUA RAMÍREZ	JESICA GPE. VEGA DEL RÍO	
	FUNCIONARIO GENERAL	ANA KAREN ZAMORA ESCOBAR	---	
2476 E1 C3	PRESIDENTE	FRANCISCO JAVIER ZAVALA JIMÉNEZ	FRANCISCO JAVIER ZAVALA JIMÉNEZ	EL SECRETARIO ES SUSTITUIDO POR FUNCIONARIO GENERAL DE 2476 E1
	SECRETARIO	PATRICIA MORENO PULIDO	JOSÉ FELIPE GUTIÉRREZ GARCÍA	
	ESCRUTADOR	BRENDA ALONSO RIVERA	BRENDA ALONSO RIVERA	
2491 B	PRESIDENTE	BENJAMÍN HERNÁNDEZ RAMÍREZ	LIDIA G. SÁNCHEZ C.	EL PRESIDENTE FUE SUSTITUIDO POR UN FUNCIONARIO GENERAL DE LA MISMA CASILLA 2491 B, Y EL ESCRUTADOR FUE SUSTITUIDO POR UN FUNCIONARIO GENERAL DE LA CASILLA 2491 C1
	SECRETARIO	LUIS MARTÍN CASTILLO SÁNCHEZ	LUIS MARTÍN CASTILLO S.	
	ESCRUTADOR	OMAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	IRMA GPE. OCHOA V.	
	FUNCIONARIO GENERAL	LIDIA GUADALUPE SÁNCHEZ CORTES	---	
2494 C1	PRESIDENTE	GERARDO ESCALERA MAGDALENO	GERARDO ESCALERA M.	EL SECRETARIO FUE SUSTITUIDO POR FUNCIONARIO GENERAL DE LA CASILLA 2494 B, EL ESCRUTADOR FUE SUSTITUIDO POR UN FUNCIONARIO GENERAL DE ESTA CASILLA 2494 C1
	SECRETARIO	ANA MARIA ELIZALDE GAONA	M. ELENA PRECIADO M.	
	ESCRUTADOR	RIGOBERTO RUIZ BIBRIEZCA	ROSA MARIA TAMAYO	
	FUNCIONARIO GENERAL	ROSA MARIA TAMAYO RAMOS	---	
2449 C2	PRESIDENTE	ARMANDO MORALES GARCÍA	ARMANDO MORALES GARCÍA	SECRETARIA SI COINCIDE, ESCRUTADOR FUE SUSTITUIDO POR FUNCIONARIO GENERAL EN 2449 B
	SECRETARIO	MARIA TERESA RIZO COVARRUBIAS	MARIA TERESA RIZO COVARRUBIAS	
	ESCRUTADOR	JOSÉ LUIS CHÁVEZ VEGA	ELVIRA GOVEA NICOLÁS	
2502 C1	PRESIDENTE	GLORIA DALIA BARBOZA MATÍAS	ALONDRA BERENICE ÁLVAREZ SANDOVAL	LA PRESIDENTA FUE SUSTITUIDA

CASILLA	FUNCIONARIOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
	SECRETARIO	CHRISTIAN EDGAR CORTEZ ALFARO	CHRISTIAN EDGAR CORTEZ ALFARO	POR UNA FUNCIONARIA GENERAL DE LA CASILLA 2502 B
	ESCRUTADOR	ERIKA SUSANA SÁNCHEZ BOLAÑOS	ERIKA SUSANA SÁNCHEZ BOLAÑOS	
2510 C3	PRESIDENTE	LAURA PADILLA DUEÑAS	LAURA PADILLA DUEÑAS	EL ESCRUTADOR FUE SUSTITUIDO POR UN FUNCIONARIO GENERAL DE LA CASILLA 2510 C2
	SECRETARIO	ADRIANA IVONNE MORALES COVARRUBIAS	ADRIANA IVONNE MORALES	
	ESCRUTADOR	JAVIER YÉPEZ TORRES	LUISA MAREZ CÁRDENAS	
2510 C4	PRESIDENTE	J. JESÚS ZUÑIGA ACEVES	J. DE JESÚS ZUÑIGA ACEVES	LA SECRETARIA FUE SUSTITUIDA POR UN FUNCIONARIO GENERAL DE LA CASILLA 2510 C3
	SECRETARIO	ANA CRISTINA SOLÍS JUÁREZ	MAGDALENA BERENICE AGUILAR NÚÑEZ	
	ESCRUTADOR	MARICELA RAMÍREZ REYES	MARICELA RAMÍREZ REYES	
2511 B	PRESIDENTE	ERIKA MIRIAM HERNÁNDEZ VEGA	ARMANDO ALFARO	LA MESA DIRECTIVA FUE SUSTITUIDA POR LA DE LA CASILLA 2511 C1
	SECRETARIO	ROBERTO PACHECO REGALADO	ÁNGEL ACEVEDO E.	
	ESCRUTADOR	SANDRA LETICIA FLORES CARATACHEA	GUADALUPE CANCHOLA S.	
2511 C1	PRESIDENTE	ARMANDO ALFARO CEJA	ERIKA HERNÁNDEZ	LA MESA DIRECTIVA FUE SUSTITUIDA POR LA DE LA CASILLA 2511 B
	SECRETARIO	ÁNGEL AREVALOS ESTRADA	ROBERTO PACHECO REGALADO	
	ESCRUTADOR	MARIA GUADALUPE CANCHOLA SEPÚLVEDA	LETICIA FLORES C.	
2521 B	PRESIDENTE	JOSÉ LUIS PIMENTEL EQUIHUA	FIRMA	EL ESCRUTADOR FUE SUSTITUIDO POR UN FUNCIONARIO GENERAL DE LA CASILLA 2521 B
	SECRETARIO	FRANCISCO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	FRANCISCO GUTIÉRREZ R.	
	ESCRUTADOR	ETELVINA CORONA HERNÁNDEZ	CARMEN YAZMÍN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ	
2528 C1	PRESIDENTE	JOSÉ LUIS HIDALGO JIMÉNEZ	JOSÉ LUIS HIDALGO J.	LA SECRETARIA FUE SUSTITUIDA POR UN FUNCIONARIO GENERAL DE LA CASILLA 2528 B
	SECRETARIO	NAYELI ALI CORRALES GARCÍA	RENE REGALADO LÓPEZ	
	ESCRUTADOR	MARIA DE LOS ÁNGELES AYALA GAMIÑO	MA. ÁNGELES AYALA G.	
	SECRETARIO	ARTURO MARTÍNEZ SOLÓRZANO	JOSÉ LUIS ALFARO C.	
	ESCRUTADOR	NORMA ANGÉLICA DAMIÁN RAMÍREZ	MA. GUADALUPE HDZ.	
	FUNCIONARIO GENERAL	JOSÉ LUIS ALFARO CAMPOS	---	

Del contenido del cuadro que precede se observa que la mesa directiva de las casillas mencionadas, se integraron debidamente y por consecuencia, recibieron la votación con los ciudadanos previamente designados como funcionarios generales o con cargos para otra casilla;

es decir, que la integración se realizó con ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla básica, contigua o extraordinaria, cumpliendo con el requisito de pertenecer a la misma sección de la casilla en que fungieron como funcionarios, lo cual constituye una irregularidad; pero la misma no afecta el resultado de la votación, pues en aras de conservarla, debe concluirse que las casillas recibieron la votación con los funcionarios que fueron designados y capacitados para ello, por lo que se presume que cumplieron con todas y cada una de las funciones que debe realizar dicho órgano electoral (mesa directiva de casilla), principalmente la recepción del voto y su cómputo, a fin de que quedara plasmada la voluntad ciudadana al elegir a sus representantes.

Por lo que los agravios de los partidos políticos actores, son **INFUNDADOS**, al no actualizarse los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, hecha valer, por lo que se confirma la votación recibida en las casillas impugnadas.

C) Casillas en las que los funcionarios emergentes, se encuentran inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

CASILLA	FUNCIONARIOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
2453 B	PRESIDENTE	ANA ESTHER GARCÍA CÁRDENAS	ANA ESTHER GARCÍA CÁRDENAS	ESCRUTADOR SI SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL
	SECRETARIO	JUANA GÓMEZ NAVARRO	MA. ISABEL CERVANTES LEÓN	
	ESCRUTADOR	SILVIA AGUIÑIGA GONZÁLEZ	JOSÉ GABRIEL AGUILAR LUVIANO	
2457 C1	PRESIDENTE	EMMANUEL CALIXTO FLORES	EMMANUEL CALIXTO FLORES	ESCRUTADOR SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL
	SECRETARIO	ALEJANDRA MARTÍNEZ GARNICA	BERTHA HERNÁNDEZ C.	
	ESCRUTADOR	MARIA DEL ROCÍO PEÑA SUÁREZ	MARIA DEL CARMEN SOTO LARA	
	FUNCIONARIO GENERAL	BERTHA HERNÁNDEZ CERVANTES	---	
2470 B	PRESIDENTE	JULIO CESAR VALENCIA AGUILAR	FIRMA	SE TOMO AL ES CRUTADOR DE LA FILA (HOJA DE INCIDENTES)
	SECRETARIO	BERTHA ALICIA CABRERA GONZÁLEZ	BERTHA A. CABRERA G.	
	ESCRUTADOR	ALFONSO SOLARES VENTURA	MA. EUGENIA NAVARRO S.	
2490 B	PRESIDENTE	RAÚL GARCÍA SÁNCHEZ	ARTURO ESPINOZA TORRES	SE ENCUENTRAN

CASILLA	FUNCIONARIOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
	SECRETARIO	JORGE HORACIO ORTIZ TORRES	JUANA MARGARITA ZARAGOZA GARCÍA	EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN
	ESCRUTADOR	ARTURO ESPINOZA TORREZ	MARÍA ELENA GARCÍA ALARCÓN	
2504 C1	PRESIDENTE	ÁLVARO CHÁVEZ DÍAZ	ÁLVARO CHÁVEZ DÍAZ	SE ENCUENTRAN EN LISTA NOMINAL
	SECRETARIO	NANCY ELIZABETH FLORES BARRIGA	ANA YURUANI M. V.	
	ESCRUTADOR	JOSÉ AMEZQUITA VÁZQUEZ	JOSÉ AMEZQUITA V.	
2517 B	PRESIDENTE	JUAN LEONARDO NAVARRO GUTIÉRREZ	JUAN LEONARDO NAVARRO	SECRETARIA SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL
	SECRETARIO	MÓNICA MAGALLON MORENO	ELOISA RODRÍGUEZ PADILLA	
	ESCRUTADOR	ELSA MORENO MARISCAL	ELSA MORENO MARISCAL	
2437 B	PRESIDENTE	MARICELA BARRIGA ÁLVAREZ	MARICELA BARRIGA A.	SI APARECEN EN LISTA NOMINAL
	SECRETARIO	MARIA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ VERDUZCO	CARMEN LÓPEZ MACIAS	
	ESCRUTADOR	MARIA DE LOS ÁNGELES CHÁVEZ FRANCO	ALFREDO NAVARRO SUÁREZ	
2450 C1	PRESIDENTE	DANIEL ALEJANDRO BRAVO MOLINA	DANIEL ALEJANDRO BRAVO MOLINA	SI APARECE EN LISTA NOMINAL
	SECRETARIO	MIGUEL ÁNGEL BALTASAR ILDEFONSO	FRANCISCA VENEGAS M.	
	ESCRUTADOR	CELIA ARIAS SÁNCHEZ	CELIA ARIAS SÁNCHEZ	
2453 C1	PRESIDENTE	GUSTAVO ALFONSO FUENTES VALLEJO	GUSTAVO ALFONSO FUENTES VALLEJO	SI APARECEN EN LISTA NOMINAL
	SECRETARIO	MARIA DE LOS ÁNGELES ALDERETE SALAS	LUIS ENRIQUE ONOFRE CEJA	
	ESCRUTADOR	ROSA BÁEZ JUÁREZ	VÍCTOR MANUEL GARCÍA MARTÍNEZ	
2448 C4	PRESIDENTE	RUBÉN ARAGÓN RODRÍGUEZ	ANGÉLICA GODINEZ GARCÍA	SI APARECE EN LISTA NOMINAL
	SECRETARIO	JUAN EDUARDO FLORES MARTÍNEZ	JUAN EDUARDO F. M.	
	ESCRUTADOR	OMAR BARAJAS CANO	OMAR BARAJAS CANO	
2486 C1	PRESIDENTE	FRANCISCO CHÁVEZ QUINTERO	CLAUDIA BAEZ BRAVO	EL PRESIDENTE FUE SUSTITUIDO POR FUNCIONARIO GENERAL DE CASILLA 2486 B, Y EL SECRETARIO FUE SUSTITUIDO POR FUNCIONARIO GENERAL DE ESTA CASILLA 2486 C1, ESCRUTADOR ESTÁ EN LISTA NOMINAL
	SECRETARIO	ARTURO MARTÍNEZ SOLÓRZANO	JOSÉ LUIS ALFARO C.	
	ESCRUTADOR	NORMA ANGÉLICA DAMIÁN RAMÍREZ	MA. GUADALUPE HDZ.	

Del análisis de los datos y la información obtenida de los documentos oficiales glosados en el expediente en el que se actúa, es decir, actas de escrutinio, actas de jornada electoral, hojas de

incidentes, encarte y lista nominal, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley adjetiva de la materia, se advierte que hubo la necesidad de sustituir a uno, o más funcionarios de casilla, porque siendo las ocho horas con quince minutos del día trece de noviembre del año en curso -fecha señalada para la jornada electoral- no se encontraban presentes las personas insaculadas, capacitadas y designadas para ocupar dichos cargos, por lo que ante la imposibilidad de integrar la Mesa Directiva de Casilla con funcionarios del encarte, tal y como se desprende del contenido del cuadro anterior, los funcionarios ausentes fueron suplidos con electores de los que se encontraban formados en la fila e inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente; ocupando los diversos cargos, situación que a juicio de esta autoridad jurisdiccional, nos lleva a concluir que las mesas directivas de casilla en estudio, se encuentran debidamente integradas, ya que las personas que fungieron como funcionarios de casilla, se designaron acorde a lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, del Código sustantivo de la materia.

Por tanto, al haberse demostrado la existencia de un corrimiento en los cargos o nombramientos de entre los ciudadanos electores que estaban formados a fin de emitir su sufragio, es indudable que en dichas casillas se siguió el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, previsto en la ley con el afán de privilegiar y salvaguardar la recepción de la votación, mediante mecanismos de sustitución que permite que las casillas se instalen y realicen sus funciones con regularidad..

En consecuencia, al estar correctamente integradas las mesas directivas de las casillas referidas, no se surten los extremos de la causa de nulidad invocada.

Se arriba a esta conclusión porque de la confrontación del contenido de las listas nominales utilizadas el día de la jornada

electoral, con los nombres anotados en el acta de jornada electoral y/o escrutinio y cómputo, se acredita que los cargos designados recayeron en personas que estaban haciendo fila para emitir su voto, y están incluidos en la lista nominal de las casilla o de la sección en que fungieron como funcionarios, con lo cual se cumplió con el requisito legal de sustitución, razón por lo que debe considerarse que la votación fue recibida por personas autorizadas.

Respecto de la casilla 2486 C1, esta autoridad revisó la lista nominal de reserva de la sección, guiándose únicamente con la referencia que aparece en las actas de escrutinio y cómputo, obteniendo lo siguiente:

LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE RESERVA DE LA SECCIÓN	ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
HERNÁNDEZ CRUZ MARÍA GUADALUPE	"MA. GUADALUPE HDZ."
HERNÁNDEZ GALLEGOS MARÍA GUADALUPE	

Del contenido del cuadro, se puede tener certeza de que una de las dos ciudadanas, desempeñó el cargo de escrutador el día de la jornada electoral celebrada el trece de noviembre de la presente anualidad.

Finalmente, en las relatadas condiciones, toda vez que no se acredita la veracidad del dicho de los inconformes, es decir, que las personas que actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya sea como presidente, secretario o escrutador, no se encontraban debidamente facultados; y al no aportar medio de prueba que desvirtúe las documentales públicas que obran en autos, se debe considerar que la votación fue recibida por personas autorizadas, siendo procedente declarar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos, por no actualizarse los extremos de la casual V, del artículo 64, de la Ley de justicia Electoral del Estado de Michoacán, consecuentemente se confirma la votación recibida en las casillas analizadas en el presente inciso.

D) Casillas en las que sólo consta la firma del funcionario y no su nombre.

CASILLA	FUNCIONARIOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
2445 E1	PRESIDENTE	JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ BARRIGA	FIRMA	
	SECRETARIO	MARIVEL VILLA HERNÁNDEZ	MARIBEL VILLA HDEZ.	
	ESCRUTADOR	CARMEN EVELIA SÁNCHEZ ALFARO	FIRMA	
2447 C1	PRESIDENTE	ANA GABRIELA ÁVILA ZEPEDA	FIRMA	SECRETARIO Y ESCRUTADOR SUSTITUIDOS POR FUNCIONARIOS GENERALES DE LA CASILLA 2447 C2.
	SECRETARIO	CARLOS ALFREDO AYALA ALFARO	MARICELA ÁVILA ZEPEDA	
	ESCRUTADOR	MARIA SANJUANA SALAZAR SÁNCHEZ	MA. LETICIA BUENO B.	
2450 C2	PRESIDENTE	JESÚS EDUARDO BRAVO PÉREZ	JESÚS EDUARDO BRAVO P.	ESCRUTADOR ES SUSTITUIDO POR FUNCIONARIO GENERAL DE LA MISMA CASILLA
	SECRETARIO	ROSA MARIA BERNABE TORRES	FIRMA	
	ESCRUTADOR	LUIS EDUARDO CORTES ANTONIO	ESPERANZA ARROYO GARIBAY	
	FUNCIONARIO GENERAL	ESPERANZA ARROYO GARIBAY	---	
2460 C1	PRESIDENTE	LUIS ARMANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ	FIRMA	
	SECRETARIO	SONIA RUTH MAGAÑA BARBOSA	SONIA RUTH MAGAÑA	
	ESCRUTADOR	MARIA DEL ROCÍO BLANCO RUIZ	FIRMA	
2462 C4	PRESIDENTE	JUAN PABLO ZAMORA ESCOBAR	FIRMA	SECRETARIO ES SUSTITUIDO POR FUNCIONARIO GENERAL DE 2462 C2
	SECRETARIO	GUILLERMO RODRÍGUEZ SALGADO	BEATRIZ MEDINA B.	
	ESCRUTADOR	ALEJANDRA ARIAS GALICIA	FIRMA	
2466 B	PRESIDENTE	JUANA VERÓNICA FRAYLE ESPINOZA	FIRMA	
	SECRETARIO	BEATRIZ ÁVILA TAFOLLA	FIRMA	
	ESCRUTADOR	MARIO DELGADO ROMERO	MARIO DELGADO R.	
2476 E1	PRESIDENTE	CESAR EUGENIO RUIZ CUADRA	FIRMA	
	SECRETARIO	ENRIQUE ROCHA REGALADO	FIRMA	
	ESCRUTADOR	MARTHA ARREAGA AGUILAR	MARTHA ARRIAGA A.	
2506 C1	PRESIDENTE	ALFONSO ESTRADA ESTRADA	FIRMA	
	SECRETARIO	MARTHA LAURA ARREQUÍN RODRÍGUEZ	FIRMA	
	ESCRUTADOR	RAMÓN SOTO CAMPOS	FIRMA	

En la especie, los institutos políticos actores sostienen la indebida integración de la mesa directiva de las casillas bajo examen, basados en la falta del nombre de los funcionarios que debieron concurrir a su integración en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, omisión de la que, además, infiere la ausencia total de dichos funcionarios durante la jornada electoral.

Contrariamente a lo que sostienen los inconformes, la sola falta del nombre de los funcionarios de las mesas directivas de casilla en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no acarrea como consecuencia la nulidad de la votación recibida, en tanto que no se trata de un requisito de validez del acto que en tales documentos se consigna, sino de un mero requisito de forma.

Lo anterior, según lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia identifica con el número J-17/2002, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8, y que a la letra reza:

“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.- Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97. Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.”

De igual forma sirve como sustento la tesis de jurisprudencia número J-1/2001, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6, cuyo rubro y texto Ad litteram es el siguiente:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).- El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/99 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 247, de la Ley Electoral para el Estado de Durango vigente.”

Como se razona en las tesis que se invocan, el hecho conocido de que en el acta no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla, es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin, pues si bien los

funcionarios y representantes que actúan en una casilla deben firmar las actas, tal omisión no lleva a concluir necesariamente que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, existen un sinnúmero de causas por las que el acta pudo no ser firmada.

De las constancias que obran en autos, en especial de las actas de la jornada electoral glosadas en autos, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 15 fracción I, 16 fracción I, y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que tanto en el apartado relativo a la instalación de la casilla, como en el de cierre de la votación, aparece la firma de quienes integraron la mesa directiva de la casilla.

Por lo que hace las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas en estudio, y que obran en el expediente, de valor probatorio pleno de conformidad con los dispositivos legales previamente invocados, como lo afirman los recurrentes, en efecto, no aparecen asentados el nombre y la firma de algunos funcionarios de casilla; sin embargo, no pasa desapercibido que dichas actas, en el rubro relativo a incidentes durante el escrutinio y cómputo, no se consigna ninguno relativo a la ausencia de los funcionarios en esta etapa; asimismo, en la hoja de incidentes respectiva, la que obra en anexo del expediente, tampoco se alude a ningún hecho relativo a la irregularidad que se invoca como causa de nulidad.

En este tenor, no obrando ningún elemento del que pudiera desprenderse que la falta de nombre de quienes fungieron como funcionarios de casilla, se debió a su ausencia durante la jornada electoral, debe estimarse que tal falta tuvo su origen en una omisión, sin que, por ende, hubiese lugar a que se aplicara el procedimiento a que aluden los institutos políticos actores para la sustitución de funcionarios.

Por lo que los agravios de los partidos políticos actores, son **INFUNDADOS**, al no actualizarse los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, hecha valer, por lo que se confirma la votación recibida en las casillas impugnadas. En consecuencia, se confirma la votación recibida en las casillas analizadas.

E) Casillas en las que los ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios que no asistieron el día de la jornada electoral, no se encuentran inscritos en la lista nominal de la casilla o de alguna de sus contiguas.

CASILLA	FUNCIONARIOS	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
2436 B	PRESIDENTE	ELVIA RAYA GARIBAY	ROSARIO CÁZARES M.	ESCRUTADOR NO SE ESTA EN LISTA NOMINAL DE SECCIÓN
	SECRETARIO	AURELIA GARCÍA VIEYRA	AURELIA GARCÍA VIEYRA	
	ESCRUTADOR	ELISA GALLEGOS SÁNCHEZ	MARCELA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	
2448 B	PRESIDENTE	TARIACURI HERNÁNDEZ SIXTOS	SERGIO CORTES	SECRETARIO NO SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL
	SECRETARIO	JOAQUÍN ELIAS GARCÍA	MA. MONTSERRAT C. O.	
	ESCRUTADOR	ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ	ANTONIO TORRES	
2467 C1	PRESIDENTE	MARIA DE JESÚS CRISTÓBAL HERNÁNDEZ	FRANCISCO CAMPOS L.	SECRETARIO NO SE ENCUENTRA EN LISTA NOMINAL
	SECRETARIO	MARISOL TORRES GARCÍA	GRACIELA	
	ESCRUTADOR	FRANCISCO CAMPOS LÓPEZ	FIRMA	

De un estudio de las constancias que obran en autos, consistentes en las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, así como de la lista nominal de la sección electoral correspondiente, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 15 fracción I, 16 fracción I, y 21 fracción II, de la Ley adjetiva de la materia, se advierte que los ciudadanos resaltados en el cuadro anterior, y que fungieron como funcionarios en la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el trece de noviembre del año en curso, no se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección, ya sea de

la casilla básica o de sus contiguas, lo que nos permite deducir que el nombramiento no recayó en un elector que se encontrara en la casilla para emitir su voto, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, al no ser de las nombradas en el encarte correspondiente, o en el acuerdo de sustitución emitido por el Consejo Distrital, aún habiéndose ajustado la sustitución al procedimiento que prevé el artículo antes citado, que involucra en principio a los electores de la fila, siendo condición *sine qua non*, que se trate de electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, pero siempre y cuando se encuentren incluidos en la lista nominal de electores de la sección.

En consecuencia, sí no reúne la calidad de elector dentro de la sección, es evidente que nos encontramos en presencia de una persona distinta a la autorizada por la ley, transgrediendo con esto los principios de certeza e imparcialidad que deben regir en todo momento las actuaciones de las autoridades electorales.

Robustece lo anterior, Tesis de Jurisprudencia número J-13/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63, que a la letra reza:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos

insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: *El contenido de los artículos 116, 210 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 132, 198 y 203, de la legislación vigente.”*

En el caso de la casilla 2436 B, el ciudadano que fungió el cargo de escrutador, no se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección.

En relación a las casillas 2448 B y 2467 C1, en las que únicamente aparecen los datos “MA. MONSERRAT C.O.” y “GRACIELA” respectivamente, no es posible realizar una búsqueda en las listas nominales de las casillas que se analizan, por lo que se considera que se vulnera el principio de certeza que debe imperar en los actos realizados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla que reciben la votación de los ciudadanos que participan en la elección correspondiente.

En consecuencia, en el caso concreto al no estar incluidos en la lista nominal de la sección, en la que indebidamente fungieron como

funcionarios de casilla, se actualizan los elementos configurativos de la causal que se analiza, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los institutos políticos actores, procediendo en consecuencia declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **2436 B, 2448 B y 2467 C1**.

IV. Los partidos políticos actores hacen valer la causal de nulidad prevista en la **fracción VI del artículo 64** de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en **cincuenta y tres casillas**, siendo las siguientes: **2448 C3, 2450 C1, 2450 C2, 2453 B, 2453 C1, 2457 C1, 2462 C4, 2466 B, 2467 C1, 2485 B, 2511 B, 2511 C1, 2438 B, 2438 C3, 2440 C1, 2441 B, 2441 C2, 2443 C1, 2445 E1 C1, 2447 B, 2452 B, 2454 B, 2454 C1, 2455 B, 2459 B, 2469 C1, 2472 C1, 2473 B, 2487 B, 2492 C1, 2493 B, 2496 B, 2510 C2, 2512 B, 2519 C1, 2521 C1, 2521 C2, 2524 B, 2524 C1, 2522 E1, 2476 E1 C1, 2442 C1, 2444 C1, 2448 C2, 2449 C1, 2462 E1, 2462 E1 C1, 2489 B, 2513 E1, 2515 B, 2522 C1, 2523 C1, 2451 C3**.

Sustancialmente los hechos que invocan los partidos políticos inconformes para sustentar la nulidad de casillas, son diferencias derivadas de comparar “boletas extraídas de la urna”, “boletas sobrantes que fueron inutilizadas”, “votos computados a favor de cada partido político”, “votos computados a favor de candidatos no registrados” y “votos nulos”, lo que se entiende según el promovente, la existencia de error en el cómputo de los votos, que son determinantes para el resultado de la votación.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de agravios, sustancialmente señala que durante la jornada electoral se desarrollaron en todas y cada una de las casillas de la 2436 básica a la 2676 básica, es decir en las 245 casillas, considera que en todas las casillas el acta de escrutinio y cómputo fue erróneo porque a su juicio no concuerdan los

resultados de las actas, por existir errores evidentes, mal conteo, mal llenado de actas, dolo al momento de anular boletas.

Se desestiman sus inconformidades en razón de lo siguiente:

La Ley de Justicia Electoral del Estado, señala en sus artículos 50, fracción II, y 52, fracción II, señalan durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar en la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección. También se precisa que el escrito de demanda de juicio de inconformidad, debe cumplir con requisitos especiales, como son **la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal de invoca para cada una de ellas.**

En el caso concreto, el inconforme no cumple con la carga procesal referida, es decir, individualizar las casillas que impugna, por el contrario refiere de manera general *“todas las casillas”*, encontrándose impedido este Tribunal para atender su pretensión, exponiendo los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera general, vaga e imprecisa que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave J-9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, consultable en Revista Electoral, del citado Tribunal, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, cuyo rubro y texto señalan:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL

ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.”

De manera tal que no al no cumplir con la individualización de las casillas de las cuales pretende se anule la votación recibida, no es posible atender su pretensión, por las razones precisadas en párrafo precedentes.

Por otra parte, el Tribunal procede a analizar las casillas impugnadas e individualizadas, valorar las pruebas aportadas y estar en la posibilidad de determinar si se actualizan o no los extremos de la causal de nulidad invocada.

Ahora bien, la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral local, a la letra dice:

“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de la causales siguientes:

...

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

...”

En atención a lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Que haya error o dolo en la computación de los votos;
- b) Que ello sea determinante en el resultado de la votación.

Para tal efecto, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 188 del Código Electoral local, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, se procederá al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, en este sentido por escrutinio y cómputo se entiende el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las casillas determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados;
- c) El número de votos anulados; y
- d) El número de boletas no utilizadas.

Consecuentemente, se levantará un acta de escrutinio y cómputo, para cada elección, documento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, dicho documento contendrá los datos siguientes:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición, candidato o candidato común;

- b) El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos, en ningún caso se sumarán las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- d) Una relación de incidentes suscitados, si los hubiere; y
- e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término de escrutinio y cómputo.

Precisado lo anterior, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal que nos ocupa, deben actualizarse y probarse los siguientes elementos:

- a) Que se demuestre error o dolo en el cómputo de votos;
- b) Que el error o dolo en el cómputo beneficie a cualquiera de los candidatos;
- c) Que el error no sea subsanable, y
- d) Que dicha situación sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, por “**error**” debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia en el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por el contrario, “**el dolo**” es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por lo que se refiere al dolo, en ningún caso podrá suponerse sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error.

En este sentido el propósito del legislador al redactar su contenido fue, que el resultado de la votación recibida en cada casilla

fuera contabilizada de forma tal, que a cada candidato se le sumaran los votos que realmente obtuvo, es decir, que el resultado aritmético del cómputo corresponda a la voluntad de los electores, y castigó con la nulidad de la votación recibida en casilla, donde a través de prácticas irregulares, engañosas, fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidato votos que no obtuvo, sin embargo, el mismo legislador consideró conveniente que cuando el error fuera intrascendente se respetara la votación recibida; de ahí surge la condición de que el error para anular la votación, debe ser determinante.

Es pertinente destacar que para establecer si el error o el dolo son **determinantes** para el resultado de la votación, debe atenderse preferentemente a dos criterios que son el cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

En cuanto al criterio cuantitativo o aritmético, la determinancia del error o del dolo se obtiene del análisis aritmético de los resultados electorales obtenidos en una casilla electoral y resulta cuando el número de votos que se computaron de manera errónea o dolosa resulta igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los partidos políticos que alcanzaron el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla y debido a esta circunstancia el partido que se ubicó en segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Para señalar en qué casos es determinante el error, se tomaron como puntos de referencia en primer término el resultado de la votación que obtuvo cada partido político; en segundo lugar el número de votos que registró el partido político que ocupó el primer lugar de la votación; el tercer elemento para obtener la determinancia es considerar el número de votos que obtuvo el instituto político que ocupó el segundo lugar; una vez identificados los anteriores puntos de referencia se procede a realizar una operación aritmética de resta,

donde el minuendo lo constituye el número de votos del partido político que obtuvo el primer lugar y el sustraendo se forma con el número de votos que obtuvo el segundo lugar, efectuada la operación aritmética su resultado es factor numérico indicativo así cuando el número de votos que computaron de manera errónea o dolosa es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla, se estará en presencia de la determinancia y por esta circunstancia en el caso correspondiente lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se cometió el error o el dolo que benefició a cualquiera de los candidatos.

Conforme con el criterio cualitativo, el error o dolo serán determinantes para el resultado de la votación, cuando de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes, ilegibilidad o espacios en blanco, que pongan en duda el principio de certeza y objetividad de los resultados electorales, como consecuencia de los datos asentados, o en su caso omitidos, en las actas respectivas.

Sirve como sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada 10/2001, consultable en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15, revista emitida por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzalán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos."

Por lo que, para decretar la actualización objetiva de la mencionada causal de nulidad, es procedente examinar acuciosamente el contenido de las actas y documentos elaborados por los funcionarios de casilla el día en que se celebró la jornada electoral, analizando los siguientes rubros: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; b) total de boletas extraídas de la urna y c) votación total emitida, porque los únicos votos que tienen valor cuantitativo, son aquellos que fueron depositados por los ciudadanos el día de la elección que se presentaron a sufragar y que constan en la lista nominal, salvo los casos de excepción que la ley autoriza, como lo son aquellas personas que por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se les autoriza votar sin aparecer en la lista nominal, así como los representantes de partido político ante mesas directivas de casilla y que no pertenezcan a la sección. Las boletas extraídas de la urna deben corresponder numéricamente al total de electores que sufragaron, hecho que se entiende como votación emitida conforme a lo dispuesto por el artículo 196, fracción II, quinto párrafo, inciso a), del código electoral local.

Para tal efecto, se sigue el siguiente procedimiento:

El primer paso es realizar una resta, al minuendo se le da el valor que le corresponde al total de votos extraídos de la urna, al que se deberá disminuir el factor que resulte del total de electores que votaron según la lista nominal de la casilla (sustraendo); si de la operación anterior resulta una diferencia aritmética, la misma deberá estimarse como una posible irregularidad, en el cómputo de los votos.

Para corroborar si existe la irregularidad el segundo paso consiste en que a la votación total emitida, se le deberá restar el total

de votos extraídos de la urna, si el resultado coincide con el obtenido en el primer paso se confirma la existencia de una posible irregularidad.

En ese orden de ideas, en el tercer paso; a la votación total emitida se le deberá restar el número que resultó por concepto de total de electores que votaron según la lista nominal de la casilla. Una vez realizadas las operaciones aritméticas indicadas se sabrá con certeza si se actualizó la causal de nulidad de votos recibida en casilla por error y dolo en el cómputo de los votos.

Sin embargo, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras referidas anteriormente, la existencia de espacios en blanco en las actas por no haberse anotado en ellos cifra alguna, no siempre podrán considerarse estrictamente como un error para los efectos de la causal de nulidad invocada por los inconformes, ni tampoco podrá considerarse que tal inconsistencia sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas encontradas en la urna y la cifra correspondiente de la votación emitida. Ello puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos puede ocurrir que los funcionarios de mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni

aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los representantes de partido político ante mesas directivas de casilla y que no pertenezcan a la sección y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la urna que el de aquel total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Sirve de apoyo a los argumentos anteriores, la tesis de jurisprudencia J 08/1997, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es indica:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE

CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.”

De acuerdo al criterio jurisprudencial referenciado, los errores en el llenado o vaciado de datos en los rubros que contienen las actas de escrutinio y cómputo, pueden considerarse como involuntarios de los

funcionarios que fungieron en las casillas, por lo cual, las irregularidades encontradas no deben acarrear por sí mismas, la nulidad de la votación recibida en esas casillas; lo anterior, es así ya que si se toma en cuenta que las personas que ocupan los distintos cargos de funcionarios de casilla son ciudadanos elegidos al azar y que no obstante que se les capacita no son expertos en la materia, situación que hace probable que cometan errores en el llenado de las actas respectivas como los encontrados, los cuales no violentan el principio de certeza en la recepción de la votación y en el cómputo de los votos.

Cabe precisar que, la boleta electoral es parte de la documentación electoral que se utiliza el día de la elección, previo el trámite que establece la legislación electoral para su formato, elaboración y emisión.

Además, de una interpretación sistemática de los artículos 161 fracción III, 162, párrafo sexto, inciso c) y 169, del Código Electoral del Estado, se obtiene que:

Las boletas electorales en cada elección corresponden en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos registrados ante la mesa directiva de casilla o en su caso los generales así como los ciudadanos con resolución favorable que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitan su voto.

Se anotará el número de boletas recibidas para cada elección, en el apartado de instalación de la casilla que refiere el acta de jornada electoral.

Durante la recepción del voto, el presidente de la mesa receptora del voto, entregará al elector las boletas de la elección que se trate,

para que libremente y de manera secreta, marque sus boletas en el cuadro o círculo de su preferencia partidista o en su caso, anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto, posteriormente doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. Hasta en tanto, se llega el momento del escrutinio y cómputo, serán consideradas boletas depositadas en la urna, posteriormente, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados, procediendo a determinar la validez o nulidad de los votos de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 186 de la ley de la materia.

De manera que debe entenderse por boletas contabilizadas de manera irregular (que en todo caso constituyen el error en el cómputo), la diferencia que, en su caso, resulte de comparar el número de boletas recibidas en la casilla para la elección respectiva, con las cifras derivadas de la suma de las boletas sobrantes e inutilizadas, del número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, del número de boletas extraídas de la urna y de la votación emitida, tomando en cuenta que de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

Por lo que hace a los votos computados de manera irregular los cuales resultan de las discrepancias que existan entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna; ello por estimarse que la diferencia resultante podría traducirse en un error en el cómputo de los votos.

Además, debe hacer notar que los datos que se obtengan del número de boletas recibidas en la casilla y las sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida, puesto que las boletas son susceptibles de convertirse en votos

únicamente cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna; por tanto las diferencias derivadas de estos últimos dos rubros no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, al no afectar la voluntad ciudadana, no actualizarían la causal de nulidad invocada.

Por consiguiente el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sólo podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o en su caso de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, que sean determinantes para los resultados de la casilla o elección de que se trate, y que estén expresamente señaladas en la legislación electoral.

Precisado lo anterior, se entra al estudio de las inconformidades hechas valer por los partidos políticos actores, con base en los rubros que constan en el actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas citadas en el presente considerando, así como las hojas de incidentes, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Por lo que respecta a las hojas de incidentes que obran en actuaciones, relacionadas con las casillas impugnadas, éstas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en el cómputo de los votos, así como para valorar si es determinante para el resultado de la votación, a continuación, se elabora un cuadro integrado por nueve columnas con sus respectivos rubros que son:

- a) en la primera, se identifica la casilla cuya votación se solicita su anulación;
- b) en la segunda, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;

c) en la tercera, boletas extraídas en la urna;

d) en la cuarta, total de la votación emitida, entendiéndose por ella la que resulte de la sumatoria de los votos a favor de los diversos partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones; de los candidatos no registrados y de los votos nulos;

e) en la quinta, votación del partido político que obtuvo el primer lugar, o bien, para el caso de candidaturas comunes se sumaran los votos que obtuvo cada uno de los partidos políticos que postuló a la misma persona, más el total de los votos que obtuvo el candidato común;

f) en la sexta, votación del partido político que obtuvo el segundo lugar, o bien, para el caso de candidaturas comunes se sumaran los votos que obtuvo cada uno de los partidos políticos que postuló a la misma persona, más el total de los votos que obtuvo el candidato común;

g) en la séptima, se precisa la diferencia de votos que obtuvieron el primer y segundo lugar;

h) en la octava, se anotan los votos computados irregularmente, el cual se obtiene de la diferencia mayor entre los datos de las columnas 2, 3 y 4; y

i) en la novena, se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Para mayor ilustración se inserta el cuadro referenciado:



CUADRO GENERAL

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A L.N.	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
2448 C3	239	242	241	143	55	88	3	No
2450 C1	250	250	243	107	85	22	7	No
2450 C2	253	255	255	108	81	27	2	No
2453 B	282	280	280	105	104	1	2	Si
2453 C1	298	298	298	116	115	1	0	No
2457 C1	299	298	298	127	123	4	1	No
2462 C4	330	995	333	142	105	37	665	Si
2466 B	304	262	262	122	86	36	42	Si
2467 C1	Blanco	Blanco	200	89	78	11	----	----
2485 B	266	274	274	114	82	32	8	No
2511 B	164	Blanco	148	95	41	54	16	No
2511 C1	Blanco	Blanco	163	126	36	90	----	----
2438 B	329	317	317	136	103	33	12	No
2438 C3	292	607	296	140	96	44	315	Si
2440 C1	344	353	352	146	133	13	9	No
2441 B	261	266	265	103	83	20	5	No
2441 C2	273	263	273	108	95	13	10	No
2443 C1	266	272	272	108	82	26	6	No
2445 E1 C1	273	273	273	98	98	0	0	No
2447 B	346	352	352	144	125	19	6	No
2452 B	402	347	347	176	113	63	55	No
2454 B	218	218	218	86	83	3	0	No
2454 C1	213	211	211	87	83	4	2	No
2455 B	201	212	212	100	68	32	11	No
2459 B	251	251	247	105	73	32	4	No
2469 C1	306	Blanco	306	122	119	3	0	No
2472 C1	264	304	304	120	113	7	40	Si
2473 B	323	330	330	120	117	3	7	Si
2487 B	Blanco	324	325	145	95	50	1	No
2492 C1	263	272	272	137	82	55	9	No
2493 B	341	343	343	165	116	49	2	No
2496 B	295	301	295	142	94	48	6	No
2510 C2	239	714	232	145	50	95	482	Si
2512 B	Blanco	Blanco	223	111	86	25	0	No
2519 C1	244	244	244	98	97	1	0	No
2521 C1	244	246	245	93	91	2	2	Si
2521 C2	241	Blanco	241	100	83	17	0	No
2524 B	207	Blanco	208	96	59	37	1	No



1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A L.N.	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
2524 C1	Blanco	Blanco	211	98	75	23	----	----
2522 E1	167	479	159	59	55	4	320	Si
2476 E1 C1	Blanco	297	297	145	89	56	0	No
2442 C1	245	Blanco	246	103	69	34	1	No
2444 C1	273	273	273	108	103	5	0	No
2448 C2	246	247	247	115	90	25	1	No
2449 C1	241	Blanco	241	124	90	34	0	No
2462 E1	234	blanco	243	118	60	58	9	No
2462 E1 C1	263	blanco	263	114	71	43	0	No
2489 B	252	blanco	257	108	100	8	5	No
2513 E1	155	159	155	79	34	45	4	No
2515 B	263	266	266	144	60	84	3	No
2522 C1	305	305	305	106	96	10	0	No
2523 C1	235	237	237	102	95	7	2	No
2451 C3	300	299	299	120	119	1	1	Si

No pasa desapercibido para este órgano resolutor, que la casilla 2448 C4, fue impugnada por las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y que del estudio realizado por la causal V, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a los facultados por el Código Electoral local, se actualizaron los extremos de dicha causal, teniendo como consecuencia la nulidad de la votación. Razón por la cual, ya no será estudiada por la causal VI, del artículo 64, de la ley citada.

Para el estudio de las casillas, estas se agruparon de acuerdo a particularidades que presenten en los rubros fundamentales.

A) Casillas en las que coinciden los tres rubros fundamentales y no presentan error.

No.	1 CASILLA	2 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A L.N.	3 BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	4 VOTACIÓN EMITIDA	5 VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	6 VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	7 DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	8 VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	9 DETERMINANTE
1	2453 C1	298	298	298	116	115	1	0	No
2	2519 C1	244	244	244	98	97	1	0	No
3	2444 C1	273	273	273	108	103	5	0	No
4	2522 C1	305	305	305	106	96	10	0	No
5	2445 E1 C1	273	273	273	98	98	0	0	No

Del cuadro anterior se advierte que en las casillas que se describen no existe error en los rubros fundamentales, toda vez que las cantidades asentadas en la columna 2, 3 y 4 coinciden plenamente, por lo tanto son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer, al no actualizarse la determinancia como extremo de la casual de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, por lo que se confirma la votación recibida en las casillas señaladas en el cuadro inserto.

B) Casillas en las que coinciden dos rubros fundamentales, como son boletas extraídas de la urna y votación emitida.

No.	1 CASILLA	2 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A L.N.	3 BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	4 VOTACIÓN EMITIDA	5 VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	6 VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	7 DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	8 VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	9 DETERMINANTE
1	2450 C2	253	255	255	108	81	27	2	No
2	2457 C1	299	298	298	127	123	4	1	No



No.	1 CASILLA	2 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A L.N.	3 BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	4 VOTACIÓN EMITIDA	5 VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	6 VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	7 DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	8 VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	9 DETERMINANTE
3	2485 B	266	274	274	114	82	32	8	No
4	2438 B	329	317	317	136	103	33	12	No
5	2443 C1	266	272	272	108	82	26	6	No
6	2447 B	346	352	352	144	125	19	6	No
7	2452 B	402	347	347	176	113	63	55	No
8	2454 B	218	218	218	86	83	3	0	No
9	2454 C1	213	211	211	87	83	4	2	No
10	2455 B	201	212	212	100	68	32	11	No
11	2492 C1	263	272	272	137	82	55	9	No
12	2493 B	341	343	343	165	116	49	2	No
13	2448 C2	246	247	247	115	90	25	1	No
14	2515 B	263	266	266	144	60	84	3	No
15	2523 C1	235	237	237	102	95	7	2	No

Del cuadro anterior se advierte que en las casillas que se describen no existe error en dos de los rubros fundamentales, toda vez que los valores asentados en la columna 3 y 4, coinciden plenamente, sin perjuicio de que el rubro de la columna 2, sea diferente, en atención a que los votos computados irregularmente son en cantidad menor a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar obtenido en la casilla, consecuentemente son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer, al no actualizarse la determinancia como extremo de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que se confirma la votación recibida en las casillas que se listan en el cuadro inserto de este apartado.

C) Casillas en las que coinciden dos rubros fundamentales, como son total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación emitida.

No.	1 CASILLA	2 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A L.N.	3 BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	4 VOTACIÓN EMITIDA	5 VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	6 VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	7 DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	8 VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	9 DETERMINANTE
1	2441 C2	273	263	273	108	95	13	10	No
2	2513 E1	155	159	155	79	34	45	4	No
3	2496 B	295	301	295	142	94	48	6	No

Del cuadro anterior se advierte que en las casillas que se describen no existe error en dos de los rubros fundamentales, toda vez que los valores asentados en la columna 2 y 4, coinciden plenamente, sin perjuicio de que el rubro de la columna 3, sea diferente, en atención a que los votos computados irregularmente son en cantidad menor a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar obtenido en la casilla, en consecuencia son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer, al no actualizarse la determinancia como extremo de la casual de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la ley aplicable, por lo tanto se confirma la votación recibida en las casillas señaladas en el cuadro inserto.

D) Casillas en las que coinciden dos rubros fundamentales, como son total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas extraídas de la urna.



No.	1 CASILLA	2 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A L.N.	3 BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	4 VOTACIÓN EMITIDA	5 VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	6 VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	7 DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	8 VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	9 DETERMINANTE
1	2459 B	251	251	247*	105	73	32	4	No
2	2450 C1	250	250	243*	107	85	22	7	No

*Este Órgano Jurisdiccional realizó la sumatoria de la votación, en virtud de que no se anotó valor alguno..

Del cuadro anterior se advierte que en las casillas que se describen no existe error en dos de los rubros fundamentales, toda vez que las cantidades asentadas en la columna 2 y 3, coinciden plenamente, sin perjuicio de que el rubro de la columna 4, sea diferente, en atención a que los votos computados irregularmente son en cantidad menor a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar obtenido en la casilla, en consecuencia son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer, al no actualizarse la determinancia como extremo de la casual de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la ley aplicable, por lo tanto se confirma la votación recibida en las casillas señaladas en el cuadro inserto.

E) Casillas en las cuales se advirtió que el rubro fundamental correspondiente a boletas extraídas de la urna se encuentra sin ningún valor (en blanco).

No.	1 CASILLA	2 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A L.N.	3 BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	4 VOTACIÓN EMITIDA	5 VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	6 VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	7 DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	8 VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	9 DETERMINANTE
1	2469 C1	306	306 *	306	122	119	3	0	No
2	2521 C2	241	241*	241**	100	83	17	0	No
3	2524 B	207	208 *	208	96	59	37	1	No

No.	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A L.I.N.	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
4	2442 C1	245	246 *	246	103	69	34	1	No
5	2462 E1	234	243 *	243	118	60	58	9	No
6	2462 E1 C1	263	263 *	263	114	71	43	0	No

*Dato subsanado por este Órgano Jurisdiccional.

**Dato rectificado por este Tribunal.

Cabe hacer la precisión que de las actas de escrutinio y computo, se advierte que se omitió llenar el espacio relativo a “*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*” (columna 3), que como es sabido, no puede ser subsanado con ningún otro documento, por ser único e irrepetible.

Sin embargo, en aras de privilegiar la voluntad ciudadana depositada en las urnas y en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se procedió a subsanar el dato faltante, por lo que esta autoridad jurisdiccional verificó la sumatoria del rubro “*TOTAL DE LA VOTACIÓN*” (columna 4).

En tales condiciones es posible afirmar, que la falta de anotación de boletas extraídas de la urna, no constituye evidencia de un mal manejo de la votación emitida por los electores por lo que es factible proceder a la verificación de autenticidad de los resultados, mediante la comparación de los otros rubros fundamentales, y si se encuentra que la diferencia entre estos es menor que la diferencia entre el primer y segundo lugar, no es determinante, o en su caso cuando los valores de los tres rubros son idénticos y no existe diferencia alguna.

Por lo tanto, al no actualizarse la causal de nulidad hecha se declaran **INFUNDADOS** los agravios del actor, al no actualizarse el

elemento de la determinancia exigida por la ley, se confirma la votación obtenida en las casillas analizadas.

F) Casillas que presentaron en blanco o sin ningún valor dos rubros fundamentales.

No.	1 CASILLA	2 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A L.N.	3 BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	4 VOTACIÓN EMITIDA	5 VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	6 VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	7 DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	8 VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	9 DETERMINANTE
1	2448 C3	239	242	241**	143	55	88	3	No
2	2511 B	164*	148	148**	95	41	54	16	No
3	2487 B	blanco	324*	325**	145	95	50	1	No
4	2512 B	blanco	223	223*	111	86	25	0	No
5	2524 C1	blanco	211	211**	98	75	23	0	No
6	2476 E1 C1	blanco	297*	297**	145	89	56	0	No
7	2449 C1	241*	241	241**	124	90	34	0	No
8	2489 B	252*	257	257**	108	100	8	5	No

* Dato subsanado por este Órgano Jurisdiccional.

**Este Órgano Jurisdiccional realizó la sumatoria de los votos obtenidos, por venir en blanco.

En aras de privilegiar lo actos válidamente celebrados, como son el sufragio, este Órgano Jurisdiccional ha sostenido el criterio de que los rubros fundamentales que se toman en cuenta para determinar la existencia de error, pueden ser subsanables por este Tribunal, en virtud de existir elementos auxiliares en el contenido de las citadas actas de escrutinio y cómputo.

Cabe precisar que por auto diverso de treinta de noviembre del año que transcurre, se solicitó al Instituto Electoral del Estado, a través del Secretario General, diversa documentación, entre las cuales se encuentran las listas nominales que se utilizaron el día de la jornada electoral, a lo cual, el citado Secretario General, mediante oficio número IEM/SG-4386/2011, de fecha uno de diciembre del presente

año, documental pública que en términos de los artículos 16, fracción, I y II; y 21, fracción I y II, de la Ley Electoral de Justicia Electoral del Estado, dio respuesta en lo que nos interesa en los siguientes términos:

“...por lo que respecta a los listados nominales restantes estos fueron extraídos de la reserva con la cual cuenta este Órgano Electoral al no encontrarse en los paquetes electorales los listados utilizados el día de la jornada electoral.”

Razón por lo cual, este Órgano Jurisdiccional resuelve con los elementos probatorios que obran en autos, como son las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se analizan.

Para lo cual, se procedió a subsanar los datos faltantes, por lo que esta autoridad jurisdiccional realizó la sumatoria de los apartados que aparecen en el acta de jornada electoral como son “VOTOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, y “LOS VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS COMUNES”, para obtener el “TOTAL DE LA VOTACIÓN” (columna 4) y a su vez el valor de “BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” (columna 3), se precisa que el rubro de la columna 1, no se aprecia un valor preciso toda vez que éste no aparece en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se analizan.

Consecuentemente, toda vez que las cantidades asentadas en la columna 3 y 4, coinciden plenamente, sin perjuicio de que el rubro de la columna 2, se haya omitido asentar valor alguno (aparece en blanco) en atención a que los votos computados irregularmente son en cantidad menor a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar obtenido en la casilla, se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer, al no actualizarse la determinancia como extremo de la casual de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que se confirma la votación recibida en las casillas que se detallan en el cuadro que se inserta en este apartado.

G) Casillas en donde los tres rubros fundamentales contienen errores no determinantes.

No.	1 CASILLA	2 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A L.N.	3 BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	4 VOTACIÓN EMITIDA	5 VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	6 VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	7 DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	8 VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	9 DETERMINANTE
1	2467 C1	---	200	200***	89	78	11	0	No
2	2511 C1	---	163*	163***	126	36	90	0	No
3	2440 C1	344	353	352	146	133	13	9	No
4	2441 B	261	266	265*	103	83	20	5	No

*Se realizó la sumatoria de los votos obtenidos.

**Se rectificó la sumatoria.

***Recomposición de votos por el Consejo Municipal.

Como puede apreciarse de los datos asentados, la diferencia mayor entre las columnas 2, 3 y 4 es menor que la existente entre los partidos políticos contendientes que ocuparon los lugares primero y segundo, por lo tanto; al no actualizarse el requisito consistente en una irregularidad determinante, no se actualiza la causal de nulidad invocada, establecida en la fracción VI, de la ley aplicable, por tanto son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer y en consecuencia se confirma la votación recibida en las casillas analizadas.

H) Casillas que tienen errores que en un principio pudieran considerarse determinantes.

No.	1 CASILLA	2 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A L.N.	3 BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	4 VOTACIÓN EMITIDA	5 VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	6 VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	7 DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	8 VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	9 DETERMINANTE
1	2462 C4	330	995	333*	142	105	37	665	Si
2	2438 C3	292	607	296	140	96	44	315	Si
3	2510 C2	239	714	232	145	50	95	482	Si
4	2522 E1	167	479	159	59	55	4	320	Si

*Se rectificó sumatoria por este Órgano Jurisdiccional

Como se puede advertir del cuadro anterior, el rubro de “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” o “VOTACIÓN EMITIDA”, consignan un valor numérico ilógico y alejado de la realidad, lo cual si bien es cierto que existe un error en el llenado del citado rubro y que no puede ser subsanado con ningún otro documento electoral, también lo es que, en dos de las columnas se consignan valores numéricos idénticos, o bien con diferencias **que no son determinantes como se aprecia del cuadro descriptivo**, porque no obstante la irregularidad de extraer mayor número de boletas de la urna, lo cierto es que la votación emitida a favor de los partidos políticos no aparecen más votos de los emitidos porque los ciudadanos conforme a la lista nominal, de ahí que no se acredite que las boletas que hubieren sido utilizadas para dar mayor sufragio a éstos.

Así pues, se advierte que en autos obran las hojas de incidentes de las casillas que se estudian, documentales que se valoran en términos de los artículos 21, fracción I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Del contenido de las citadas pruebas se desprende lo siguiente:

N°	CASILLA	HOJA DE INCIDENTES
1	2462 C4	Existen tres anotaciones de “depositó los votos en la contigua #3” y una de “que una persona que votó en la contigua #1 depositó en C#4”.

Nº	CASILLA	HOJA DE INCIDENTES
2	2438 C3	Un elector depositó su voto para diputado en la casilla básica.
3	2510 C2	No constan hechos relacionados con la irregularidad.
4	2522 E1	No obra en autos.

Del cuadro comparativo se advierte que las irregularidades asentadas en las hojas de incidentes, sucedieron durante el transcurso de la jornada electoral, sin apreciarse del contenido de las citadas documentales, incidencia o irregularidad asentada respecto al escrutinio y cómputo de las casillas en las mesas directivas que se analizan.

Aunado a ello, que independientemente de que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, no son expertos en los trabajos cívico-electorales que se le encomiendan, y aún cuando son capacitados por el Instituto Electoral del Estado, es frecuente que involuntariamente cometan errores al llenar los formatos electorales.

Además, los espacios que deben llenar los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla, no son requisitos solemnes, sino formales, por ello, este Tribunal estima que generalmente los errores que se contienen en la documentación electoral, no son de tipo doloso, sino más bien accidentales. Por lo que se considera, que si los errores no trascienden al resultado de la votación, no existe causa para anular la votación recibida, ya que es un principio de la justicia electoral privilegiar el respeto al voto y no anularlo por errores de forma.

Por tanto, **al no actualizarse la determinancia como requisito indispensable** para la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los actores, por lo que se confirma la votación recibida en las casillas que en este apartado se estudiaron.

I) Casillas con errores determinantes.

No.	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A L.N.	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
1	2453 B	282	280	280	105	104	1	2	Si
2	2466 B	304	262	262	122	86	36	42	Si
3	2472 C1	264	304	304	120	113	7	40	Si
4	2473 B	323	330	330	120	117	3	7	Si
5	2451 C3	300	299	299	120	119	1	1	Si
6	2521 C1	244	246	245	93	91	2	2	Si

Como puede apreciarse del cuadro que antecede, la diferencia máxima entre los rubros de las columnas 2, 3 y 4, es mayor a la existente entre los contendientes que ocuparon los lugares primero y segundo, además; realizando las operaciones de las columnas 3 y 4, existe una diferencia que resulta determinante para el resultado de la votación, como es en el caso de las casillas 2453 B, 2466 B, 2472 C1, 2473 B, 2451 C3 y 2521 C1.

Por otra parte, en la casilla 2451 C3, se advierte que la diferencia entre el primer lugar y el segundo (columna 7) y los votos computados irregularmente (columna 8); es igual a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar.

Por lo que se considera se vulnera el principio de certeza que debe regir todos los actos de las autoridades, además que se cumple el elemento de la determinancia que señala la causal de nulidad de votación recibida en casilla, que rige el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo que se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer, consecuentemente

deberá de anularse la votación recibida en las casillas **2453 B, 2466 B, 2472 C1, 2473 B, 2451 C3 y 2521 C1**, para todos los efectos procedentes.

V. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, conforme a la **fracción XI**, del **artículo 64** de la Ley de Justicia Electoral del Estado De Michoacán.

Los institutos políticos actores, se inconforman con la votación recibida en las casillas **3437 B, 2444 B, 2470 C2, 2514 B, 2525 B, 2525 E1, 2437 B, 2422 E1, 2476 E1 C1, 2466 C1, 2509 B, 2790B, 2529 C3, 2505 C1, 2504 C1, 2443 B, 2513 E1 C1, 2443 C1, 2494 C1, 2467 B, 2421 C1, 2495 C2, 2476 B, 2443 C2, 2445 E1, 2497 C1, 2523 B, 2445 C1**; para lo cual hacen valer la causal de nulidad prevista en la **fracción XI** del **artículo 64** de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el cual en lo conducente dice:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

Por otra parte, a efecto de realizar el estudio correspondiente a las casillas materia de impugnación, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad.

En primer lugar, cabe señalar que del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que de la fracción I a la X, contienen las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, consideradas **específicas**.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse en sentido estricto, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad.

Por otra parte, la **fracción XI** de la multicitada ley, prevé una causa de nulidad **genérica** diferente a la enunciada en los incisos que le preceden, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Ello tiene sustento en la jurisprudencia número J 40/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.”

Ahora bien, para que se acredite la causal de nulidad prevista en artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación al **primer elemento** de la causal invocada, tenemos que una irregularidad es todo aquello que está fuera de regla¹; así, debemos entender por irregularidades, a todo acto u omisión contrario a la ley electoral, específicamente toda conducta activa o pasiva o situaciones irregulares que contravengan los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral, las que además deberán tener la calificación de graves.

Para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe de estar apoyada con los elementos probatorios conducentes; esto es, deben constar en autos los elementos probatorios que, de manera fehaciente, demuestren la existencia de las irregularidades, y que las mismas sean de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación en la respectiva casilla; con la salvedad de que las irregularidades de que se trate, sean diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas en dicho numeral, juzgándose que la falta es grave, cuando atendiendo a la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometió, se

¹ Voz “irregular”, en *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición, disponible en <http://www.rae.es/rae.html>

determine que quebrantan uno o varios de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza.

Respecto al **segundo elemento**, se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, es decir, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque existiendo la posibilidad de enmendarla no se hizo por cualquier causa y trascendieron en el resultado de la votación recibida en la casilla, al afectar los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no al momento en que ocurra la irregularidad.

El **tercer elemento** se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la duda acerca de la **certeza** de la votación emitida en determinada casilla.

En materia electoral se considera que el principio de certeza consiste en que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que, para que se actualice este supuesto de nulidad, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la

realidad de los que efectivamente se produjeron en la misma, es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

Por lo que ve al **cuarto elemento**, se justifica sólo si el vicio o irregularidad es **determinante** para el resultado de la votación; al respecto, podemos decir que, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Por su parte, el aspecto **cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera

que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral.

Condición que es sustentada por la Tesis de Jurisprudencia número J 13/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Tercera Época, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, que a la letra reza:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el

expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.”

De lo anterior obtenemos que, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulnere cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada. En este supuesto, bastaría entonces que de manera evidente se ponga en duda la certeza de la votación para que la irregularidad se considere determinante.

Criterio que ha sido sustentado en la Tesis número XLI/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 51 y 52, y que es del tenor siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí).- De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata, quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.”

A) En las casillas 3437 BÁSICA, 2444 BÁSICA, 2470 CONTIGUA 2, 2514 BÁSICA, 2525 BÁSICA, 2525 EXTRAORDINARIA, afirma existieron dos actas de escrutinio y cómputo, por lo que el Consejo ordenó el recuento de la casilla 2437 BÁSICA, y en las casillas 2522 EXTRAORDINARIA 1, 2476 EXTRAORDINARIA 1, CONTIGUA 1, 2466 CONTIGUA 1, 2509 BÁSICA, 2790 BÁSICA, 2529 CONTIGUA 3, 2505 CONTIGUA 1, 2504 CONTIGUA 1, 2443 BÁSICA, 2513 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1, 2443 CONTIGUA 1, 2494 CONTIGUA 1, 2467 BÁSICA, 2521 CONTIGUA 1, 2495 CONTIGUA 2, 2476 BÁSICA, 2443 CONTIGUA 2, 2445 EXTRAORDINARIA 1, 2497 CONTIGUA 1, 2523 BÁSICA, 2445 CONTIGUA 1, a juicio del partido político el Consejo Distrital y Municipal en una actitud fuera de la ley modificó los resultados establecidos en las actas de escrutinio y cómputo ante las mesas directivas de casillas, violando el procedimiento establecido en el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán en su fracción I, inciso b), c), d) y e), en los cuales se establece los mecanismos y las formas por las cuales se podrán realizar los nuevos cómputos de dichas casillas, sin embargo en ningún momento faculta al Consejo Distrital 06 y Municipal 109 a modificar el contenido de las actas de escrutinio y cómputo ante las mesas directivas de casilla.

El motivo de disenso se considera **INFUNDADO**, por lo siguiente:

El actor se limita a realizar una serie de afirmaciones sin aportar pruebas fehacientes que acrediten su dicho, como es el caso de la existencia de dos actas de escrutinio y cómputo en las seis casillas que cita, así como; el hecho de que el Consejo Distrital y Municipal en su carácter de autoridad electoral responsable, modificó los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de veintiún casillas, sin estar facultado para ello.

Ahora bien, del estudio de las pruebas que obran en autos, como son i) las actas de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas por el

Partido Revolucionario Institucional; **ii)** copia certificada del Acta de Sesión Permanente del Consejo Distrital 06, Zamora, Michoacán, del dieciséis de noviembre de dos mil once; **iii)** copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo ante el Consejo General de las casillas **2437 B, 2444 B, 2455 C1, 2462 B, 2467 C1, 2489 B, 2509 B, 2510 C1, 2510 C4, 2511 C1 2514 B**; documentales públicas que en términos de los artículos 15, fracción I, 16, fracción I y II, 21, fracción I, todos de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, se advierte lo siguiente:

Del contenido del Acta de Sesión Permanente del Consejo Distrital 06, Zamora, Michoacán, celebrada por el dieciséis de noviembre de dos mil once, se aprecia en lo que nos interesa lo siguiente:

“En el cómputo de las actas para el cargo de AYUNTAMIENTO, se realizó un recuento de un total de ocho paquetes electorales, señalándose entre las principales causas, la falta de coincidencia entre las sumatorias de los votos de los diferentes partidos políticos y los totales obtenidos que al compararse con el número de boletas extraídas de la urna y con el número de ciudadanos que remitieron su voto; por observaciones de los representantes de los partidos políticos y falta de datos.”

-Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional-

Motivo por el cual, este Órgano Jurisdiccional requirió al Instituto Electoral local por conducto del Secretario General, remitiera copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo ante el Consejo Municipal de los ocho paquetes en lo que se realizó recuento de votos, requerimiento que fue cumplimentado el dos de diciembre del año que transcurre, enviando las citadas actas de las casillas **2437 B, 2444 B, 2455 C1, 2462 B, 2467 C1, 2489 B, 2509 B, 2510 C1, 2510 C4, 2511 C1, 2514 B**; por lo tanto; al estar justificado el recuento de votos de un total de once casillas –paquetes electorales- se considera que el acto realizado por el Consejo Municipal responsable, se encuentra ajustado a derecho. Por lo que corresponde al resto de las casillas señaladas por el Partido Revolucionario Institucional, al no acreditar sus afirmaciones, se desestiman las mismas.

Por lo que se refiere concretamente, a la casilla **2514 BÁSICA**, si bien en autos se encuentran copias certificadas de dos actas de escrutinio y cómputo ante la mesa directiva de casilla, y las cuales reportan datos distintos, tal irregularidad no es determinante, en razón de que el Consejo Distrital 06, con sede en Zamora, Michoacán, llevó a cabo el recuento de votos de la misma, teniendo como resultado el Acta de Escrutinio y Cómputo ante el Consejo Municipal, razón de más para dar validez a los resultados de la votación recibida en la casilla que se analiza.

B) La intervención del gobierno federal en apoyo a los candidatos del Partido Acción Nacional ya que mantuvo publicidad de obra pública en el municipio de Zamora, y por haber permitido la instalación de una manta de la candidata durante toda la campaña en un inmueble donde se ubica una institución financiera perteneciente al gobierno como Bancefi.

El motivo de disenso se considera **INFUNDADO**, en razón de que del material probatorio que obra en autos, no se advierte probanza alguna que acredite fehacientemente las manifestaciones que señala el partido político inconforme, toda vez que; no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que impugna, más aún, que las declaraciones señaladas las realiza de manera general.

C) La llegada de paquetes electorales abiertos el día de la jornada electoral, al instituto ya que los estaban cerrando al llegar ya que los funcionarios de casilla los traían abiertos.

Se considera **INFUNDADO** el disenso señalado, toda vez que, no precisa cuales son los paquetes electorales abiertos el día de la jornada electoral, menos aún hace referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos de los que se duele.

Sirve de sustento a los argumentos señalados por esta autoridad electoral en el presente apartado, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 20/2004, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, cuyo rubro y texto reza:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 8 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.”

Por tanto, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, considerada como causal genérica puede abarcar diferentes conductas, sin embargo también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla, condicionantes que no demuestra el partido político inconforme.

NULIDAD DE ELECCIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 65, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL.

Por lo que respecta a la inconformidad relacionada con los actos de precampaña y campaña que el Partido Acción Nacional y su

militante de nombre ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ, ya que realizaron actos de índole de precampaña promocionándose ante la población ubicada en la localidad de Zamora, Michoacán; anticipándose al proceso electivo para elegir Ayuntamiento en el municipio de referencia, violentando la autenticidad de la elección y el principio de equidad.

Al respecto, las manifestaciones de disenso del partido inconforme se desestiman en razón de que en autos no constan pruebas idóneas para acreditar que efectivamente se por los motivos siguientes:

De los escritos de agravios de los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, sustancialmente se duelen del rebase de tope de gastos de campaña, impuestos por el Instituto Electoral, al señalar que existe un discrepancia en el 65% (sesenta y cinco por ciento) que debió respetar sobre los gastos de propaganda en medios impresos electrónicos, respecto del total de gastos de campaña, al señalar textualmente:

“Es decir además de lo anterior debemos dejar establecido que el principio de autenticidad de la elección para integrar Ayuntamiento del Municipio de Zamora, se encuentra vulnerado, en virtud que al actualizarse los excesos en los gastos de campaña, por ejemplo con la exhibición de los ejemplares de los medios impresos, más los medios electrónicos que enseguida se ofrecerán como prueba, que fueron contratados tanto por el Partido Acción Nacional como por Nueva Alianza, no solamente durante el proceso electoral, sino como actos de precampaña, siendo importante hacer incapie (sic) que al ser candidata única la Señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez, esta no podía realizar actos de precampaña, y al realizarlo resulta lógico que ya rebasó los gastos de campaña impuestos por el Instituto Electoral del Estado..., todos estos gastos que hizo la citada Abascal Rodríguez se deberán contabilizar... del simple análisis que se realice a los medios de prueba impresos, que son exhibidos con el presente ocurso y los que fueron exhibidos con el recurso de apelación que fuera registrado bajo el número de expediente TEEM-RAP-037/2011, tenemos que existe una discrepancia en el 65% sesenta y cinco por ciento de los gastos de campaña, simple y sencillamente véase del contenido de los medios impresos que fueron exhibidos y de los mismos se verá el derroche de recursos que sobrepasan por lo menos 5 cinco veces los gastos de campañas, lo que si se concatena precisamente con las copias certificadas de las fotografías que fueron confrontadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Zamora, se verá la inequidad en el proceso electoral, lo que incide directamente con los resultados de las elecciones que ahora se impugnan.”

Para poder determinar si se actualiza la causal de nulidad de elección hecha valer, es conveniente precisar el marco normativo de dicha causal de nulidad, para lo cual el artículo 65, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, señala:

“...

Artículo 65.- Una elección podrá declararse nula cuando:

...

V. Cuando los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan el sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de esa campaña.

...”

No pasa desapercibido para esta autoridad que los partidos políticos inconformes, ofrecen como pruebas diversas notas periodísticas exhibidos en original en el Recurso de Apelación identificado con el número TEEM-RAP-037/2011, resuelto por este Tribunal Electoral, se tienen a la vista para resolver el presente asunto, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, mismas que ya han sido valoradas en el cuerpo de la presente resolución.

Del desahogo de las citadas notas periodísticas se advierte lo siguiente:

PERIÓDICO				IDENTIFICACIÓN DE LA NOTA
No.	NOMBRE	N° DE EJEMPLAR	FECHA PUBLICACIÓN	
1	“Z DE ZAMORA PERIÓDICO ZAMORANO INDEPENDIENTE”	5,731	13- septiembre- 2011	Se encuentra en primera plana una nota cuyos títulos son del siguiente tenor; “Ayer” “PANAL presentaron oficialmente a Rosa Hilda Abascal como candidata a Presidenta Municipal”, la imagen que se encuentra tiene el siguiente texto; “En el momento en que es presentada por el licenciado Gerardo García, como candidata de Acción Nacional, en la mesa del presidium con la también candidata a diputada local Kena Méndez,” cabe mencionar que nos envía a la página ocho donde tiene el título siguiente; “PAN Y PANAL PRESENTARON...” En donde se observa tres placas fotográficas que tienen como comentario; 1) “Parte de los asistentes a la presentación de Rosa Hilda Abascal, como representante de Nueva Alianza” 2) “En el momento de tomar protesta como representante del Partido Nueva Alianza” 3) “La planilla que conforma Rosa Hilda Abascal como candidata a presidenta Municipal, en su presentación en Acción Nacional.” (Fojas 002 y 005).
2	“Z DE ZAMORA	5,713	23- agosto- 2011	En primera plana se encuentra el título fijo

PERIÓDICO				IDENTIFICACIÓN DE LA NOTA
No.	NOMBRE	Nº DE EJEMPLAR	FECHA PUBLICACIÓN	
	PERIÓDICO ZAMORANO INDEPENDIENTE			"En concreto" esto es un articulista del mismo periódico el cual nos envía a la página dos donde esta la nota completa sin imagen. (Foja 007).
3	"Z DE ZAMORA PERIÓDICO ZAMORANO INDEPENDIENTE"	5,698	5-agosto-2011	En primera plana se encuentra una nota la cual dice <i>"Una dama coqueta, zalamera y pizpireta es la abocada para gobernar esta tierra de hombres ilustres, fresas, curas, monjas chongos, señoritos, betas, rezaderos y rezaderas"</i> de esta misma nos remite a la página dos del informante comentado donde solo esta la nota mencionada y no aparece fotografía. (Fojas 013) .
4	"EL DIARIO DE ZAMORA"	13,323	20-marzo- 2011	En primera plana aparece la foto de Rosa Hilda Abascal donde el titulo de la nota es la siguiente; <i>"Conociendo a Rosa Hilda Abascal Rodríguez"</i> en donde son se encuentra la continuación de la nota en comentario. (Foja 019).
5	"ENTRE VOCES"	13	23- junio- 2011	Se encuentra tres placas fotográficas donde aparece Rosa Hilda Abascal Rodríguez, con las leyendas siguientes; 1) <i>"Sra. Rosa Hilda Abascal de Pantoja, Sra. María Luisa Calderón Hinojosa y Lic. Héctor Pantoja"</i> 2) <i>"Juan Carlos Garibay Sra. Rosa Holda (sic) Abascal de Pantoja"</i> 3) <i>"Sra. María Luisa Calderón Hinojosa, el Lic. Alfonso Martínez Vázquez y Rosa Hilda Abascal"</i> . (Foja 038).
6	"Z DE ZAMORA PERIÓDICO ZAMORANO INDEPENDIENTE"	5,728	09- septiembre- 2011	Se encuentran son dos notas con un titular fijo del periódico en comentario, uno <i>"Reporte z"</i> y dos, <i>"Economía Moral"</i> . (Foja 040). NOTA: No coincide con escrito de partido actor.
7	"ENTRE VOCES"	18	11- julio- 2011	Se encuentra como título de la nota <i>"Se registra el arq. Francisco Ávalos Bolaños"</i> al igual que se encuentran seis placas fotográficas que cada placa tiene el siguiente texto; 1) <i>"Arq. Francisco Ávalos y familia, la candidata suplente Lic. Claudia Navarro Villanueva, acompañados por la señora Celia Villanueva y la Sra. Rosa Hilda Abascal"</i> . 2) <i>"Lic. Claudia Navarro Villanueva y el Arq. Francisco Ávalos"</i> . 3) <i>"La fórmula acompañada por la Sra. Rosa Hilda Abascal"</i> . 4) <i>"Agradeciendo la presencia de los militantes y simpatizantes que lo acompañan"</i> . 5) <i>"Entrega de documentación para su registro"</i> . 6) <i>"Recibiendo las respectivas felicitaciones"</i> . (Foja 047).
8	"ENTRE VOCES"	17	07- julio- 2011	En esta nota del escritor <i>"El Desvelado"</i> tiene como título fijo de escritor del periódico en mención que es <i>"La Pesadilla"</i> se encuentra un subtítulo el cual es <i>"Gorrón y cuenta nueva"</i> en esta misma página es acompañado por tres fotografías cuyas notas son 1) <i>"La dama de hierro con la religiosa María de Socorro Livier Sánchez Ruiz"</i> . 2) <i>"Directivos, chefs y alumnos del plantel"</i>



PERIÓDICO				IDENTIFICACIÓN DE LA NOTA
No.	NOMBRE	Nº DE EJEMPLAR	FECHA PUBLICACIÓN	
				<i>Univer Zamora, con la dama de hierro Rosa Hilda Abascal</i> . 3) <i>Fotografía donde se ve al junior Memo Gómez solo y su alma en una mesa</i> . (Foja 068).
9	"ENTRE VOCES"	30	05- septiembre-2011	Se encuentra como título fijo " <i>La Pesadilla</i> " del escritor del periódico en cita y como subtítulo del artículo donde se encuentra una caricatura, dice "..... <i>La señora Rosa Hilda llevo acompañada del Lic. Germán Tena, Presidente del Comité Directivo Estatal de los albiazules, así como el estimado y querido Diputado Federal Julio Castellanos Ramirez</i> " de la caricatura se encuentra el siguiente texto; " <i>La dama de hierro sigue avanzando.</i> " (Foja 077).
10	"ENTRE VOCES"	29	29- agosto- 2011	Aparece una nota donde dice; " <i>Culminación de la reforestación en ex hacienda del refugio</i> " al igual que esta una fotografía cuyo comentario es " <i>La secretaria del Consejo ciudadano ecologista de Zamora: Sra. Rosa Hilda Abascal Rodríguez asistió a dicho evento.</i> " (Fojas 083).
11	"ENTRE VOCES"	31	12- septiembre-2011	Aparece en primera plana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, con una nota cuyo título es " <i>Un sueño hecho realidad se inauguro el nuevo mercado Hidalgo</i> ", aquí se encuentran seis placas fotográficas y la nota de cada fotografía es 1) " <i>La gente feliz con su nuevo mercado</i> " 2) <i>Palbras (sic) de felicitación de los invitados por el esfuerzo realizado</i> " 3) " <i>Invitados de honor participando en la Inauguración del mercado</i> " 4) " <i>El líder de los comerciantes satisfecho</i> " 5) <i>Propietarios del nuevo mercado, felices por al inauguración</i> " 6) " <i>Recorrido del líder de los comerciantes con los invitados de honor.</i> " (Foja 093).
12	"EL SOL DE ZAMORA"	11,176	07- JULIO- 2011	En primera plana aparece una fotografía acompañada de una nota que dice, " <i>Equidad de género, avance de la democracia: Rosa Hilada Abascal</i> " donde nos manda a la página tres del periódico en mención la cual sigue con el mismo texto de encabezado y la nota completa, sin aparecer un fotografía. (Foja 105).
13	"EL SOL DE ZAMORA"	11,195	26- julio- 2011	En la página "A-3" del medio impreso en comento se perciben tres placas fotográficas y la nota principal dice; " <i>Un éxito el festival de estrellas zamoranas</i> " y después un subtítulo con lo siguiente; " <i>Con este evento Macahu reconoció el talento de los niños y jóvenes: Rosa Hilada Abascal Rodríguez</i> " (Fojas 146).
14	"EL SOL DE ZAMORA"	11,117	09- mayo- 2011	Se aprecia en primera plana de este medio informativo, una imagen fotográfica donde se aparece la nota siguiente, " <i>Organizado por empresarios del municipio</i> ", seguido por este texto, " <i>Magno festival del día de las madres</i> ", en la impresión mencionada tiene el comentario siguiente; " <i>Con rifas y regalos, así como con la participación de la cantante</i> "

PERIÓDICO				IDENTIFICACIÓN DE LA NOTA
No.	NOMBRE	Nº DE EJEMPLAR	FECHA PUBLICACIÓN	
				<p>"Dulce", empresarios del Municipio reconocieron la loable labor de las madres Zamoranas," de esta nota nos envía a la "página A-2" del medio impreso, acompañada por tres fotografías más con el mismo encabezado antes mencionado, cuya reseña de cata placa fotográfica es la siguiente; 1) "Luisa María Calderón reconoció la labor de las madres zamoranas dedicadas a la familia y al sector laboral, mensaje que fue secundado por la señora Rosa Hilda Abascal." Al igual 2 y 3; "La señora Rosa Hilda Abascal Rodríguez y Luisa María Calderón Hinojosa, en compañía de la cantante "Dulce", celebraron a las madres zamoranas, entre quienes rifaron, entre otros muchos premios, una sala para hacer feliz a mamá." (Foja 184).</p>
15	"EL SOL DE ZAMORA"	11,177	08- julio- 2011	<p>Se aprecia en la "página A-4", se encuentra una nota periodística con el texto del siguiente rubro, "Michoacán va a votar por una mujer: Luisa María Calderón" que es acompañada de una placa fotográfica con el texto siguiente; "Cada día son más quienes se están sumando al proyecto de Luisa María Calderón, para dar a la entidad el impulso y el empuje que solo una mujer puede dar, señaló la precandidata del PAN al gobierno del Estado." (Foja 186).</p>
16	"EL SOL DE ZAMORA"	11,242	11- septiembre- 2011	<p>Se aprecia en primera plana la nota del medio informativo la cual dice, "Abre nuevo mercado de Hidalgo" seguido del texto siguiente "Impulsará el desarrollo económico y comercial del municipio." De lo cual la nota completa se encuentra en la "página 5-A", donde tiene como título "Inauguran nuevo mercado Hidalgo," en esta misma se pueden ver dos placas fotográficas y bajo las fotografías el escrito siguiente, "El presidente municipal José Alfonso Martínez Vázquez dijo que "confiamos en José Luis Pérez, en Jorge Su Su, en los bodegueros que forman parte de este proyecto y les agradecemos su interés por generar importantes inversiones productivas para Zamora, empleos y derrama económica." (Fojas 191 y 193).</p>
17	"EL SOL DE ZAMORA"	11,244	13- septiembre- 2011	<p>Se aprecia en primera plana la nota siguiente, "A la presidencia municipal" seguido por la inscripción principal la cual es, "Formalizan candidatura de Rosa Hilda Abascal" seguido por el texto "La abanderada del PAN también tomó protesta como aspirante del Partido Nueva Alianza" enseguida se aprecia dos placas fotográficas bajo las mencionadas el texto siguiente, "Rosa Hilda Abascal Rodríguez dijo: "Con mucho orgullo me pongo también la camisa del Partido Nueva Alianza", además de que se comprometió a que su campaña sea de altura, de calidad, con propuestas y trabajo, al tiempo que ratificó que esta orgullosa con el equipo de trabajo que presenta y de quienes confía en sus capacidades y potencialidades." Así en esta primera plana nos manda a la "página 3-A" del medio informativo en comento, en la cual se</p>



PERIÓDICO				IDENTIFICACIÓN DE LA NOTA
No.	NOMBRE	N° DE EJEMPLAR	FECHA PUBLICACIÓN	
				encuentra como título <i>"Formalizan candidatura de Rosa Hilda Abascal"</i> la continuación de la nota, en la cual se encuentran dos placas fotográficas y una tiene como inscripción <i>"Estamos comprometido por brindar servicio y pasión por Zamora."</i> (Fojas 213 y 214).
18	"EL INDEPENDIENTE"	4001	09- mayo- 2011	Primera plana aparece la siguiente inscripción <i>"Las madres son y serán el centro y soporte de familias,"</i> una placa fotográfica donde tiene el siguiente texto, <i>"Rosa Hilda Abascal y la ex senadora Luisa María Calderón Hinojosa fueron invitadas al festival del día de las madres Zamora 2011"</i> la cual nos envía a la página cinco del medio informativo, donde se encuentra el encabezado antes mencionado con seis fotografías y una imagen de la cantante famosa <i>"Dulce"</i> las fotografías tienen como inscripción lo siguiente, 1) <i>"La cantante Dulce, al igual que Rosa Hilda Abascal y Luisa María Calderón Hinojosa, presente en el festival del día de las madres."</i> 2) <i>"Gustó mucho la actuación de la cantante Dulce."</i> 3) <i>Luisa María Calderón "Cocoa" alabó a las mujeres Zamoranas que trabajan en el cultivo y procesamiento de berries"</i> 4) <i>"Más de 50 premios se otorgaron en el festival, entre salas, comedores, lavadoras, etc."</i> 5) <i>"Alfonso Martínez Vázquez, alcalde, destacó el papel de las madres en la sociedad"</i> 6) <i>"La plaza principal lució abarrotada de público para el festival."</i> (Fojas 235 y 237).
19	"EL INDEPENDIENTE"	3974	29- marzo- 2011	En primera plana aparece una nota que dice lo siguiente; <i>"mi compromiso no es de hoy con Zamora, es de siempre."</i> Se encuentra una placa fotográfica donde tiene el este texto; <i>"Rosa Hilda Abascal Luisa María Calderón y Germán tena, en la conferencia de María Teresa Zavala"</i> seguido de esta otra; <i>"Resaltó Rosa Hilda Abascal Rodríguez"</i> . Esta nota se encuentra completa en la página cinco de este medio impreso donde tiene la nota recién escrita con anterioridad, donde no se encuentra imagen alguna. (Fojas 261 y 263).
20	"EL INDEPENDIENTE"	4009	19- mayo- 2011	En primera plana aparece una fotografía con la siguiente nota; <i>"Con el trabajo en equipo podemos lograr cambios en nuestra sociedad"</i> seguida de la inscripción; <i>"Resaltó Rosa Hilda Abascal, presidenta del MACAHU."</i> Donde nos envía a la nota <i>"página cinco"</i> , de esta misma no se encuentra la inscripción completa en el medio informativo presentado. (Foja 267).
21	"EL INDEPENDIENTE"	4010	20- mayo- 2011	Se encuentra una nota periodística donde se encuentra una placa fotográfica con este título <i>"Consejo ciudadano para el medio ambiente cambió de mesa directiva"</i> seguido de; <i>"Prevención y participación ciudadana son dos nuevas comisiones del organismo"</i>

PERIÓDICO				IDENTIFICACIÓN DE LA NOTA
No.	NOMBRE	Nº DE EJEMPLAR	FECHA PUBLICACIÓN	
				la fotografía tiene el siguiente texto; "Nuevos representantes del Consejo Ciudadano para el medio ambiente". (Foja 272).
22	"EL INDEPENDIENTE"	4014	25- mayo- 2011	NOTA: La nota de la que se habla difiere al título de que presenta la parte actora, no hay coherencia. (Foja 283).
23	"EL INDEPENDIENTE"	4023	04- junio- 2011	Primera plana se encuentra la nota cuyo título es el siguiente; "No deben quedar en el discurso acciones para preservar entorno ecológico" del cual se desprenden dos subtítulos que son del tenor siguiente "Coinciden autoridades y organismos en día mundial del medio ambiente" y "Piden establecer plan para evitar daños en la naturaleza de la zona metropolitana" en la fotografía contiene el siguiente texto "Celebración del día mundial del medio ambiente, efectuada en la calzada Zamora-Jacona" en esta nota nos envía a la página tres donde tiene los primeros títulos sin presentar fotografía alguna. (Fojas 295 y 296).
24	"EL INDEPENDIENTE"	4056	13- julio- 2011	Primera plana se encuentra la nota cuyo título es el siguiente; "Necesario orientar a mujer michoacana acerca de los programas de apoyo" donde se encuentra una placa fotográfica con el texto siguiente: "comenzó el acercamiento de MACAHU, con Rosa Hilda Abascal al frente, con las mujeres de las comunidades de Zamora". Nos envía a la página cuatro donde se encuentre el mismo título primeramente mencionado sin aparecer imagen alguna. (Fojas 307 y 308).
25	"EL INDEPENDIENTE"	4068	27- julio- 2011	Primera plana se encuentra la nota cuyo título es el siguiente; "Señaló Rosa Hilda Abascal Rodríguez, presidenta del MACAHU" y como título principal es; "Tenemos muchos talentos, hay que darles foros para que se muestren" esta nota viene acompañada por una placa fotográfica con el siguiente texto; "Rosa Hilda Abascal Rodríguez, presidenta de mujer activa con calidad humana (MACAHU)." Esta nota nos envía a la página cuatro donde como título principal es del siguiente tenor; "Tenemos muchos talentos, hay que darles foros para que se muestren" en esta inscripción percibimos una fotografía que contiene el siguiente texto; "El gimnasio Simars, por conducto de la maestra Alma Ruth Inocencio Reyes, agradecieron el apoyo que Rosa Hilda Abascal les brindó para el viaje de la niña Joanne Plancarte al Campeonato mundial de fitness infantil 2011. (Fojas 319 y 320).
26	"EL INDEPENDIENTE"	4108	12- septiembre- 2011	Primera plana se encuentra la nota cuyo título es el siguiente; "Nuevo mercado Hidalgo abrió sus puertas a consumidores," acompañado de estos subtítulos; "Mil 200 fuentes de empleo generó complejo comercial" y "Ofrecerá servicio y productos para hacerle frente a tiendas de cadena nacional" de esta nota es acompañada de una imagen la cual tiene como texto lo



PERIÓDICO				IDENTIFICACIÓN DE LA NOTA
No.	NOMBRE	N° DE EJEMPLAR	FECHA PUBLICACIÓN	
				siguiente; "Arrancó operaciones el nuevo mercado Hidalgo, en la imagen de izquierda a derecha, Luis Fernando Alcocer, Rafael Flores, Alfonso Martínez, Jorge A Su, Rosa Hilda Abascal, José Luis Pérez Bautista, Kena Méndez, Reynaldo Váldez y Juan Manuel Piceno". Dicha nota nos manda a la página tres del medio impreso, en esta página se encuentran siete fotografías, la nota principal tiene como título descrito primeramente, las placas fotográficas contienen los siguientes comentarios; 1) "Amplias calles y andenes para comodidad de los compradores" y 2) "Autoridades municipales, invitados especiales y líderes del proyecto en el tradicional corte de listón" 3) "Un día antes de la inauguración, el Obispo de Zamora, Javier Navarro, bendijo las instalaciones y concelebró una misa con la presencia de locatarios y visitas," 4) "En el arranque hubo mas de mil visitantes que inmediatamente aprovecharon las ofertas y promociones" 5) "José Luis Pérez Bautista, líder del proyecto," 6) "Personalidades hicieron el recorrido por las 178 bodegas e instalaciones comunes," 7) "Se pusieron la playera ""Precios bajos y calidad en el nuevo mercado Hidalgo."" (Fojas 331 y 332).
27	"EL INDEPENDIENTE"	4109	13- septiembre-2011	En primera plana aparecen unos títulos los cuales son; "Quienes forman la planilla es gente con valores y de mucho trabajo Rosa Hilda Abascal," "Falta la designación del séptimo regidor, podría ser de Nueva Alianza" y "También tomo protesta como candidata del PANAL," al igual que una placa fotográfica; que contiene el siguiente texto; "Abascal Rodríguez dijo que se darán una contienda de altura, limpia de agresiones y con todo el respeto a sus contendientes." Este apartado no envía a la página tres donde está la inscripción cual título es el siguiente; "Rosa Hilda Abascal tomó protesta como candidata del PANAL" y dos subtítulos que que son; "La Alianza PAN-Nueva Alianza tiene tres mujeres a los cargos públicos que se disputan el próximo 13 de noviembre, teniendo una imagen mas cuyo texto es; "Ayer tomó protesta Rosa Hilda Abascal Rodríguez como candidata por el partido Nueva Alianza a la presidencia Municipal." (Fojas 343 y 344)
28	"EL INDEPENDIENTE"	4110	14- septiembre-2011	En primera plana aparece una nota con algunos subtítulos acompañados de una fotografía las notas es del tenor siguiente; "Necesario conocer nuestros alcances y limitaciones para lograr metas," "Resalto Mónica Rode, conferencista de autoestima invitada por CAMAHU Rosa Hilda Abascal dejó la presidencia de la asociación y presentó su informe de actividades" dicha nota se complementa en la página cuatro donde se encuentra los mismos titulares sin aparecer impresión alguna. (Fojas 355 y 356).
29	"UANDARI REGIONAL AUTÓNOMO"	34	28- julio- 2011	Aparece una fotografía y una nota donde dice lo siguiente; "Rosa Hilda Abascal Rodríguez, única candidata registrada en el PAN" (Foja 368).

PERIÓDICO				IDENTIFICACIÓN DE LA NOTA
No.	NOMBRE	Nº DE EJEMPLAR	FECHA PUBLICACIÓN	
30	"GUÍA"	3,063	14- agosto- 2011	En primera plana aparece una imagen con un titular diciendo; "A presidenta Municipal y diputada local" seguido de; "Rosa Hilda y Kena, candidatas del PAN" donde la placa fotográfica contiene el texto siguiente; "Rosa Hilda Abascal, virtual candidata a presidenta municipal, felicita a Kena Méndez luego de ganar la contienda interna por la candidatura a la diputación local del sexto distrito." Nos envía a la página diecisiete donde tiene como subtítulo "En este distrito" al igual que el título principal; "Ma. Eugenia Méndez, candidata del PAN a diputada" "Ganó en la elección del domingo pasado" y "Respaldo a Rosa Hilda Abascal para la candidatura a presidenta Municipal." Contiene una imagen que contiene el siguiente texto; "Celebra el triunfo". (Foja 373 y 381).
31	"EL PREGONERO DE ZAMORA"	601	20- septiembre- 2011	En primera plana, se encuentra una placa fotográfica y como títulos hay los siguientes; "Integrantes de planilla de Acción Nacional y Nueva Alianza" el segundo encabezado es; "Hilda Abascal Rodríguez, candidata a la presidencia municipal." Por último esta la lista de la planilla que se presentó. (Foja 393).
32	"UANDARI REGIONAL AUTÓNOMO"	36	12- septiembre- 2011	En la página tres del medio informativo se encuentra una nota donde aparecen cuatro fotografías y el título de la nota periodística es la siguiente; "Familiares, amigos e invitados, celebraron en grande el onomástico de Rosa Hilda Abascal Rodríguez...¡felicidades...!" Por lo que se refiere a las placas fotográficas los comentarios son los siguientes; 1) "Acompañada del diputado federal, C.P. Julio Castellanos Ramírez. 2) "Su esposo, el licenciado Héctor Pantoja, hijos y nietos, no podían faltar en el agasajo, inolvidable para la festejada". 3) "El licenciado Pantoja, esposo de la festejada, y amigos que acudieron para participar en la celebración que terminó ya entrada la noche." 4) "Parte de los cientos de amigos, familiares e invitados que se dieron cita en la Quinta las Rosas de Jacona, para celebrar el onomástico de Rosa Hilda Abascal Rodríguez." (Foja 400).

*El número de foja que aparece después de cada texto en la columna corresponden al Recurso de Apelación con la clave TEEM-037/2011, el cual se encuentra para sus resguardo en la Secretaría General de este Tribunal Electoral.

Del contenido del cuadro anterior, si bien son varias notas periodísticas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, no significa que el contenido de las mismas acrediten circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que se tratan de opiniones que emiten

los responsables de la publicación de la nota. Aunado a que en autos no obran pruebas fehaciente e idóneas para acreditar las afirmaciones señaladas en los escritos de demanda de juicio de inconformidad, ya que en términos del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral local, a los actores les está impuesta la carga de la prueba. Lo que no sucede en el caso concreto.

El medio de convicción, referente a siete invitaciones, que se encuentran integradas en el expediente del Recurso de Apelación TEEM-RAP-037/2011, el cual fue resuelto por esta autoridad electoral jurisdiccional, a las cuales en términos del artículo 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sólo adquieren el valor de indicio, ya que del contenido de las mismas, no se advierte dato alguno del costo de la invitación ni cuantas fueron impresas para su distribución, por lo que se considera como prueba no idónea y fehaciente para acreditar las afirmaciones de los inconformes. Las citadas invitaciones, llevan por título “Festival Día de las Madres, Zamora 2011” (se encuentra en las fojas 445 y 451); “Juntos vamos por México Josefina”, (visible en las fojas 447 y 449); “MACAHU Mujer Activa con Calidad Humana, A.C.”, (se puede observar dos veces en las fojas 448 y 449), y “Los amigos de Rosa Hilda celebraremos juntos el día de su santo” (foja 446). Documentos que obran en los autos del Recurso de Apelación con la clave TEEM-037/2011, el cual se encuentra para sus resguardo en la Secretaría General de este Tribunal Electoral.

Resulta aplicable la Tesis con número de registro 175823, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Página, 1888 Tesis: I.1o.A.14 K, misma que a la letra dice:

“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.- Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de

amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.”

La documental pública consistente en copia certificada del acta realizada con motivo de una inspección ocular efectuada por el Comité Distrital Electoral 06, de Zamora, probanza que en términos de los artículos 15, fracción I, 16, fracción III, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se le concede valor probatorio pleno; del contenido de la prueba en cuestión se advierte que la inspección ocular realizada por el Secretario del Comité Distrital a petición del representante del Partido Revolucionario Institucional, fue con la finalidad de verificar la existencia de propaganda electoral en los domicilios o ubicación de las placas fotográficas que acompañó el citado partido, teniendo como resultado de dicha inspección que de un total de 241 placas fotográficas, sólo en 24; no se acreditó la propaganda electoral.

Documentales que adminiculadas entre sí, no aportan indicios de rebase de topes de gastos de campaña, toda vez que; del contenido de las mismas, no se advierte la totalidad de los ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, en términos de lo que establece la

legislación electoral aplicable y el reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Además de lo anterior, era indispensable que para probar la irregularidad que pretenden hacer valer los partidos políticos inconformes, acreditaran el costo de cada desplegado publicado, propaganda o elemento que citan, haciendo el cálculo de costo de cada uno, para poder hacer el cálculo aritmético sobre los \$823,532.73 (ochocientos veintitrés mil quinientos treinta y dos pesos 73/100 M.N.), que señalan fue el tope de gastos que fijó el Instituto Electoral para determinar si se rebasó el 65% (sesenta y cinco por ciento) de dicha cantidad por concepto de tiempos y espacios en medios de comunicación y dado que no existen elementos de prueba al respecto se desestima el agravio.

Por lo que se llega a la conclusión de que no se vulnera el principio de equidad que debe regir en toda elección, toda vez que es requisito indispensable que las irregularidades que se hagan valer, sean debidamente acreditadas por cualquiera de los medios que rige la Ley de Justicia Electoral local, quedando para quien las invoque la carga de prueba, sin embargo, si en el expediente no se encuentran elementos demostrativos de las irregularidades alegadas, no se justifica nulificar un acto válidamente celebrado.

En vista de lo anterior, no se actualiza la causal de nulidad de elección invocada, por lo que se considera **INFUNDADO** el agravio de los partidos políticos.

NULIDAD DE LA ELECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutoria, que el Partido de la Revolución Democrática, solicita la nulidad de la elección con fundamento en el artículo 66, de la Ley de

Justicia Electoral del Estado de Michoacán, al señalar en su escrito de agravios, lo que textualmente se transcribe:

“ ...

Así mismo aquí es importante recalcar lo argumentado por el Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado, así como lo que expondrá el representante del Partido Acción Nacional y en su caso también del Partido Nueva Alianza a nivel ante (sic) el Consejo General a través de los Juicios de inconformidad que promoverán frente a los actos señalados en la fracción I del artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en el sentido que responsabilizó al crimen organizado de que no se obtuvieran los resultados previstos por ellos para la jornada electoral “en algunos casos inhibieron el voto, inclusive en una nota de la página electrónica Quadratin, de fecha 16 de noviembre del 2011 dos mil once se refiere en palabras del citado Presidente Estatal del Partido Acción Nacional que “En al menos una treintena de municipios, aseveró Acción Nacional, que se registró injerencia del crimen organizado para inhibir la votación y favorecer a ciertos partidos, según lo dio a conocer el dirigente estatal del albi azul, Germán Tena Fernández. Los municipios en los que sostuvo el albi azul se registró la presencia de poderes fácticos son San Lucas, Contepec, Maravatio, Huetamo, Apatzingán, Múgica, La Huacana, Churumuco, Lázaro Cárdenas, Zamora y La Piedad, sin embargo la lista haciende hasta 40 municipios, según palabras de Germán Tena. En conferencia de prensa, mencionó que en los bastiones de Acción Nacional como son La Piedad y Zamora se registró el mayor índice de abstencionismo, debido a la participación de grupos del crimen organizado que operaron a favor de un partido, aunque aclaró que no necesariamente algún instituto político haya orquestado y consentido este supuesto apoyo”.

Confesiones estas que desde estos momentos se ofrecen como prueba, para el caso de que el Partido Acción Nacional presente el juicio de inconformidad de referencia, al ser hechos públicos y notorios por parte de un partido Político que realizó tales argumentaciones, de ahí que si se concatena tales actos anticipados de campaña, la serie de mantas, espectaculares, pinta de bardas, y los medios impresos que se exhiben se verá que el Partido Acción Nacional sin problema alguno rebaso los topes de campaña autorizados para el Municipio de Zamora por el Instituto Electoral del Estado, trayendo como consecuencia de tal actuar, la nulidad de la elección al tratarse de conductas reiterativas graves en perjuicio del principio de equidad de la elección, y en detrimento del partido político que represento, puesto que al carecer de tantos medios publicitarios para posicionar a nuestra Planilla que contendió por la integración de Ayuntamiento para el Municipio de Zamora, al aparecer una vez por cada diez veces que aparecía la planilla del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, es un hecho notorio que al aparecer en PRIMERA PLANA constantemente como por ejemplo viene a ser el Sol de Zamora, siendo esta una empresa a nivel nacional, que existe gastos de campaña de tales partidos políticos dirigidos a posicionar a sus candidatos con el consecuente cuerpo de las notas periodísticas que solamente se enfocan a determinado candidato.

...”

A efecto de poder determinar si se actualiza la causal de nulidad de elección hecha valer por el citado partido político, es conveniente

precisar el marco normativo de dicha causal de nulidad. La Ley de Justicia Electoral del Estado, establece en su artículo 66, que:

“...

***Artículo 66.-** El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.*

...”

Del contenido del precepto legal transcrito, válidamente se puede indicar que para decretar la nulidad de diputados, **de ayuntamientos** y de gobernador, se deben cumplir los siguientes elementos:

- 1) Que se hayan cometido en forma generalizada **violaciones sustanciales en la jornada electoral;**
- 2) Que esas violaciones se encuentren **plenamente acreditadas;** y
- 3) Que se demuestre que fueron **determinantes para el resultado de la elección.**

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con respecto de la nulidad, ya sea de votación recibida en casilla o de elección, que el actor, además de acreditar la irregularidad prevista en la legislación como causal de nulidad, debe comprobar que esa trasgresión a la ley, **efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente**, es decir, que fue determinante.

Considerando que la determinancia contiene dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo; para efectos de la actualización de la causal que nos ocupa, se tomará en consideración el aspecto cualitativo. Es decir, el factor cualitativo del carácter determinante atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduciría a calificarla como grave;

en otras palabras, se debe tomar en consideración, si la irregularidad o violación aducida conculca los principios rectores del proceso electoral; si transgrede el derecho al sufragio o, en su caso, vulnera el principio de equidad que rige en las contiendas electorales.

En el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática sólo se limita a realizar aseveraciones en el sentido de que el Partido Acción Nacional *“a través de su Presidente del Comité Directivo responsabilizó al crimen organizado de que “no se obtuvieran los resultados previstos por ellos para la jornada electoral”, y “que dichas confesiones las ofrece como prueba para el caso de que el Partido Acción Nacional presente el juicio de inconformidad de referencia, al ser hechos públicos y notorios por parte de un partido político que realizó tales argumentaciones”.*

Ahora bien, el hecho de que el inconforme pretenda tener como fundamento las declaraciones del Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, por considerar a su juicio se responsabilizó al crimen organizado en el resultado de las elecciones, no es suficiente, en razón de que, es una opinión subjetiva, unilateral de un dirigente partidista que en modo alguno puede acreditar el crimen organizado, por no estar sustentado o robustecido con prueba idónea para estimar fundada su afirmación, de ahí que, es al demandante al que le compete cumplir, infaliblemente, con la carga procesal de la afirmación, exponiendo, naturalmente, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera **vaga, general e imprecisa**, que hubo irregularidades en la elección, para que pueda estimarse satisfecha la carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte tengan conocimiento de los hechos que se le refutan, obligación que se encuentra establecida en el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral local.

Por otra parte, los inconformes pretenden acreditar la causal de nulidad de elección invocada con los supuestos de actos anticipados de campaña y rebase de tope de gastos de campaña. Al respecto, cabe precisar que dicho argumento ya ha sido estudiado en apartado distinto de esta resolución, y como conclusión se declaró infundado por no acreditar los hechos denunciados.

Consecuentemente, al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, al no afectar el bien jurídico sustancial del voto, el motivo de disenso hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática se considera **INFUNDADO**.








OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Modificación o recomposición del Cómputo Municipal.






Al haberse declarado **FUNDADOS** en una parte agravios hechos valer por los partidos políticos inconformes, y en consecuencia la nulidad de la votación de las casillas **2436 B, 2448 B, 2467 C1, 2453 B, 2466 B, 2472 C1, 2473 B, 2451 C3 y 2521 C1**, conforme a lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** apartados **III y IV** de la presente resolución; en términos del artículo 56, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se procede a modificar el cómputo de la votación, para lo cual se realiza en primer término la sumatoria de la votación de las casillas sancionadas con la nulidad, tal y como se aprecia en el cuadro siguiente:

No.	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CONVERGENCIA	PNA	Candidato común (PAN, PNA)	Candidato común (PRI, VERDE)	Candidato común (PRD, PT)	Votos de los candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación	PAN+PNA+ CANDIDATO COMÚN	PRI + PVEM + CANDIDATO COMÚN	PRD + PT + CANDIDATO COMÚN
1	2453 B	102	102	53	6	1	2	2	---	2	4	---	6	280	104	105	63
2	2466 B	122	83	38	1	1	3	---	---	2	3	---	9	262	122	86	42
3	2472 C1	117	111	49	2	0	3	2	1	2	4	0	13	304	120	113	55

No.	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CONVERGENCIA	PNA	Candidato común (PAN, PNA)	Candidato común (PRI, VERDE)	Candidato común (PRD, PT)	Votos de los candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación	PAN+PNA+ CANDIDATO COMÚN	PRI + PVEM + CANDIDATO COMÚN	PRD + PT + CANDIDATO COMÚN
4	2521 C1	88	49	88	3	3	4	5	93	52	94	0	5	484	94	52	94
5	2473 B	118	115	69	7	1	3	1	1	1	2	1	11	330	120	117	78
6	2451 C3	115	113	44	4	4	1	3	2	2	1	1	9	299	120	119	49
7	2436 B	108	91	50	5	2	2	3	0	1	3	0	5	270	111	94	58
8	2448 B	53	107	27	5	2	---	3	---	2	2	1	7	209	56	109	34
9	2467 C1	87	74	23	2	4	2	0	2	0	0	0	6	200	89	78	25
TOTAL		910	845	441	35	18	20	19	99	64	113	3	71	2638	936	873	498

Una vez determinada la cantidad de sufragios anulados, se procede a deducirlos del cómputo impugnando elaborado por la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 56 fracción III y VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN DE CASILLA ANULADA	CÓMPUTO RECTIFICADO	
			NÚMERO	LETRA
	26,869	910	25,959	VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	22,727	845	21,882	VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS
	10,973	441	10,532	DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS
	1,031	35	996	NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS
	451	18	433	CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES
	645	20	625	SEISCIENTOS VEINTICINCO
	417	19	398	TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO
CANDIDATO COMÚN PAN/PNA	389	99	290	DOSCIENTOS NOVENTA

PARTIDO POLÍTICO	ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN DE CASILLA ANULADA	CÓMPUTO RECTIFICADO	
			NÚMERO	LETRA
CANDIDATO COMÚN PRI/PVEM	231	64	167	CIENTO SESENTA Y SIETE
CANDIDATO COMÚN PRD/PT	442	113	329	TRESCIENTOS VEINTINUEVE
	68	3	65	SESENTA Y CINCO
	2,587	71	2,516	DOS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS
TOTAL DE LA VOTACIÓN	66,830	2,638	64,192	SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS
 + CANDIDATO COMÚN	27,675	936	26,739	VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE
 + CANDIDATO COMÚN	23,409	873	22,536	VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS
 + CANDIDATO COMÚN	12,446	498	11,948	ONCE MIL NOVECIENTOS NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo acto o resolución, la autoridad debe de invocar de manera precisa los fundamentos en que basa su actuación o decisión, a efecto de que los destinatarios estén en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, a fin de estar en condiciones de defenderse, expresar los razonamientos para demostrar la aplicabilidad o inaplicabilidad inexacta de la hipótesis normativa correspondiente y puedan aportar pruebas en contra del acto de autoridad.

Efectivamente, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

La necesidad de preservar condiciones jurídicas y fácticas que permitan la vigencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica justifica que en materia electoral, tratándose de la asignación de representación proporcional de diputados o de miembros de ayuntamiento, tiene su base en el cómputo de la elección de diputados o miembros de ayuntamiento de mayoría relativa, según la elección de que se trate.

En el caso particular, para la asignación de miembros de ayuntamiento, la base será el cómputo que realice el consejo municipal correspondiente, es decir; la suma de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, así como los recuentos de votos en el municipio, con la finalidad de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político.

Por lo que respecta a la autoridad jurisdiccional electoral, para el caso de haber declarado la nulidad de votos recibidos en casilla, cuya consecuencia es restar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo del total del cómputo municipal, por lo que al existir una modificación en dicho cómputo, y ser la base de la asignación de representación proporcional, podrá actuar de plena jurisdicción para analizar la asignación de representación proporcional de regidores o síndico, con base en el nuevo resultado del cómputo municipal obtenido, a fin de modificar o confirmar en su caso, la asignación de representación proporcional realizada desde origen por la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, en razón de la certeza jurídica de los actos emitidos por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia.

Precisado lo anterior, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 112 y 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, el cual estará

integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la Ley determine.

Por tanto, los ayuntamientos de los municipios podrán tener regidores y síndico o síndicos, electos por el principio de mayoría relativa, así como regidores y síndico o síndicos electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con los requisitos y reglas que dispone el Código Electoral del Estado.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, indica:

“ ...

Artículo 14.

El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

*I. **Un Presidente Municipal**, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;*

*II. **Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad**, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,*

*III. **Un Síndico** responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.*

Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional.

El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional.

Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

...”

De lo antes transcrito, se puede determinar que el Ayuntamiento de **Zamora**, se integrará con un Presidente, un síndico y siete regidores electos por planilla según el principio de mayoría relativa y

hasta cinco regidores designados por el principio de representación proporcional.

En ese tenor de ideas, el Consejo Municipal Electoral número 06, de Zamora, Michoacán; realizó la asignación de regidores y síndicos por el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente forma:

Asimismo, el artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; establece el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional el cual prevé:

“...

Artículo 196. *Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*

...

II. Representación proporcional:

*Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y **hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político.** No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.*

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente electoral; y,

b) Resto Mayor.

*La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. **Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.***

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;

b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

Artículo 197.- *Cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional le corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.”*

De acuerdo a las disposiciones legales antes señaladas, para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional es necesario establecer cuáles son los partidos que tienen derecho a esa asignación, para lo cual deberán satisfacer dos requisitos iniciales que son los siguientes:

1. Haber participado los partidos políticos con planillas propias, en coalición o en candidaturas en común. En cuanto a este primer requisito los partidos participantes en la elección, cumplen con este requisito, por lo tanto participan en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.
2. Haber obtenido por lo menos el 2% de la votación válida emitida, por lo tanto para estar en posibilidad de determinar cuáles partidos políticos cumplen con este requisito, en principio debe tomarse en consideración que por **votación válida** emitida de acuerdo a lo que señala la fracción II, inciso b), del artículo 196, se entiende que es la que **resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección.**

Por lo que en la especie, toda vez que este Órgano Jurisdiccional ha efectuado la recomposición de la votación municipal de Zamora,

Michoacán, procede a realizar la verificación o en su caso, la nueva asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta los nuevos resultados arrojados, como se advierte del cuadro ya inserto.

Ahora bien, si tomamos en consideración que la votación emitida en el municipio de **Zamora** es de **64,192** (sesenta y cuatro mil ciento noventa y dos) y los votos nulos, candidatos no registrados, de partidos que no alcanzaron el dos por ciento, partido ganador dan un total de **29,563** (veintinueve mil quinientos sesenta y tres), tenemos que la votación válida emitida es de **34,629** (treinta y cuatro mil seiscientos veintinueve).

Gráficamente la operación aritmética es:








Votación Válida = Votación Emitida – Votos (nulos, candidatos no registrados, de partidos que no alcanzaron el dos por ciento, partido ganador)

$$VV = 64,192 - 29,563$$

$$VV = 34,629$$

En el cuadro esquemático que se presenta a continuación, se procede a obtener el porcentaje de la votación válida de los partidos políticos o candidatura común que cumplen el primer requisito para la asignación de regidores de representación proporcional en la elección municipal de Zamora, Estado de Michoacán.

Para lo cual se realizará la operación matemática mediante la regla de tres: **% VV = Votación Emitida de cada partido político x 100 / Votación Total Emitida.**

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	OPERACIÓN ARITMÉTICA	PORCENTAJE POR PARTIDO	SUMA DE PORCENTAJES POR CANDIDATURAS A COMÚN	CON DERECHO A PARTICIPAR EN ASIGNACIÓN DE R.P.
	25,959x100/64192	40.43%	41.05%	NO (POR SER LA PLANILLA GANADORA)
	398x100/64192	0.62%		
	21,882x100/64192	34.08%	34.75%	SI
	433x100/64192	0.67%		
	10,532x100/64192	16.40%	17.95 %	SI
	996x100/64192	1.55%		
	625x100/64192	0.97%	0.97%	NO

Por tanto los institutos políticos **con derecho a participar** en la asignación de regidores de representación proporcional, son los Partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en candidatura en común.**

Los partidos políticos **sin derecho a participar** en dicha asignación en términos del artículo 196, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado, es Convergencia por no haber alcanzado por lo menos el 2% de la votación emitida.

Asimismo, el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza que participaron en candidatura en común, cuya planilla obtuvo la mayoría de votos en el municipio no participa en la asignación de miembros por el principio de representación proporcional.

Consecuentemente, en términos de la Ley Orgánica del Estado de Michoacán, al municipio de Zamora, le corresponden hasta **cinco regidores** de representación proporcional.

Por tanto para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, es necesario conocer los elementos que la integran, siendo los siguientes:

- A. El cociente electoral, entendido éste como el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.
- B. El resto mayor de votos que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores de miembros del Ayuntamiento mediante el cociente de electoral. El resto mayor se utilizará cuando queden miembros por asignar.

En ese orden de ideas, las operaciones aritméticas son las siguientes:

Cociente Electoral = Votación Válida / número de regidurías a asignar.

Cociente Electoral = 34,629/5 regidurías a asignar.

Cociente Electoral = 6,925.8

Una vez obtenido el **cociente electoral representado con el valor de 6,925.8** (seis mil novecientos veinticinco punto ocho), se procede a realizar **la asignación de regidurías a las candidaturas comunes**, tantas veces como su votación lo permita para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto para el caso de ser necesario asignar por el resto mayor. Lo cual se representa en tabla que se inserta:


PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN POR CANDIDATU RA COMÚN	COCIENTE ELECTORAL	VOTOS UTILIZADOS	ASIGNACI ÓN POR COCIENTE		REMANENTE
	22,315	6,925.8	20,777.4	3.22	3	1,537.6
	11,528	6,925.8	6,925.8	1.66	1	4,602.2

Es así que conforme a la fracción II, párrafo cuarto, del numeral 196 del Código Electoral de la Entidad, a **la candidatura común** integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, le corresponden conforme al cociente electoral **tres regidurías por el Principio de Representación Proporcional**, asimismo a la candidatura común integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo conforme al cociente electoral le concierne **una regiduría**; quedando por asignar **una más**.

En razón de la aplicación del cociente electoral, se han designado cuatro regidurías de representación proporcional, quedando una por asignar, por lo que resulta procedente aplicar el segundo elemento de la fórmula de proporcionalidad pura, denominado resto mayor.



Por lo que la distribución se realizará en términos de lo señalado por el artículo 196, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, es decir, mediante **el resto mayor**, éste en términos del párrafo sexto, inciso d) del numeral en cita, **es el remanente de las votaciones de cada partido político**, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún hay regidurías por distribuir.

La distribución de **las regidurías de representación proporcional por resto mayor**, se ilustran en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	REMANENTE MÁS ALTO	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR DE VOTOS
	1,537.6	0
	4,602.2	1

Por lo que en términos de la fracción II, párrafos cuarto y quinto, del numeral 196 del multiferido código, la regiduría por resto mayor corresponde a la candidatura común formada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

Lo anterior se resume en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR DE VOTOS	TOTAL DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	3	0	3
	1	1	2
TOTAL	4	1	5

Asimismo, si bien es cierto que se modificó el cómputo municipal con base en la nulidad de votación recibida en casillas, también lo es que no afectó la asignación de regidores de representación proporcional, tal como ha quedado demostrado, y por ende se confirma el **“ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 06 DE ZAMORA, ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y DE LA ELEGIBILIDAD**

DE LOS CANDIDATOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA ELECTA, EN LA ELECCIÓN DEL TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE”, emitido y aprobado en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil once, por el Consejo Municipal Electoral 06, de Zamora, Estado de Michoacán, en el cual se realiza la asignación de regidores de representación proporcional a favor de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Consecuentemente, se confirma la declaración de la validez de la elección de miembros de ayuntamiento hecha por el Consejo Municipal Electoral 06, de Zamora, Estado de Michoacán.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, 207, del Código Electoral Estatal y 3 fracción II, inciso c), 4, 6, 29, 46, fracción I, 47 y 50, 53 y 56 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-089/2011**, al diverso **TEEM-JIN-088/2011**; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad de la votación** recibida en las casillas **2453 B, 2466 B, 2472 C1, 2473 B, 2451 C3, 2436 B, 2448 B, 2467 C1 y 2521 C1.**

TERCERO. Se **modifica** el Cómputo Municipal de la Elección Ordinaria de Ayuntamiento, por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Zamora, Estado de Michoacán, en términos de los razonamientos vertidos en el **Considerando Octavo** de este instrumento resolutive.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas en favor de la planilla en candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, efectuado por el Consejo Municipal Electoral número 06, Zamora, Michoacán.

Notifíquese. Personalmente, al recurrente y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, a la autoridad responsable por conducto de la Presidencia del Instituto Electoral del Estado; **por correo certificado** al Honorable Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, fracción IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobada a las veintiún horas con veinticinco minutos en Sesión Pública, celebrada el día once de diciembre del año dos mil once, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente el último, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-088/2011 y TEEM-JIN-089/2011**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último, en sesión de Pleno del once de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se **decreta la acumulación** del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-089/2011**, al diverso **TEEM-JIN-088/2011**; en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado. **SEGUNDO.** Se **declara la nulidad de la votación** recibida en las casillas **2453 B, 2466 B, 2472 C1, 2473 B, 2451 C3, 2436 B, 2448 B, 2467 C1 y 2521 C1.** **TERCERO.** Se **modifica** el Cómputo Municipal de la Elección Ordinaria de Ayuntamiento, por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Zamora, Estado de Michoacán, en términos de los razonamientos vertidos en el **Considerando Octavo** de este instrumento resolutivo. **CUARTO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas en favor de la planilla en candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, efectuado por el Consejo Municipal Electoral número 06, Zamora, Michoacán, la cual consta de ciento cincuenta y dos páginas incluida la presente. **Conste.** - - - - -